



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 134

Mayo 2023

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sarriego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2023

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

ARTÍCULOS.....	3
“AVES SILVESTRES Y LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN: OBLIGACIONES BÁSICAS E INCOHERENCIAS EN EL REAL DECRETO 1432/2008, SOBRE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA AVIFAUNA CONTRA LA COLISIÓN Y LA ELECTROCUCIÓN EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN”. Agustín García Ureta.....	4
COMENTARIOS.....	35
“RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS PRÓRROGAS DE LAS CONCESIONES ANTERIORES A LA LEY DE 1988 QUE HABILITAN LA UBICACIÓN DE INDUSTRIAS EN EL DEMANIO COSTERO: A PROPÓSITO DE LAS STS 796/2023 Y 805/2023, DE 6 DE MARZO DE 2023 (CASO ENCE)”. José Luis García de Cal.....	36
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	49
Nacional.....	50
Autonómica.....	51
Andalucía.....	51
Aragón.....	61
Castilla-La Mancha.....	71
Castilla y León.....	75
Comunidad Foral de Navarra.....	77
Comunidad Valenciana.....	81
Islas Baleares.....	85
La Rioja.....	87
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	88
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	89
Tribunal Supremo (TS).....	94
Audiencia Nacional.....	101
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	105
Andalucía.....	105
Aragón.....	108
Cantabria.....	116
Comunidad de Madrid.....	122
Comunidad Valenciana.....	126
Galicia.....	129

ACTUALIDAD	135
Noticias	136
Agenda	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	155
MONOGRAFÍAS.....	156
Capítulos de monografías	159
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	169
Números de publicaciones periódicas	169
Artículos de publicaciones periódicas.....	172
Legislación y jurisprudencia ambiental	189
Recensiones	197
NORMAS DE PUBLICACIÓN	200

ARTÍCULOS

Agustín García Ureta

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de mayo de 2023

**“AVES SILVESTRES Y LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN:
OBLIGACIONES BÁSICAS E INCOHERENCIAS EN EL REAL
DECRETO 1432/2008, SOBRE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN
DE LA AVIFAUNA CONTRA LA COLISIÓN Y LA
ELECTROCUCIÓN EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA
TENSIÓN”**

“WILD BIRDS AND HIGH VOLTAGE OVERHEAD LINES: BASIC
OBLIGATIONS AND INCOHERENCIES IN ROYAL DECREE
1432/2008, REGARDING MEASURES FOR THE PROTECTION OF
WILD BIRDS AGAINST ELECTROCUTION AND COLLISION ON
HIGH VOLTAGE POWER LINES”

Autor: Agustín García Ureta*. Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción: 02/03/2023

Fecha de aceptación: 19/04/2023

Fecha de modificación: 20/04/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00255>

Resumen:

Este trabajo analiza algunas normas del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. A pesar de sus objetivos, el Real Decreto contiene varias incoherencias respecto obligaciones básicas, dejando en un estado de inseguridad jurídica el alcance real de aquellas. El trabajo concluye que se precisa de una norma más coherente y completa que pueda compatibilizar la protección de las aves silvestres con el transporte de energía eléctrica en el contexto actual de descarbonización.

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación coordinado PID2020-115505RB-C21/PID2020-115505RB-C22, financiado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El autor agradece a Miren Sarasibar Iriarte sus comentarios sobre un borrador previo. Errores u omisiones solo se deben atribuir al primero.

Abstract:

This paper analyses some rules of Royal Decree 1432/2008, of August 29, setting out measures for the protection of birds against collision and electrocution in high voltage power lines. Despite its objectives, the Royal Decree contains several inconsistencies regarding basic obligations, leaving their real scope in a state of legal uncertainty. The work concludes that a more coherent and complete regulation is needed to make compatible the protection of wild birds and the transport of electricity in the current context of decarbonization.

Palabras clave: Aves silvestres. Líneas aéreas de alta tensión. Electrocutión. Colisión. Real Decreto 1432/2008.

Keywords: Wild birds. High overhead power lines. Electrocution. Collision. Royal Decree 1432/2008.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Marco jurídico de la Unión Europea relative a las aves silvestres**
3. **Fundamentos competenciales del Real Decreto 1432/2008**
4. **El ámbito especial del RDPA**
5. **Ámbito material del RDPA**
 - 5.1. **LATT de nueva construcción y modificaciones de LAAT ya existentes as la entrada en vigor del RDPA**
 - 5.2. **LAAT que no cuenten con un proyecto de construcción aprobado a la entrada en vigor del RDPA**
 - 5.3. **Ampliaciones o modificaciones de LATT ya existentes a la entrada en vigor del RDPA**
 - 5.4. **LAAT existentes a la entrada en vigor del RDPA e incoherencias normativas en su texto**
 - 5.5. **Un apunte sobre las sentencias relativas a la adaptación de las LAAT a lo dispuesto en el RDPA**
6. **Algunas consideraciones a la luz del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09**
 - 6.1. **Ámbito material de aplicación del RECOTEC**
 - 6.2. **Referencias sobre el RDPA en el RECOTEC: el caso de los defectos “muy graves” y “graves”**

- 6.3. La interpretación del RECOTEC por el Tribunal Supremo en relación con la noción de riesgo
7. Comentarios conclusivos
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. European Union legal framework regarding wild birds
3. Competence bases of Royal Decree 1432/2008
4. Territorial scope of the RDPA
5. Material scope of the RDPA
 - 5.1. High overhead power lines of new construction and modifications of existing lines as of the entry into force of RDPA
 - 5.2. High overhead power lines without a construction project approved at the entry into force of RDPA
 - 5.3. Extensions or modifications of high overhead power lines already existing at the entry into force of RDPA
 - 5.4. High overhead power lines existing at the entry into force of the RDPA and regulatory inconsistencies in its text
 - 5.5. A note on the judgments relating to the adaptation of the high overhead power lines to the provisions of RDPA
6. Some remarks regarding the regulation on technical conditions and safety guarantees in high voltage power lines and its supplementary technical instructions ITC-LAT 01 to 09 21
 - 6.1. Material scope of application of the RECOTEC
 - 6.2. References regarding the RDPA in the RECOTEC: the case of “very serious” and “serious” defects
 - 6.3. The interpretation of the RECOTEC by the Supreme Court regarding the notion of risk
7. Concluding remarks
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya varios años se ha venido documentando el fenómeno de las electrocuciones y colisiones de aves silvestres a causa de la presencia de tendidos eléctricos.¹ Estos casos son comunes a los países que cuentan con redes de

¹ Véase SEO/Birdlife, 2023. [Informe sobre las causas de mortalidad no natural de avifauna en España](#). Proyecto LIFE Guardianes de la Naturaleza. Madrid. ARREDONDO, A., *Manuales de Desarrollo Sostenible 21. Amenazas en tendidos eléctricos para el águila imperial ibérica*,

tendidos, que se pueden contar por “millones” de kilómetros,² ya que no solo incluyen las líneas de alta tensión (en adelante LAAT). La abundancia de especies de aves hace que estas sean más proclives a las electrocuciones y colisiones.³ Tampoco las muertes o daños son exclusivos de las aves silvestres ni de las LAAT, ya que otras especies (v.g., murciélagos) pueden sufrir colisiones y muertes al chocar con otras infraestructuras,⁴ tanto energéticas (v.g., aerogeneradores, como urbanas (v.g., edificios).⁵

En esta materia se entrecruzan problemas de compleja compatibilidad en sociedades tan dependientes del suministro eléctrico como la europea. Como señalan las [Directrices para mitigar los conflictos entre las aves migratorias y los tendidos eléctricos](#),⁶ adoptadas en el seno del Convenio sobre las especies migratorias,

“[s]i se deben construir tendidos eléctricos, construirlos bajo tierra es la mejor solución contra la electrocución y la colisión de las aves. Aunque esto se ha aplicado raramente en tendidos de longitudes significativas, en su mayoría debido a la complejidad técnica y financiera (estimado en un presupuesto de 3 a 20 veces más caro), parece que al menos en ciertas partes de Europa enterrar los tendidos eléctricos es algo que se lleva a cabo de forma más habitual.

(...)

[Fundación Banco Santander, 2018](#) (último acceso 19 de febrero de 2023). En una perspectiva global BERNARDINO, J., et al., “Bird collisions with power lines: State of the art and priority areas for research”, (2018) *Biological Conservation*, pp. 1-13. [GREFA, 2020. Libro Blanco de la electrocución en España. Análisis y propuestas. AQUILA a-LIFE](#) (LIFE16 NAT/ES/000235). Véase su actualización 2020-2022.

² De acuerdo con la federación de la industria eléctrica de Europa ([Eurelectric](#)), hay aproximadamente unos 10 millones de kilómetros de líneas eléctricas.

³ En el caso español se está ante el Estado miembro de la UE con mayor número de aves reproductoras, con un total de 285 especies de aves declaradas en su territorio. SWD(2017) 42 final, Commission Staff Working Document. The EU Environmental Implementation Review. Country Report – SPAIN, at 10. Véanse las [Conclusiones de la XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo](#). Badajoz, 18-19 de Febrero de 2019.

⁴ MUÑOZ, A., FARFÁN, M., 2020. “European free-tailed bat fatalities at wind farms in southern Spain”, (2020) *Animal Biodiversity and Conservation*, pp. 37-41.

⁵ Véase THAXTER C., et al., “Bird and bat species' global vulnerability to collision mortality at wind farms revealed through a trait-based assessment”, (2017) *Proceeding of the Royal Society* (289), pp. 1-10. Sobre las medidas para mitigar los impactos, CHIQUET, C., DOVER, J., MITCHELL, P., “Birds and the urban environment: the value of green walls”, (2013) *Urban Ecosystems*, pp. 453–462. VAN DOREN, B., WILLARD, D., HENNEN, M., WINGER, B., “Drivers of fatal bird collisions in an urban center”, (2021) *Proceedings of the national Academy of Sciences of the United States of America*, pp. 2-8.

⁶ PNUMA/CMS/Conf.10.30/Rev 2. 21 de septiembre de 2011.

Colocar el tendido eléctrico bajo tierra es claramente la solución final, pero resultará demasiado costosa para muchos países o técnicamente complicado en, por ejemplo, regiones montañosas. Por lo tanto, es poco probable que sea ampliamente empleado o contribuya significativamente a la mitigación de las electrocuciones o colisiones en los países en vías de desarrollo en el futuro. También se debe indicar que enterrar los tendidos eléctricos podría traer consigo un mayor impacto en otros aspectos medioambientales.”⁷

Por su parte, la [Comunicación de la Comisión Europea: “Infraestructura de transporte de energía y legislación de la UE sobre protección de la naturaleza”](#) (2018) señala (entre otras cosas):

“La distinción entre las líneas eléctricas de alta tensión y las líneas de distribución de media tensión es importante desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza, ya que el riesgo de electrocución solo existe en las líneas de distribución de media tensión, mientras que el riesgo de colisión existe tanto en las líneas de transporte como de distribución”.⁸

“Las ventajas de las líneas eléctricas aéreas con respecto a los cables subterráneos son que, hasta ahora, los costes de construcción de las primeras han sido considerablemente inferiores a los de instalación de los segundos, y su capacidad ha sido mayor. La vida útil prevista de las líneas eléctricas aéreas es alta y puede llegar a setenta u ochenta años. Sus principales inconvenientes son su uso de tierras, su impacto visual y sus distintos efectos medioambientales.”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, el propósito de este trabajo es examinar la normativa básica del Estado en esta materia, plasmada en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.¹⁰ Para ello, se divide en tres partes. La primera analiza el marco del Derecho de la UE y el ámbito competencial en el que se mueve el RDPA. En segundo lugar, se estudia el ámbito territorial y material del RDPA y su consideración por algunas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia. En tercer término, se hace una referencia al Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero (en adelante, RECOTEC), en vista de algunas remisiones que hace al RDPA. El trabajo concluye que este sector normativo precisa de una actualización, más coherente, coordinada y completa, que afronte el problema real de las aves silvestres y que, en la medida de lo posible, logre una mejor compatibilización entre la intrínseca movilidad natural de aquellas,

⁷ PNUMA/CMS/Conf.10.30/Rev 2, p. 8.

⁸ Apt. 1.3.2.

⁹ Apt. 4.2. La Comunicación describe los efectos de la infraestructura eléctrica en su apt. 4.

¹⁰ Véase BLASCO HEDO, E., DURÁ ALEMAN, C.J., PÉREZ-GARCÍA, J.M., “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”, 9 de octubre 2020, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105.

con la realidad del transporte energético mediante tales tendidos aéreos, ante la preponderancia de lo “eléctrico” por causa de la descarbonización. Por motivos de claridad de la exposición y argumentación (se espera) algunas de las normas se pueden citar en más de una ocasión.

2. MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVO A LAS AVES SILVESTRES

La normativa de la UE no aborda directamente la problemática de las LAAT y las aves silvestres. Sin embargo, al igual que las resoluciones y recomendaciones adoptadas en el seno de algunos convenios internacionales de los que la UE es Parte,¹¹ como es el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa,¹² el ordenamiento jurídico de la UE exige la adopción de medidas para evitar la alteración y el deterioro de los hábitats y las especies, la realización de evaluaciones ambientales, añade normas de protección de las aves y, por último, no impide que los Estados miembros establezcan interdicciones al respecto.

La protección de las aves silvestres se condensa, de manera esencial, aunque no única, en la Directiva 2009/147, relativa a la conservación de las aves silvestres (DAS).¹³ Esta norma, que constituye una codificación de la Directiva 79/409, protege a “todas” las aves silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros.¹⁴ No obstante, el TJUE ha declarado que la DAS es de aplicación a la “avifauna europea” y su protección está determinada en función del concepto científico (taxonómico) de especie. De acuerdo con esta posición, y como recoge el Derecho internacional, tal noción engloba todas sus subdivisiones, caso de las razas y las subespecies. Lo anterior implica, según el TJUE:

“[E]n la medida en que una subespecie vive normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en el que es aplicable el Tratado, la especie a la que pertenece esta subespecie debe ser considerada como una especie europea y, por lo tanto, todas las otras subespecies de la especie de que se trata, incluso aquellas que no sean europeas, están amparadas por la Directiva.”¹⁵

¹¹ Recomendación nº 110 (2004) del Comité Permanente sobre la minimización de los efectos adversos de las instalaciones de transporte de electricidad en superficie (líneas eléctricas) sobre las aves. Véase también la Resolución 10.11, Tendidos eléctricos y aves migratorias, adoptadas por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre las especies migratorias.

¹² BOWMAN, M., DAVIES, P., REDGWELL, C., *Lyster's International Wildlife Law* (Cambridge, 2010), pp. 297-345.

¹³ Esta Directiva era de aplicación en el Estado español desde el 1 de enero de 1986, fecha de la adhesión a las (en aquel entonces) Comunidades Europeas.

¹⁴ Art. 1 DAS.

¹⁵ Asunto C-202/94, *Proceso penal contra Godefridus van der Feesten*, ECLI:EU:C:1996:39, apt. 12.

Esta afirmación supone una ampliación del ámbito material de la DAS a aquellas especies o subespecies que no se encuentren normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros (“incluso aquellas que no sean europeas”). Por tanto, basta que alguna subespecie, integrada en una especie, se localice en los Estados miembros, para que toda la especie, o subespecie en la que ésta se divida, lo sea igualmente.

La DAS exige la creación de zonas de especial protección (ZEPA) e incluye un listado de prohibiciones.¹⁶ Por su parte, la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DH), a pesar de no mencionar a las aves, incluye algunas disposiciones de aplicación a las ZEPA, caso de lo dispuesto en el art. 6.2 (evitación de alteración y deterioro), 6.3 y 4 (evaluación de impacto y razones imperiosas de interés público de primer orden).

Ni la DAS ni la DH impiden la realización de actividades en las zonas protegidas que ellas distinguen, pero tampoco que los Estados miembros puedan introducir interdicciones al respecto (v.g., las instalaciones eólicas). Así, en el asunto C-2/10, *Azienda Agro-Zootecnica Franchini Sarl, Eolica di Altamura Srl v. Regione Puglia*, relativo a la prohibición de construir instalaciones eólicas no destinadas al autoconsumo en las zonas que formasen parte de la red Natura 2000, el TJUE afirmó que una normativa estatal que, para proteger las poblaciones de aves silvestres que habitasen zonas protegidas que formasen parte de la red Natura 2000, prohibiese de forma absoluta la construcción de nuevos aerogeneradores en dichas zonas perseguía los mismos objetivos que la DAS. En la medida en que previese un régimen más estricto constituía, por tanto, una medida de mayor protección en el sentido del art. 193 TFUE.

Entre los criterios que, según el TJUE, debían tenerse en cuenta, en particular, para determinar si las medidas podían ser discriminatorias, indicó los peligros que las instalaciones eólicas podían suponer para las aves, como los riesgos de colisión, las perturbaciones y desplazamientos, el efecto “barrera” que obligase a las aves a cambiar de dirección, o la pérdida o la degradación de los hábitats. Ahora bien, el TJUE matizó lo anterior, señalando que las medidas de mayor protección establecidas por la normativa estatal también debían cumplir las otras disposiciones del TFUE, en concreto las relativas a la energía.¹⁷ En este sentido, el TJUE señaló que una medida como la del asunto principal, que únicamente prohibía la instalación de nuevos aerogeneradores no destinados al autoconsumo en los lugares de la red Natura 2000, pudiendo quedar exentos

¹⁶ Arts. 5-8 DAS.

¹⁷ Art. 194 TFUE.

los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW, no podía, “dado su alcance limitado, poner en peligro el objetivo de la Unión de desarrollar energías nuevas y renovables”.¹⁸

Con todo, la sentencia suscita si el TJUE empleó correctamente términos comparables, es decir, una prohibición limitada en determinadas zonas territoriales de un Estado miembro frente a un objetivo político aplicable al conjunto de la UE. Por otra parte, el TJUE no consideró si una acumulación de aerogeneradores destinados al autoconsumo podía poner en peligro los objetivos de Natura 2000, sino que asumió que, por debajo del umbral establecido por las autoridades nacionales, los aerogeneradores eran aceptables a los efectos de la protección de la biodiversidad.

En un asunto posterior, se planteó la compatibilidad de diversas instalaciones eólicas y sus afecciones a unas ZEPA,¹⁹ con fundamento en el art. 6.2 DH. Esta norma exige la adopción de medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la DH. En el caso de una de las ZEPA concernidas,²⁰ el TJUE llegó a la conclusión de que, habida cuenta de la “fuerte densidad” de las instalaciones eólicas implantadas en ella, su actividad podía provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas.²¹

¹⁸ Asunto C-2/10, ECLI:EU:C:2011:502, apt. 57. El considerando (12) del Reglamento 2022/2577, del Consejo de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, señala: “No es probable que la instalación de equipos de energía solar con una capacidad inferior a 50 kW, incluidas las instalaciones de autoconsumidores de energías renovables, tengan efectos adversos importantes sobre el medio ambiente o la red y tampoco plantean problemas de seguridad”.

¹⁹ Una de las ZEPA presentaba una importancia primordial para un número de especies de aves y su hábitat. Según los datos facilitados por el Estado miembro concernido, el lugar albergaba en total 310 especies de aves, de las cuales, un centenar debían ser objeto de medidas especiales de conservación relativas a su hábitat, 95 figuraban en el anexo DAS, y un gran número de especies de aves migratorias.

²⁰ Téngase en cuenta que el art. 62. DH es aplicable a las ZEPA en virtud de lo dispuesto en el art. 7 DH.

²¹ Asunto C-141/14, *Comisión v. Bulgaria*, ECLI:EU:C:2016:8, apt. 59.

El TJUE también ha considerado la importancia de una protección completa y eficaz de las aves silvestres en todo el territorio de la UE, con independencia de las zonas en las que “permanezcan o transiten”.²² Así ha puesto de relieve un aspecto que no puede pasar desapercibido, a saber, que deben protegerse tanto las zonas de estancia como de paso de las aves. Esta cuestión está en consonancia con la noción de “área de distribución” del Convenio sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, del que la UE y los Estados miembros son parte, ya que abarca todas las zonas de tierra o agua en las que una especie migratoria habita, permanece temporalmente, atraviesa o sobrevuela en cualquier momento de su ruta migratoria normal”.²³ Ciertamente, esta doctrina acarrea importantes problemas a los Estados miembros, en la medida en que determinar tales zonas de paso puede resultar complejo cuando se está ante especies caracterizadas por una intrínseca movilidad. No obstante, hasta la fecha, el TJUE no ha tenido que considerar la compatibilidad de las normas de los Estados miembros en materia de tendidos eléctricos con la DAS, al no haberse planteado cuestiones prejudiciales al respecto, ni la Comisión ha iniciado procedimientos de infracción contra algún Estado miembro. Tampoco se ha suscitado una eventual incompatibilidad de la DAS con el Convenio anteriormente citado.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el Reglamento 2022/2577, establece la presunción de que “la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables *y su conexión a la red, así como la propia red conexa* y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso”, a los efectos del art. 6.4 DH y el art. 9.1.a) DAS,²⁴ si bien, los Estados miembros pueden restringir la aplicación de estas disposiciones a determinadas zonas de su territorio, así como a determinados tipos de tecnologías o a proyectos con determinadas características técnicas, de conformidad con las prioridades que figuran en sus planes nacionales integrados de energía y clima.²⁵

²² Asunto 252/85, *Comisión v. Francia*, ECLI:EU:C:1988:202, apt. 15; asunto C-240/00, *Comisión v. Finlandia*, ECLI:EU:C:2003:126, apt. 16; véase también el asunto C-507/04, *Comisión v. Austria*, ECLI:EU:C:2007:427, apt. 103.

²³ Art.I.1.f).

²⁴ Esta norma señala: “1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5 a 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes: a) en aras de la salud y de la seguridad públicas, en aras de la seguridad aérea, para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas, para proteger la flora y la fauna”.

²⁵ Téngase también en cuenta lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento, relativo a la aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y para la infraestructura de red conexa necesaria para integrar las energías renovables en el sistema

3. FUNDAMENTOS COMPETENCIALES DEL REAL DECRETO 1432/2008

Hecho este breve repaso del marco europeo, interesa ahora examinar las disposiciones del RDPA.²⁶ El art. 1 señala que tiene por objeto establecer “normas de carácter técnico de aplicación a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos situadas en las zonas de protección”, que él define, “con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna”, lo que, sigue diciendo, “redundará a su vez en una mejor calidad del servicio de suministro”.

A pesar de que esta norma trasluce una finalidad de protección ambiental, el RDPA incluye entre sus títulos competenciales no solo el art. 149.1.23 CE, sino también los apartados 13 (“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) y 25 (“Bases de régimen minero y energético”) CE. Aunque el texto que precede a los artículos del RDPA hace diversas menciones de la normativa ambiental, en concreto de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad (en adelante, LPNB),²⁷ anterior a él, el RDPA también justifica su adopción en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así, indica que, aunque se aprueba

“con arreglo a la citada Ley 42/2007, (...) es necesario también recurrir a la adopción de medidas de carácter electro-técnico que introduzcan modificaciones en las líneas eléctricas aéreas, de modo que eviten que las aves se electrocuten o colisionen con ellas y que, al propio tiempo, garanticen el suministro eléctrico y la calidad de dicho suministro”.

A este respecto, el Consejo de Estado indicó en su dictamen 178/2008 que se trata de una norma de desarrollo de la LPNB y de la Ley 54/1997, al ser transversal e integradora de políticas ambientales en el sector eléctrico. En su opinión, la invocación de los apartados 13, 23 y 25, respectivamente, del art. 149.1 CE resulta correcta, añadiendo que el hecho de que las propias

²⁶ El RDPA derogó el Real Decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en líneas eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna.

²⁷ El texto que acompaña al articulado señala (entre otras cosas): “Por otro lado, la citada Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que tiene por objeto el establecimiento de normas de protección, restauración, conservación y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en su artículo 52 prevé que se adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies que viven en estado silvestre. En este contexto, el Convenio de Especies Migratorias o Convenio de Bonn, aprobó en la Conferencia de las Partes celebrada en Bonn del 18 al 24 de septiembre de 2002, la Resolución 7.4 sobre Electrocutión de Aves Migratorias, en la que se hace una referencia específica a los graves efectos de la electrocución en la avifauna e insta a los Estados miembros, entre los que se encuentra España, a abordar la resolución del problema.”.

Comunidades Autónomas hubieran entendido que el que se caracterizase como básico algo que ellas venían regulando como “protección adicional del medio ambiente” en virtud de sus propias competencias estatutarias,²⁸ no podía servir para cuestionar esa competencia estatal especialmente cuando, además, la financiación de las medidas se atribuía, para las instalaciones ya existentes, a la Administración General del Estado. Además, la circunstancia de que el RDPA sea una norma estatal elaborada en su día a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hacía “incuestionable” el que pudiese extenderse a los detalles técnicos de las instalaciones eléctricas la regulación de sus características para evitar efectos destructores sobre el medio natural.

Hay que añadir a lo anterior que el RDPA es una norma plenamente en vigor, que no ha sufrido ninguna modificación desde su adopción. Ninguna Administración ha instado ante la Administración General del Estado su posible revisión por nulidad,²⁹ ni planteado un eventual conflicto competencial, ni ningún tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa ha remitido, que se sepa, una cuestión prejudicial al TJUE sobre su eventual compatibilidad con la DAS.³⁰

4. EL ÁMBITO ESPACIAL DEL RDPA

El RDPA exige una serie de medidas de protección de la avifauna frente a las LAAT definidas en su art. 2.u),³¹ y respecto de determinados ámbitos

²⁸ El análisis de la normativa autonómica queda fuera de este trabajo. Véase BLASCO HEDO, DURÁ ALEMAÑ, PÉREZ-GARCÍA, “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”, *supra* nota 10.

²⁹ Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, art. 106.

³⁰ Tampoco ningún homólogo europeo lo ha hecho hasta la fecha respecto de sus normas nacionales.

³¹ El art. 2. U): “Líneas eléctricas aéreas de alta tensión: Aquéllas de corriente alterna trifásica a 50 Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea igual o superior a 1 KV. Se clasifican de la forma siguiente, de acuerdo con el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero. 1.ª Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. 2.ª Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV. 3.ª Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV. 4.ª Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV. Quedan excluidas las líneas eléctricas que constituyen el tendido de tracción propiamente dicho —línea de contacto— de los ferrocarriles.”

territoriales. Así como las medidas sobre electrocución resultan obligatorias, las relativas a la colisión se califican de “voluntarias”, aspecto este sobre el que se volverá más adelante, ya que tal distinción tiene mucha trascendencia.

Dejando de lado lo anterior, interesa destacar que el RDPA solo es aplicable “en” determinadas zonas de protección definidas en su art. 4:

- a) Los territorios designados como ZEPA. Hay que advertir que solo las ZEPA quedan incluidas. Por tanto, las ZEC, clasificadas bajo los criterios de la DH se sitúan extramuros de esta previsión, salvo en el supuesto de que cobijen una ZEPA y en ese ámbito territorial. Con todo, el empleo de la locución “territorios *designados*” suscita si solo estos se sujetan al RDPA. Esta cuestión puede ser pertinente, en la medida en que, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, aquellos territorios que cumplan, fácticamente, con los requisitos de la DAS han de considerarse como tales ZEPA.³² No obstante lo anterior, y en vista de las previsiones del RDPA y, en definitiva de un mínimo de seguridad jurídica, deberá concurrir una elemental, pero justificada en sólidas evidencias científicas, prueba de que un territorio cumple con tales requisitos, con determinación también de sus lindes.
- b) Los ámbitos de aplicación de los planes de recuperación y conservación elaborados por las Comunidades Autónomas para las especies de aves incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas o en los catálogos autonómicos.³³ Estos ámbitos de aplicación no tienen por qué estar ceñidos a un espacio natural protegido. Solo en el caso de las especies “en peligro de extinción” la LPNB prevé, “en su caso”, que se designen “áreas críticas”.³⁴
- c) Las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aquellas especies de aves incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en los catálogos autonómicos, cuando dichas áreas no estén ya comprendidas en las correspondientes a las letras a) o b) anteriores. Estas áreas se definen en el RDPA como las “[á]reas con presencia regular de alguna de las especies incluidas en el

³² Asunto C-186/06, *Comisión v. España*, ECLI:EU:C:2007:813. Tampoco la declaración como espacio natural de acuerdo con la normativa estatal evita la obligación de clasificación de ZEPA; asunto C-355/90, *Comisión v. España*, ECLI:EU:C:1993:331.

³³ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

³⁴ Art. 59.1.a) LPNB.

Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en los Catálogos Autonómicos, en un período de tres años consecutivos”.³⁵

En relación con las anteriores dos letras [b) y c), *supra*] es necesario tener en cuenta el requisito de la concreción de tales zonas, junto con la correspondiente cartografía, como se exige en el supuesto de las ZEPA (y ZEC).³⁶ El empleo del adjetivo “prioritarias” implica, por tanto, que el RDPA no contemple cualquier área a los efectos de sus previsiones, ya que, de otra forma, su ámbito territorial de aplicación podría ser muy extenso, por lo que será precisa su determinación con una esencial prueba científica, mediante un procedimiento contradictorio.

A la luz de lo anterior, el RDPA no extiende sus previsiones a todo el territorio del Estado, ni prohíbe que las LAAT puedan cruzar por dichos espacios, o áreas afectadas por los planes de recuperación y conservación o por ser “prioritarias”, como ya lo ha constatado alguna sentencia.³⁷ Por su parte, la Ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética (en adelante, LCCTE) recoge en su art. 21.2 una norma relativa a las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable, con la finalidad de que no se produzca “un *impacto severo* sobre la biodiversidad y otros valores naturales”.³⁸ Para ello, se prevé una [zonificación](#) que identifique zonas “de sensibilidad y exclusión” por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. Con referencia a dicha zonificación, la LCCTE indica que se velará para que el despliegue de los proyectos de energías renovables se lleve a cabo, “preferentemente, en emplazamientos con menor impacto”.

El umbral que establece la LCCTE es elevado, a pesar de que no añade una definición de “severo”. Por referencia a la normativa estatal de evaluación de impacto ambiental, se trataría de aquel “en el que la recuperación de las condiciones del medio exige medidas preventivas o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado”.³⁹ La LCCTE tampoco aclara si la referencia a dicho umbral ha de considerarse en su conjunto o caso por caso.

³⁵ Art. 2.m) RDPA.

³⁶ Véase el asunto C-415/01, *Comisión v. Bélgica*, ECLI:EU:C:2003:118.

³⁷ En este sentido la STSJ de Madrid de 8 de mayo de 2013, ECLI:ES:TSJM:2013:5834, FJ. 4.

³⁸ Cursiva añadida.

³⁹ Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, Anexo VI. Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II, Parte B.j).

Por otra parte, y como se analiza más adelante, hay que tener en cuenta que el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero (en adelante, RECOTEC) recoge, dentro de sus normas técnicas, determinados “defectos” que se remiten al RDPA y que hacen mención de LAAT “fuera” de tales zonas de protección.

Desde la perspectiva judicial y en relación con el ámbito territorial del RDPA, tiene interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, STSJ) de Castilla y León de Valladolid, de 27 de octubre de 2022,⁴⁰ en la que se suscitó la legalidad de una orden que identificaba como zonas de protección todo el territorio de la Comunidad Autónoma. La sentencia resulta un tanto contradictoria en su razonamiento. Por una parte, afirmó que la orden iba “más allá” de lo que el RDPA identificaba como zonas de protección. Sin embargo, “en atención a las especiales circunstancias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en cuanto a la presencia de avifauna”, la orden declaraba que las medidas previstas en el RDPA para las zonas de protección en él definidas se debían aplicar en todo el territorio. No obstante, según la STSJ, la resolución impugnada no motivaba que en todo el territorio de la Comunidad Autónoma se cumpliesen las previsiones del art. 2.m) RDPA para ser declarada como “zona prioritaria”.

Ahora bien, dicho lo anterior, la STSJ señaló que no estimaba que aquello fuese contrario “al espíritu” del RDPA, sino que la autoridad ambiental, en el ejercicio de sus competencias, había considerado que existían motivos por los que en todo el territorio de la Comunidad Autónoma se debían aplicar las medidas de protección previstas en el RDPA. Sin embargo, la STSJ concluyó que, con esa declaración, la orden impugnada disciplinaba, con vocación de permanencia, una determinada situación, esto es, las medidas de protección que debían adoptar los tendidos eléctricos que discurriesen por el territorio de la Comunidad Autónoma, determinando el contenido de posteriores actos administrativos, dando lugar a la existencia de derechos y deberes y regulando la situación futura de los tendidos eléctricos dentro del territorio aquella. Por tanto, la orden contaba con la naturaleza jurídica de reglamento, sin haberse seguido el procedimiento correspondiente para este tipo.

Dejando de lado la cuestión sobre la naturaleza jurídica de la orden, cabe plantearse si es posible declarar todo el territorio de una Comunidad Autónoma como zona de protección a los efectos del RDPA. De hecho, puede resultar

⁴⁰ ECLI:ES:TSJCL:2022:4129. Véase también la STSJ de Castilla y León de Valladolid, de 28 de octubre de 2022, ECLI:ES:TSJCL:2022:4672.

difícil de justificar que los núcleos urbanos entren, por sus características físicas y ambientales, en tal categoría, aunque en algunos supuestos pueda haber ZEPA en dichos núcleos por aplicación de la DAS,⁴¹ como sucede, por ejemplo, en la ciudad de [Cáceres](#).

5. ÁMBITO MATERIAL DEL RDPA

El art. 3 RDPA regula el ámbito material de aplicación. Se trata, en consecuencia, de la norma que marca el alcance del RDPA, estando las otras previsiones sujetas a aquel. Hay que advertir que la estructura de este artículo no resulta del todo correcta, como se concretará más adelante. En primer lugar, el apartado 1 incluye referencias a LAAT de nueva construcción, pero también a las existentes, mientras que el apartado 2 únicamente contempla las existentes. En segundo término, para un recto entendimiento del art. 3 RDPA es necesario considerar otras de las disposiciones del reglamento de manera sistemática. En tercer lugar, hay que tener en cuenta que las obligaciones de adoptar medidas antielectrocución y, en su caso, anticollisión, son exigibles en el RDPA en tanto en cuanto la línea discorra por una de las zonas de protección definidas en el art. 4, antes señaladas (“en”). La designación o ampliación de estas zonas afecta lógicamente a las LAAT ya existentes. A continuación, se examina el contenido del art. 3, teniendo en cuenta la divisoria que se establece entre el apartado 1 y el 2.

5.1. LAAT de nueva construcción y modificaciones de LAAT ya existentes as la entrada en vigor del RDPA

El apartado 1 del art. 3 se aplica a las LAAT que sean de “nueva construcción”. Esta previsión responde a la vocación *pro futuro* de la norma, siendo de aplicación por completo en este supuesto. Ahora bien, el RDPA no aclara qué se ha de entender por LAAT de “nueva construcción”. Sin embargo, es posible interpretar esta disposición en el sentido de proyectos, con entidad propia, que vayan a ser objeto de autorización, tras la fecha de entrada en vigor del RDPA, aunque eventualmente puedan estar relacionados con otros existentes. Esto es así porque las LAAT responden a la noción de red, lo que implica que, debido

⁴¹ Como expuso en su día el abogado general FENNELLY, “[L]as zonas clasificadas como [ZEPA] sólo merecen esta protección especial porque constituyen las zonas más adecuadas desde el punto de vista ornitológico, y no unas zonas seleccionadas por ser las que tienen un potencial económico *menos favorable*, y que recíprocamente, los Estados miembros están *obligados* a designar las zonas más adecuadas porque, una vez clasificadas, tendrán derecho a la protección extensa contemplada en el apartado 4 del art. 4.” Asunto C-44/95, *The Queen v. Secretary of State for the Environment*, ex parte: *Royal Society for the Protection of Birds*, ECLI:EU:C:1996:297, apt. 88.

a su propia naturaleza, conecten con otras, como sucede con las carreteras.⁴² Este tipo de LAAT no presentan problemas a los efectos del RDPA, a diferencia de aquellas que también se incluyen en el apartado 1.

5.2. LAAT que no cuenten con un proyecto de construcción aprobado a la entrada en vigor del RDPA

El segundo supuesto que cae bajo el ámbito de aplicación del RDPA es el de las LAAT que “no cuenten con un proyecto de ejecución aprobado” a su entrada en vigor (14 de septiembre de 2008). Al vincularse con la aprobación de dicho proyecto, es necesario acudir al actual art. 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (LSE). Este señala que la “autorización administrativa de construcción”, permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles. En igual sentido se manifiesta el Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, DRAIE).⁴³ En consecuencia, el RDPA se está refiriendo a aquellas líneas, en tramitación, que todavía no cuentan con tal autorización de construcción.

Ahora bien, con lo anterior solo se aclara la cuestión del proyecto de construcción, toda vez que es necesario acudir a la Disposición transitoria única RDPA para calibrar hasta qué punto las LAAT que no cuenten con tal proyecto de construcción “aprobado” quedan sujetas a sus normas. El apartado 1 de esta disposición transitoria señala:

“Los titulares de las líneas, cuyo proyecto esté presentado y pendiente de aprobación o cuyo proyecto haya sido aprobado pero cuya acta de puesta en servicio no haya sido extendida en el momento de entrada en vigor del real decreto, deberán adaptarlo a las prescripciones técnicas establecidas en este real decreto. Dicha adaptación deberá ser comunicada al órgano competente para autorizar el proyecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto. Lo anterior se señala sin perjuicio de la validez de las actuaciones ya realizadas”.

Esta norma presenta ciertas incoherencias y faltas de precisión, que también se aprecian en otras disposiciones. Por una parte, se refiere al “titular” de las líneas, cuando en realidad está contemplando proyectos todavía no autorizados. En segundo lugar, no cualifica la noción de “proyecto”, aunque básicamente se trata del de construcción o, en su caso, de modificación o ampliación. Dejando de lado lo anterior, la Disposición transitoria única (apartado 1) RDPA distingue dos tipos de situaciones:

⁴² STC 65/1998.

⁴³ Art. 115.1.b) DRAIE.

- a) Un proyecto “pendiente de aprobación”, lo que implica que el correspondiente procedimiento se esté tramitando, aunque no se haya concedido la autorización administrativa de construcción, que, como ya se ha indicado, es la que habilita a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- b) Un proyecto aprobado, pero cuya acta de puesta en servicio no haya sido extendida en el momento de entrada en vigor del RDPA. Este supuesto se encuentra regulado en el art. 132 DRAIE. Este exige que, una vez ejecutado el proyecto (de construcción), se presente la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio, que ha de extenderse en el plazo de un mes.

En todo caso, la Disposición transitoria única (apartado 1) RDPA requiere que tales proyectos se adapten a las prescripciones técnicas previstas en el mismo, es decir, a lo dispuesto en el art. 5 RDPA que, a los efectos de este tipo de LAAT, se remite al art. 6 (*Medidas de prevención contra la electrocución*), pero también al art. 7 (*Medidas de prevención contra la colisión*) y el Anexo. Tal adaptación debe realizarse, además, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del RDPA, sin que dependa de ninguna resolución administrativa a tales efectos.

5.3. Ampliaciones o modificaciones de LATT ya existentes a la entrada en vigor del RDPA

El tercer supuesto que se menciona en el apartado 1 del art. 3 RDPA es el de las ampliaciones o modificaciones de LAAT “ya existentes”. En primer lugar, hay que indicar que este caso no plantea dificultades desde la perspectiva *ratione temporis*, ya que, al producirse una modificación de algo previamente existente, es legítimo que el RDPA imponga sus previsiones con la finalidad de que aquellas LAAT ya existentes se adapten a sus prescripciones.⁴⁴

Sin embargo, el RDPA no aclara dos nociones que sí pueden tener mayor importancia, a saber, las de “ampliación” y “modificación”. Tampoco aclara si las “adaptaciones” de LAAT quedan incluidas en este supuesto. Esta última cuestión es pertinente, en la medida en que el art. 8 (*Contenido de los proyectos*) hace mención expresa a la construcción, modificación, ampliación y “adaptación” de las LAAT. El empleo de la disyuntiva en el art. 3.1, al igual que en el art. 8,⁴⁵ implicaría que “ampliaciones” y modificaciones” no son situaciones necesariamente similares. De lo que no hay duda es de que el

⁴⁴ STC 270/2015.

⁴⁵ Art. 3.1 RDPA: “las ampliaciones o modificaciones de líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes”. Art. 8 RDPA: “ampliación o de adaptación de las líneas eléctricas incluidas en el artículo 3”.

apartado 1 del art. 3 no establece ningún tipo de umbral a partir del cual se pueda entender que se está ante tales supuestos de modificación o ampliación, ni los vincula expresamente a la necesidad de contar con una previa autorización o con la eventualidad de sujetarse a evaluación de impacto ambiental. Por tanto, se suscita la pregunta de si cualquier ampliación o modificación, por limitada que pudiese ser, implicaría la aplicación de las obligaciones del RDPA. La dificultad también radica en el hecho de que el art. 8 RDPA se refiere, de manera genérica, a los “proyectos” de construcción, modificación, ampliación o adaptación de las LAAT sujetas al RDPA. A pesar de que se emplea la locución “proyectos”, el art. 8 tampoco la liga a un procedimiento de autorización.

Desde una perspectiva general, pueden producirse sustituciones de elementos de una LAAT, por renovación, que no entrarían necesariamente en la noción de “modificación” a los efectos del RDPA. En efecto, este término hace referencia esencialmente a la propia LAAT y no, por tanto, a elementos parciales constitutivos de la misma; todo ello, claro está, en tanto no afecten a su carácter lineal, que es el objeto al que se refiere el RDPA. No obstante, tal circunstancia exigiría un análisis *ad casum*, ya que la modificación de determinados elementos puede implicar una posible afección a las aves (v.g., crucetas). En relación con lo anterior, la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 09, que acompaña al RECOTEC, recoge un apartado 4 (*Proyecto de ampliación o modificación*) que establece lo siguiente:

“La ampliación o modificación de una línea de alta tensión requiere la presentación a la Administración pública competente de un proyecto de ampliación o modificación que recoja los conceptos que se indican en los capítulos 2 y 3 de esta instrucción, y en los que se justifique la necesidad de la ampliación o modificación en cuestión.

A tales efectos, no se consideran ampliaciones ni modificaciones:

- a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.*
- b) Las que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el art.151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*
- c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original”.*

De lo anterior, se puede deducir que, salvo aquellas excepciones que establece la instrucción antes transcrita, cualquier otra ampliación o modificación podría caer en el ámbito del RDPA, dando paso a la presentación del correspondiente proyecto.

Por su parte, el art. 115.3 DRAIE emplea el criterio de la sustancialidad a los efectos de exigir que un proyecto de modificación deba contar con todas las autorizaciones que contempla el art. 53.2 LSE. Interesa esta norma tanto por su objeto, esto es, la regulación de las actividades de transporte, distribución,

comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, como por el hecho de que enumera una serie de supuestos que no entran en la noción de modificación sustancial:

“A los efectos de lo establecido en el art. 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:

a) No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al 5 por ciento de la potencia de la instalación.

c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

e) Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.

f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el art.151 de este real decreto.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

h) La modificación de la configuración de una subestación siempre que no se produzca variación en el número de calles ni en el de posiciones.

i) En el caso de instalaciones de transporte o distribución que no impliquen cambios retributivos.”

De la lectura del DRAIE se puede extraer la conclusión de que la divisoria que traza entre modificaciones “no sustanciales”, que son las que enumera, y el resto, incide en la previsión del RDPA. Dos motivos justifican esta aseveración:

- 1) El DRAIE es posterior al RDPA y, aunque su objeto resulta más amplio, ha concretado en qué supuestos una modificación ha de considerarse como “no sustancial”, lo que hay que entender que afecta a la noción que emplea el apartado 1 del art.3 RDPA.
- 2) La “sustancialidad” de la modificación tiene por objeto básico, aunque ciertamente no único, el trazado de la línea. De esta manera, cuando este no se vea afectado, o solo lo sea de manera limitada, no se precisarán las otras dos autorizaciones mencionadas en el art. 53.2 LSE, que tienen por objeto un proyecto de construcción propiamente dicho. Lo que aquí se indica se puede observar con claridad en los supuestos de las letras e) a g) del art. 115.3 DRAIE, que es necesario volver a recoger:

“e) Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.

f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el art.151 de este real decreto.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original”.

A la luz de lo anterior, se puede concluir que aquellas modificaciones “no sustanciales” a las que se refiere el DRAIE no entrarían dentro de la noción de “modificación” del art. 3.1 RDPA tratándose de LAAT ya existentes. Con las ampliaciones puede llegarse a una misma conclusión, en el sentido de que aquellas que no afecten al trazado de una LAAT “ya existente” tampoco quedarían sujetas al apartado 1 del art. 3 RDPA.

Analizada la situación de las LAAT nuevas o las ampliaciones y modificaciones de las existentes, hay que examinar ahora cuál es la regulación de las existentes en el RDPA.

5.4. LAAT existentes a la entrada en vigor del RDPA e incoherencias normativas en su texto

El segundo grupo de instalaciones sujeto al RDPA se contempla en el apartado 2 del art. 3. Este es de aplicación a LAAT existentes a su entrada en vigor, también ubicadas “en” zonas de protección. La locución “existentes” hay que entenderla en el sentido de que hayan sido ejecutadas en las condiciones determinadas por los correspondientes títulos habilitantes exigidos por la normativa aplicable en el tiempo de su autorización. El tenor del art. 3.2 es claro a este respecto, al no añadir ninguna otra cualificación. Cuestión diferente sería la de una LAAT que no contase con las autorizaciones exigibles anteriores a la entrada en vigor del RDPA, ya que la mera aquiescencia administrativa no constituye el reconocimiento de ningún tipo habilitante. En todo caso, el supuesto contemplado en el apartado 2 del art. 3 es de aplicación a la correspondiente línea y excluye las modificaciones o ampliaciones que se han examinado en un epígrafe anterior.

Una breve aclaración adicional que es necesario hacer pasa por el significado de “líneas eléctricas de alta tensión con conductores desnudos de nueva construcción”. Cuando se dice “de nueva construcción” no se está refiriendo a los conductores desnudos sino a la propia LAAT. Esta interpretación se ajusta al objeto del RDPA expresado en su art. 1: “establecer normas de carácter técnico de aplicación a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos”, y a los apartados 1 del art.3 (“líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos (...), que sean de nueva construcción”) y 2 (“líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos existentes a su entrada en vigor”).

Aclarado lo anterior, hay que destacar que, a diferencia del apartado 1 del art. 3 RDPA (líneas nuevas), el apartado 2 establece una importante distinción por causa de la obligatoriedad (o no) de sus disposiciones. Así, todas las LAAT “existentes” quedan sujetas a las medidas de protección contra la electrocución que se enumeran en el art.6 RDPA, mientras que las relativas a la prevención de la colisión, mencionadas en el art. 7 son “voluntarias”. De hecho, esta segunda norma solo contempla proyectos “nuevos”.

“En las líneas eléctricas de alta tensión con conductores desnudos de nueva construcción, se aplicarán las siguientes medidas de prevención contra la colisión de las aves”.

La distinción que efectúa el RDPA exige un examen detallado a la luz de otras de sus disposiciones, que evidencian las incoherencias internas en las que incurre su texto. Para exponer esta circunstancia, hay que acudir, en primer lugar, al art. 5.1 RDPA (Prescripciones técnicas para las líneas eléctricas) que dice lo siguiente:

“Las líneas eléctricas incluidas en el art. 3 habrán de ajustarse a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo, sin perjuicio de la normativa electrotécnica que también les sea aplicable”.

Esta norma se refiere a la totalidad de las LAAT del art. 3, ya que no diferencia entre las nuevas y las existentes. Sin embargo, si el art. 3 distingue entre medidas obligatorias (antielecrocución) y voluntarias (anticolisión), ¿implica que queda parcialmente derogado por lo señalado en el art. 5.1? Para calibrar debidamente en qué se concreta la obligación de ajuste que menciona el art. 5.1 es necesario continuar examinando el resto de apartados del mismo. Así, el apartado 2 dice lo siguiente:

“En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto y mediante resolución motivada, el órgano competente de cada comunidad autónoma determinará las líneas que, entre las referidas en el art. 3.2, no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en los artículos 6 y 7 y en el anexo. Dicha resolución será notificada a los titulares de las líneas y publicada en el respectivo diario oficial”.

Obsérvese que se habla de la falta de ajuste de las LAAT existentes (las del art. 3.2 RDPA) a las prescripciones sobre la electrocución y colisión (arts. 6 y 7).

El apartado 3 del mismo art. 5 concluye lo siguiente:

“Una vez completadas las modificaciones de las líneas eléctricas determinadas en el apartado 2, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá realizar una actualización de la resolución”.

La cita secuencial del art. 5 se considera necesaria para calibrar debidamente su alcance. Como ya se ha indicado, esta norma se refiere inicialmente a todas las LAAT mencionadas en el art. 3 RDPA (*Ámbito de aplicación*) y con respecto no solo a las medidas de prevención contra la electrocución (art. 6), sino también de prevención contra la colisión (art. 7). Sin embargo, las inconsistencias del RDPA son palpables, ya que, como se ha señalado, si se acude al art. 7, se puede observar que este exige las medidas anticolidión, pero a las LAAT “de nueva construcción”.

Lógicamente, la locución “de nueva construcción” se refiere a las LAAT contempladas en el apartado 1 del art. 3. Además, el art. 7, incidiendo en las incoherencias internas del reglamento, no despeja la duda de qué sucede con aquellas LAAT existentes que sean objeto de “modificación o ampliación”, también incluidas en el apartado 1 del art. 3, ya que nada señala expresamente sobre ellas.

Sí existe coherencia entre el art. 7, solo aplicable las LAAT de “nueva construcción”, con lo dispuesto en la Disposición transitoria única (apartado 2), que dice lo siguiente:

*“Los titulares de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión a las que se refiere el art. 3.2, deberán presentar ante el órgano competente y en el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la comunidad autónoma a que se refiere el art. 5.2, el correspondiente proyecto para adaptarlas a las prescripciones técnicas establecidas en el art. 6 y en el anexo, debiéndose optar por aquellas soluciones técnicamente viables que aseguren la mínima afectación posible a la continuidad del suministro”.*⁴⁶

Como se puede apreciar, la Disposición transitoria única menciona a las LAAT existentes a la entrada en vigor del RDPA y al art. 5.2, norma esta que, como se ha visto, hace mención simultánea de las medidas antielectrocución como anticolidión. Ahora bien, a diferencia del art. 5.2, la Disposición transitoria solo exige a aquellas LAAT la adaptación a las primeras medidas, en coherencia con lo dispuesto en el art. 3.2. Por ello solo aparece citado el art. 6.

A la luz de lo anterior, habiendo una Disposición transitoria única (apartado 2) que se refiere a la adaptación a la electrocución, es posible sostener que el RDPA ha dejado fuera de su regulación el relativo a la colisión, en coherencia con el art. 3.2 RDPA. En otras palabras, la pretendida aplicación a las LAAT existentes que parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 5.2 no es tal.

⁴⁶ Cursiva suprimida.

Para confundir más aspectos esenciales de la protección de las aves silvestres, al menos en algunos casos, el apartado 3 de la Disposición transitoria única añade una previsión que dice lo siguiente:

“3. Las comunidades autónomas realizarán, en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de las zonas de protección, un inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión, de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Una vez informado este inventario por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se notificará a los titulares de estas líneas, que podrán acogerse, para su modificación voluntaria, a la financiación prevista en la disposición adicional única, teniendo en cuenta las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 7 en materia de protección contra la colisión”.

Este apartado 3 de la Disposición transitoria única también destaca por su imprecisión. Esta no tiene que ver con la actuación de las Comunidades Autónomas, a salvo del empleo de los conceptos jurídicos indeterminados “*significativa y contrastada mortalidad por colisión*”,⁴⁷ que carecen de mayor cualificación en el texto del RDPA. La imprecisión radica en la supuesta obligación que se impone a los titulares de las LAAT “existentes” respecto de las medidas anticolidión. En efecto, la Disposición transitoria señala que “podrán acogerse, para su modificación voluntaria”, a la financiación correspondiente. Sin embargo, con independencia de que haya o no financiación,⁴⁸ la pregunta que no contesta la Disposición transitoria única es si les resulta obligado adaptarse a unas medidas anticolidión que, como ya se ha reiterado, el art. 3.2 RDPA establece como “voluntarias”. A lo anterior hay añadir que la referencia a las prescripciones técnicas establecidas en el artículo 7 (protección contra la colisión), que también menciona la Disposición transitoria única, constituye una remisión a una norma que se refiere a LAAT de nueva construcción (en el sentido del art. 3.1 RDPA).

Se puede argumentar, con razón, que debería existir una más adecuada adaptación de las LAAT existentes a las medidas anticolidión, puesto que el RDPA viene a dejar que lo hagan de manera voluntaria “en” las denominadas zonas de protección. De hecho, el RDPA parece perseguir tal adaptación, pero su tenor conduce a una conclusión contraria debido a lo dispuesto en el art. 3.2. Como ya se ha visto, incluso cuando se pretende la adaptación, el propio RDPA incurre en una evidente contradicción. Por una parte, el art. 5.2 da a entender que incluso las LAAT existentes deben adaptarse al art. 7 (medidas anticolidión)

⁴⁷ Cursiva añadida.

⁴⁸ Sobre la financiación véase BLASCO HEDO, DURÁ ALEMAÑ, PÉREZ-GARCÍA, “Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa”, *supra* nota 10, pp. 20-40.

cuando esta norma solo se refiere a las LAAT de nueva construcción y, además, la Disposición transitoria única (apartado 2), solo se remite al art. 6 (*medidas antielectrocución*). Una cuestión de tanta importancia como la, en principio, progresiva adaptación de las LAAT existentes, no debería estar sujeta a tanta imprecisión normativa.

5.5. Un apunte sobre las sentencias relativas a la adaptación de las LAAT a lo dispuesto en el RDPA

Desde una perspectiva judicial interesa destacar, en relación con la resolución autonómica contemplada en el apartado 2 del art. 5, que algunas sentencias han afirmado que se trata de una resolución “constitutiva” imprescindible para generar a los propietarios de las líneas la obligación de presentar los proyectos de adaptación”. El hecho de que una LAAT no esté incluida en la resolución autonómica implica la inexistencia en tal caso de la obligación de presentar el correspondiente proyecto de adaptación.

Según algunas sentencias, es la *ejecución* del proyecto que presente el titular de la LAAT, y no su sola *presentación*, la que depende de la financiación prevista en el plan de inversiones mencionado en la Disposición adicional del RDPA.⁴⁹ Por lo que se refiere a las medidas antielectrocución, se ha afirmado en algunas sentencias que lo previsto en la Disposición adicional única (Plan de inversiones a la adaptación de líneas eléctricas) RDPA es una “finalidad programática”, no equiparable a la obligación que se impone a los titulares de las líneas eléctricas aéreas a efectos de presentación del proyecto y adopción de medidas de protección.⁵⁰

Por otra parte, interesa también analizar la STSJ de Castilla-La Mancha, de 21 de noviembre de 2022,⁵¹ cuyo objeto fue la supuesta comisión de una infracción

⁴⁹ En este sentido, las SSTSJ de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TSJCLM:2017:3064, FJ. 3 y de 11 de mayo de 2018, ECLI:ES:TSJCLM:2018:1303, FJ. 2).

⁵⁰ SSTSJ de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2017, ECLI:ES:TSJCM:2017:3064; FJ. 3; de 14 de mayo de 2018, ECLI:ES:TSJCM:2018:1253, FJ. 4). Hay que destacar que en alguna otra sentencia, en la vía penal, se ha afirmado que el cumplimiento por parte de una empresa de las obligaciones de presentación del correspondiente proyecto de adecuación de las LAAT, de acuerdo con el RDPA y el Real Decreto 162/2017, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el RDPA, implicaba que no podía derivarse una responsabilidad por la electrocución de un buitre, “aun cuando los hechos sucedieran en una zona de especial protección”; Sentencia del Juzgado n. 10 de Barcelona, de 22 de marzo de 2002.

⁵¹ ECLI:ES:TSJCLM:2022:3279. Véase también la STSJ de Castilla-La Mancha de 9 de enero de 2023, ECLI:ES:TSJCLM:2023:41.

muy grave en la ley de conservación de la naturaleza de esta Comunidad Autónoma, consistente en “[l]a muerte de ejemplares de animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat”. La STSJ hizo algunas afirmaciones sobre la obligación de sujeción al RDPA, indicando que “indudablemente” las empresas eléctricas estaban sujetas a todo el ordenamiento jurídico y no solo a las exigencias del RDPA. Ahora bien, en opinión de la STSJ, si en un sector concreto de la protección del medio ambiente, como las medidas contra la electrocución de aves, el Estado había establecido en concreto cuáles eran los parámetros específicos que debían cumplirse, era claro que no podía imputarse negligencia alguna a quien se hubiese atendido a los mismos. La STSJ señaló:

“Es cierto que toda empresa industrial o de servicios está obligada por las leyes medioambientales. Ahora bien, resulta que, cuando la sociedad instaló los postes, eran conformes a la normativa vigente establecida por el Estado en materia de tendidos eléctricos, de modo que mal podría imputarse negligencia por la muerte de aves en quien instala el tendido según los requerimientos técnicos y jurídicos en vigor en ese momento, establecidos por la autoridad pública y la legislación vigente; en tal caso no concurrirá el preciso elemento de culpabilidad, pues habrá sido el propio poder público el que ha autorizado y regulado unas exigencias insuficientes.

Después de realizadas las líneas conforme a la normativa en vigor, se modificaron las exigencias relativas a la colisión y electrocución de aves por el Real Decreto 1432/2008. Pues bien, de nuevo habrá que admitir que quien se atuviera a dicha regulación no podría ser imputado de negligencia sobre la base de otras normas más genéricas, pues es el Estado quien establece las reglas específicas para un sector específico, y a ellas hay que atenerse. Por ejemplo, este Real Decreto señala que las líneas antiguas deben adaptarse en cuanto a la protección frente a la electrocución obligatoriamente, y voluntariamente en cuanto a la protección frente a la colisión; pues bien, sería contrario al principio de culpabilidad que, después, el propio poder público que así lo ha legislado, imputase culpa por no haberse adaptado a las medidas de protección contra colisión, expresamente declaradas voluntarias. Lo mismo se diga respecto del resto de regulación del Real Decreto: solo cabrá imputar culpa en este sector de la protección ambiental (colisión y electrocución de aves en líneas eléctricas) a quien no se adecúe a la normativa, y para imputar acción u omisión culposa habrá que demostrar que ha habido separación respecto de dicha normativa”.

Aparte de las cuestiones relativas a la culpabilidad, sobre la que se volverá brevemente al tratar del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, es destacable que la STSJ distinguiese entre la voluntariedad de las medidas anticolidión,⁵² a diferencia lógicamente de las antielectrocución, tal y como lo hace el art. 3 RDPA.

⁵² Ambos términos aparecen en cursiva en la STSJ.

6. ALGUNAS CONSIDERACIONES A LA LUZ DEL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN Y SUS INSTRUCCIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS ITC-LAT 01 A 09

En relación con el RDPA se considera necesario analizar algunas de las previsiones del RECOTEC, aprobado seis meses después del RDPA, por la incidencia que puede tener en lo dispuesto en el RDPA.⁵³

6.1. Ámbito material de aplicación del RECOTEC

El RECOTEC se aplica a las LAAT contempladas en su art. 2,⁵⁴ esto es:

- a) A las nuevas líneas, a sus modificaciones y a sus ampliaciones.
- b) A las líneas existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones con variación del trazado original de la línea, afectando las disposiciones de este reglamento exclusivamente al tramo modificado. Esta mención confirma lo que se ha dicho anteriormente en este trabajo sobre las modificaciones y los cambios de trazado.
- c) A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, en lo referente al régimen de inspecciones que se establecen en RECOTEC sobre periodicidad y agentes intervinientes. Para las líneas aéreas con conductores desnudos, los criterios técnicos aplicables en dichas inspecciones son los correspondientes a la reglamentación con la que se aprobaron, y para el resto de las líneas se aplican los criterios normativos y técnicos en virtud de los cuales resultó aprobado en su día el proyecto de instalación y autorizada su puesta en servicio.

6.2. Referencias sobre el RDPA en el RECOTEC: el caso de los defectos “muy graves” y “graves”

El RECOTEC contiene dos referencias sobre el RDPA que tienen importancia, en la medida en que en una de ellas se amplía su ámbito territorial de aplicación. Estas menciones se realizan al regular los denominados defectos “muy graves” y “graves” recogidos en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT 05 (*Verificaciones e inspecciones*).

⁵³ El RECOTEC entró en vigor seis meses después de su publicación en el BOE (19 de marzo de 2008).

⁵⁴ De acuerdo con el art. 2.1, “las de corriente alterna trifásica a 50 Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a un kilovoltio”.

Según el RECOTEC, se considera como defecto “muy grave” (entre otros):

“e) El incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, o cuando los elementos instalados en aplicación del mismo estuvieran en deficiente estado, en tendido ubicado en Zonas de Protección, declarada al amparo de este real decreto, y cuando el tendido hubiera sido notificado como peligroso por la administración competente”.

Hay que advertir que tanto el incumplimiento de las prescripciones técnicas del RDPA, como el deficiente estado de los elementos que se hayan instalado, se refieren a tendidos ubicados “en” las zonas de protección que distingue el RDPA (“en Zonas de Protección, declarada al amparo de este real decreto”).

El otro supuesto se menciona como “muy grave” es que el tendido se haya calificado “como peligroso”, noción que el RECOTEC deja de definir. Puesto que este se remite al RDPA, hay que entender que tiene por objeto las LAAT ya existentes contempladas en la Disposición transitoria única (apartado 3) RDPA. Esta disposición menciona aquellas LAAT que “provocan una *significativa y contrastada* mortalidad por colisión, de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas”. A pesar de que en este supuesto no se citen expresamente las zonas de protección, su aplicación también tendría lugar en estas, debido a la remisión al RDPA y, por tanto, a su art. 4, que es el que las determina.

Lo que no aclara el RECOTEC es cómo se debe concretar tal “significativa y contrastada mortalidad por colisión”, ya que ni siquiera se hace mención de algunos criterios o umbrales, optando por emplear dos conceptos jurídicos indeterminados, ni de la tramitación de un procedimiento contradictorio, en la medida en que el titular de la LAAT tendrá que ser oído antes de poder concluir que se produce tal situación.

Por otra parte, el RECOTEC considera “defecto grave”:

“El incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, cuando el tendido hubiera sido notificado como peligroso o causante de incendio forestal o electrocución de avifauna protegida, fuera de zonas de protección, o cuando los elementos instalados de acuerdo a las prescripciones técnicas que se establecen en este real decreto estuvieran en un estado deficiente”.

A diferencia del defecto “muy grave”, este supuesto es de aplicación “fuera de las zonas de protección”, por lo que aquí se produce una ampliación del ámbito territorial del RDPA. Como ya se ha indicado, la peligrosidad está relacionada con lo señalado en la Disposición transitoria única (apartado 3) RDPA, lo que

incluiría la colisión. Ahora bien, tanto en este supuesto como en el del incendio forestal es necesario que se hayan notificado tales circunstancias y, en consecuencia, se haya exigido cumplir con los requisitos del RDAP que, ulteriormente, se hubiesen transgredido. En otras palabras, el objeto del “defecto grave” no radica en la peligrosidad o la causa de incendio (de manera indirecta sí, lógicamente) sino en no haber adoptado las medidas técnicas una vez notificadas tales circunstancias, incumpliendo lo señalado en el RDPA.

Por otra parte, el supuesto final que contempla la noción de defecto grave (“estuvieran en un estado deficiente”) también precisará de una previa determinación por parte de la Administración inspectora.

6.3. La interpretación del RECOTEC por el Tribunal Supremo en relación con la noción de riesgo

Los anteriores defectos han sido considerados por el Tribunal Supremo en la STS de 7 de octubre de 2021.⁵⁵ En términos generales, aquel afirmado que la calificación de los defectos, tanto de diseño como de mantenimiento de las líneas, “no está estrictamente vinculada con la posible tipificación de las infracciones”, sino que forman parte de la seguridad industrial y el control de las prescripciones técnicas, ya que tienen una configuración “separada del derecho sancionador, al situarse en la verificación o inspección del cumplimiento de los requisitos técnicos, den lugar o no a un procedimiento sancionador”. A pesar de lo indicado por esta sentencia, no puede ignorarse que tales defectos pueden tener una traslación sancionadora, tanto en el estricto plano de la seguridad industrial como del medio ambiente. Ahora bien, dejando de lado las remisiones sancionadoras, interesa prestar atención a lo que ha sostenido el Tribunal Supremo respecto de la inmediatez del peligro:

“en cuanto a la inmediatez del peligro para considerarlo falta grave o muy grave, hay que tener en cuenta que la falta de los medios antielectrocución o anticolidión establecidos en el Real Decreto 1432/2008, siempre suponen un riesgo de electrocución o de colisión de aves (con la posibilidad de causar incendios). Dado que la electrocución o colisión se podría causar en cualquier momento, se podría presuponer que el riesgo es siempre inmediato (en cualquier momento se podría electrocutar un ave) independientemente de que la línea se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas en el art. 4 del Real Decreto 1432/2008”.

Es destacable que el Tribunal Supremo asume que el riesgo no depende de que la LAAT se sitúe “en” o fuera de una zona de protección definida según el RDPA. Si se tiene en cuenta el tenor literal de la sentencia, esta se está refiriendo a “la falta de medios”, pero si se observan los distintos supuestos de los defectos, incluidos los relativos al RDPA, se puede llegar a la conclusión de que

⁵⁵ ECLI:ES:TS:2021:3683.

no es posible equiparar tal falta a la ausencia absoluta o sustancial de elementos exigibles por este, ya que también se incluye su degradación o estado deficiente en varios casos.

Por otra parte, la sentencia vincula directamente tales defectos al “riesgo”, que asume que siempre está presente (“Dado que la electrocución o colisión se podría causar en cualquier momento”), lo que no solo puede tener su traslación a las disposiciones sancionadoras, sino a las obligaciones de comunicación de los mismos. En relación con la notificación regulada en la Disposición Transitoria Única (apartado 2) RDPA, alguna sentencia ha venido a afirmar que, al no llevarse a cabo la adaptación de un apoyo, pocas dudas había de que la empresa responsable “tenía conocimiento del riesgo [de electrocución] que la línea suponía”.⁵⁶

Ahora bien, hay un aspecto de importancia del RECOTEC en el que la STS no ha reparado, a saber, que, de acuerdo con su art. 6, las instalaciones realizadas de conformidad con las prescripciones de este reglamento “proporcionan las condiciones de seguridad que, *de acuerdo con el estado de la técnica*, son exigibles”,⁵⁷ con lo que puede implicar de cara a eventuales responsabilidades exigibles a los titulares de LAAT. Por tanto, el RECOTEC reconoce que, en principio, sus exigencias técnicas responden a lo que es posible en estos términos. Este aspecto sí ha sido apreciado por la STSJ de Castilla-La Mancha, de 21 de noviembre de 2022,⁵⁸ si bien no en relación directa con el art. 6 RECOTEC. Sin embargo, interesa destacar que entre sus aseveraciones se incluye la que indica que solo cabrá imputar culpa en este sector de la protección ambiental (colisión y electrocución de aves en líneas eléctricas) a quien no se adecúe a la normativa, y para imputar acción u omisión culposa habrá que demostrar que ha habido separación respecto de dicha normativa”.

7. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

A la luz de todo anterior se puede constatar que el Derecho administrativo, una vez más, no constituye un sistema normativo medianamente coherente en algunos sectores. El RDPA no ha sido objeto de modificación desde su adopción en 2008. El texto que contiene resulta incoherente y poco claro, cuando está considerando obligaciones de entidad que recaen sobre los titulares de LAAT con la finalidad de proteger de las aves silvestres.

⁵⁶ STSJ de Castilla-La Mancha de 21 de mayo de 2018, ECLI:ES:TSJCLM:2018:1299, FJ. 3; en similar sentido, la STSJ de Castilla-La Mancha de 11 de mayo de 2018, ECLI:ES:TSJCLM:2018:1303, FJ. 2.

⁵⁷ Art. 6 RECOTEC, cursiva añadida.

⁵⁸ ECLI:ES:TSJCLM:2023:41.

Ahora bien, la norma que fija la pauta de su aplicación, *ratione materiae*, sigue siendo el art. 3, con la divisoria entre LAAT nuevas, completamente sujetas a las prescripciones sobre electrocución y colisión, y las existentes, solo sometidas a las primeras. El resto del articulado si evidencia algo, es que resulta incoherente y escasamente aceptable desde la perspectiva de la que parte el RDPA, esto es, la relativa a las obligaciones de protección de las aves silvestres que recaen sobre las LAAT y la garantía del transporte y, por ende, del suministro eléctrico.⁵⁹

No corresponde a este trabajo intuir las razones por las que el RDPA incurre en las incoherencias antes indicadas.⁶⁰ Lo que sí se puede afirmar a la luz de su regulación es que son poco aceptables. Resulta necesaria una normativa que de manera más correcta, sistemática y, sobre todo, completa, aclare de forma más eficiente estas cuestiones y, en segundo término, posibilite una adaptación real a un problema también indiscutible, tanto desde la perspectiva de la protección de la avifauna, como igualmente desde la vertiente de las infraestructuras eléctricas, en vista, por cierto, de la importancia que la generación de electricidad y, por ende, su transporte y distribución tiene y va a seguir teniendo en las próximas décadas en el actual proceso de descarbonización.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARREDONDO, A., *Manuales de Desarrollo Sostenible 21. Amenazas en tendidos eléctricos para el águila imperial ibérica*, Fundación Banco Santander, 2018.

BERNARDINO, J., et al., “Bird collisions with power lines: State of the art and priority areas for research”, (2018) *Biological Conservation*, pp. 1-13.

BLASCO HEDO, E., DURÁ ALEMAÑ, C. J., PÉREZ-GARCÍA, J. M. Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, octubre 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00157>

BOWMAN, M., DAVIES, P., REDGWELL, C., *Lyster's International Wildlife Law* (Cambridge, 2010), pp. 297-345.

⁵⁹ Art. 1 RDPA.

⁶⁰ No parece exagerado aplicarle la máxima atribuida a Bismarck o, quizás mejor, a John Godfrey Saxe de que “las leyes como las salchichas es mejor no saber de qué están hechas”.

CHIQUET, C., DOVER, J., MITCHELL, P., “Birds and the urban environment: the value of green walls”, (2013) *Urban Ecosystems*, pp. 453–462.

GARCÍA URETA, A., *EU Biodiversity Law*, Europa Law Publishing, 2020.

GREFA, 2020. *Libro Blanco de la electrocución en España. Análisis y propuestas*. AQUILA a-LIFE (LIFE16 NAT/ES/000235).

MORENO SOLDADO, S., Comentarios a la Sentencia nº 329/2022 (Recurso nº 544/2020) de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sobre anulación de sanción impuesta por electrocución de avifauna y otras cuestiones accesorias. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 133, abril 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00155>

MUÑOZ, A., FARFÁN, M., 2020. “European free-tailed bat fatalities at wind farms in southern Spain”, (2020) *Animal Biodiversity and Conservation*, pp. 37-41.

SEO/BirdLife. 2023. *Informe sobre las causas de mortalidad no natural de avifauna en España*. Proyecto LIFE Guardianes de la Naturaleza. Madrid.

THAXTER C., et al., “Bird and bat species' global vulnerability to collision mortality at wind farms revealed through a trait-based assessment”, (2017) *Proceedings of the Royal Society* (289), pp. 1-10.

VAN DOREN, B., WILLARD, D., HENNEN, M., WINGER, B., “Drivers of fatal bird collisions in an urban center”, (2021) *Proceedings of the national Academy of Sciences of the United States of America*, pp. 2-8.

COMENTARIOS

José Luis García de Cal

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 02 de mayo de 2023

“RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS PRÓRROGAS DE LAS CONCESIONES ANTERIORES A LA LEY DE 1988 QUE HABILITAN LA UBICACIÓN DE INDUSTRIAS EN EL DEMANIO COSTERO: A PROPÓSITO DE LAS STS 796/2023 Y 805/2023, DE 6 DE MARZO DE 2023 (CASO ENCE)”*

Autor: José Luis García de Cal. Profesor asociado de Derecho Administrativo, Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) (España)

Fecha de recepción: 05/04/2023

Fecha de aceptación: 19/04/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00244>

Resumen: Con ocasión del dictado de las STS 796/2023 Y 805/2023, de 6 de marzo de 2023, el Tribunal Supremo ha establecido doctrina jurisprudencial sobre el régimen de prórrogas extraordinarias de las concesiones para instalaciones y actividades industriales que hubieran sido otorgadas con anterioridad a la Ley de Costas de 1988. El Alto Tribunal confirma la no exigibilidad en estos casos de la plena adaptación a las exigencias legales en términos análogos a los exigibles a las concesiones otorgadas al amparo de la normativa vigente. El criterio establecido se basa en la interpretación conjunta de los objetivos de protección de los valores naturales y de garantía de la seguridad jurídica.

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre. Ley de Costas. Prórrogas. Uso industrial. *ENCE*.

Índice:

- 1. El contexto de las Sentencias: el debate sobre la fábrica de ENCE en la ría de Pontevedra**

* El autor quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

2. **Síntesis de la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Supremo**
 - 2.1. **El sentido del fallo**
 - 2.2. **Ratio decidendi de la sentencia casacional**
 - 2.2.1. **Base legal y la naturaleza jurídica de la prórroga concesional otorgada en favor de ENCE**
 - 2.2.2. **Implicaciones del otorgamiento de la prórroga extraordinaria prevista en el artículo 2 de la Ley 2/2013**
 - 2.2.3. **Los criterios de decisión de la Administración para otorgar la prórroga extraordinaria**
3. **Valoración de las Sentencias**
4. **Bibliografía**

1. EL CONTEXTO DE LAS SENTENCIAS: EL DEBATE SOBRE LA FÁBRICA DE ENCE EN LA RÍA DE PONTEVEDRA

El Tribunal Supremo ha establecido doctrina jurisprudencial al respecto de las condiciones exigibles para el otorgamiento de prórrogas de las concesiones que amparan la pervivencia de instalaciones industriales en el dominio público marítimo-terrestre: confirma la posibilidad de que se aprovechen de dichas ampliaciones de plazo las instalaciones industriales, sin necesidad de justificar la necesidad de ubicarse en el demanio, siempre que dichos títulos hubieran sido otorgados inicialmente con anterioridad a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (“**Ley de Costas**”).

Lo ha hecho con ocasión de la resolución de sendos recursos de casación interpuestos contra otras tantas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo¹, declarando contraria a derecho la anulación de la Resolución, de 20 de enero de 2016, de la directora general de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, que había otorgado a ENCE una prórroga de 60 años de la concesión de ocupación de una franja de dominio público marítimo terrestre destinada a fábrica de pasta de celulosa en Pontevedra. (las “**Sentencias**”).²

¹ Sobre el sentido las Sentencias, véase GARCÍA DE CAL, José Luis; y LARREA LÓPEZ-UNZUETA, Gonzalo. ¿Quedan esperanzas de obtener prórrogas de las concesiones que habilitan la ubicación de industrias en el demanio costero?. *Actualidad Administrativa*, n. 1, 2022.

² [STS 796/2023](#) (ECLI:ES:TS:2023:796) y [STS 805/2023](#) (ECLI:ES:TS:2023:805), ambas de 6 marzo, dictadas por la Sala Tercera, y en las que ha sido ponente D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

Se trata de una cuestión sobre la que la legislación de Costas española no arrojaba una solución inmediata ni intuitiva. Se hacía necesaria, pues, la fijación de doctrina jurisprudencial para aclarar, en concreto, la situación jurídica de la fábrica de la que ENCE es titular en la ría de Pontevedra e, indirectamente, dotar de un mínimo grado de certidumbre a otros titulares de instalaciones industriales ubicadas en el demanio costero.

Desde una perspectiva más amplia, la disputa jurídica resuelta por el Alto Tribunal constituye un episodio más de la no siempre pacífica concurrencia de los objetivos esenciales que guían la política de uso del litoral español, a saber: la preservación de los valores ambientales, por un lado; y el respeto y reconocimiento de los derechos y propiedades legalmente reconocidas con carácter previo a la vigencia de la normativa actual, por otro.³

El objeto de la controversia resuelta en casación es una cuestión sensible en términos políticos, tanto a nivel local como nacional. En efecto, el debate público alrededor de la pervivencia de la actividad de ENCE en la ría de Pontevedra y la contraposición entre los pros y contras que se suscita alrededor de este concreto caso se reproduce en otras zonas de nuestra geografía.

Esa necesidad de que la política costera cristalice en soluciones equilibradas y respetuosas de los diversos intereses legítimos en juego y los bienes a proteger ha permanecido *in mente* del legislador durante las últimas décadas. Así lo explicitaba la Ley de Costas al afirmar en su exposición de motivos que

“España es uno de los países del mundo donde la costa, en el aspecto de conservación del medio, está más gravemente amenazada, y hora es ya de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a las alteraciones irreversibles de su equilibrio”

explicando, al mismo tiempo, que

³ La controversia al respecto del encaje de la regulación de las prórrogas extraordinarias de las concesiones anteriores a la Ley de Costas protagonizó, precisamente, buena parte de los debates del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo celebrado en Santiago de Compostela en 2014. Ya entonces se puso de manifiesto la diversidad de pareceres sobre cómo debían interpretarse las reglas introducidas por el legislador mediante la Ley 2/2013. Es esclarecedora, en este sentido, la comunicación presentada en aquella ocasión por la profesora Nuñez Lozano, en la que anticipaba la (la comunicación referida fue publicada como NUÑEZ LOZANO, María del Carmen. La prórroga de las concesiones sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre otorgadas antes de la Ley 2/2013 y que albergan usos incompatibles. En: *La nueva regulación de las costas: actas del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014*. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis; FERREIRA FERNÁNDEZ, Antonio Javier; y NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. Santiago: 2014).

“se regula con precisión la situación de las edificaciones que resulten incompatibles con las disposiciones de la nueva ley. Si se construyeron ilegalmente, se abre la posibilidad de legalizarlas, cuando sea posible por razones de interés público. Si se construyeron legalmente, se respetan los derechos adquiridos, atemperando la situación de la obra a la naturaleza del terreno en que se emplaza. Si está en el dominio público, se mantiene la concesión hasta su vencimiento (...)”.

Tal dicotomía se ha mantenido viva en el tiempo y ha alimentado las sucesivas reformas durante los 35 años de vigencia de la Ley de Costas, inspirando reformas orientadas a primar la protección de uno u otro objetivo en función de las mayorías parlamentarias de cada momento y dando lugar a una evolución pendular de este ámbito normativo.⁴

En este contexto, se enmarcan tanto la reforma operada en virtud de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (la **“Ley 2/2013”**)⁵, en la que se hace visible el interés por primar la seguridad jurídica y la posibilidad de mantener determinados usos existentes incompatibles con el régimen general de usos establecido para esos terrenos⁶, como la *contra reforma* introducida mediante el Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre (el **“Real Decreto 668/2022”**).

La trascendencia política y social de esa cuestión sometida a control jurisdiccional se ha reflejado en un escasísimamente habitual allanamiento de la Abogacía del Estado en el procedimiento de instancia, dejando en manos de la concesionaria la defensa de la legalidad de la actuación administrativa objeto de la *litis*.

⁴ Resulta de especial interés, para aprehender una visión general de la evolución de la normativa costera española desde la aprobación de la Ley de Costas en 1988 MENÉNDEZ REXACH, Ángel; DE MARCOS FERNÁNDEZ, Ana; RODRÍGUEZ-CHAVEZ MIMBRERO, Blanca; BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier; y CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. *La Ley de costas en la jurisprudencia. Sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid. 2010. Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

⁵ MUÑOZ AMOR, María del Mar. Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En: *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*. N.º. 123, 2013, págs. 50-60, presenta una síntesis del contenido de la Ley 2/2013.

⁶ Nótese que la Ley 2/2013 ha sido interpretada por buena parte de la doctrina como un intento del legislador de *“revalorizar económicamente la costa facilitando su explotación por particulares y empresas”*, aun cuando ello pudiera implicar una *“reducción y desprotección del dominio público marítimo-terrestre”*. Véase, por todos, GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013: revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 38, 2014.

La decisión adoptada por la Sala Tercera del Alto Tribunal refleja un cuidadoso análisis jurídico que arroja luz sobre el significado de los preceptos que sustentaron, en su día, el otorgamiento de la prórroga concesional, y reafirma la consideración favorable de nuestro ordenamiento jurídico el respeto de los derechos de los particulares a la hora de interpretar y aplicar la normativa sobre Costas.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1. El sentido del fallo

Las Sentencias aportan luz sobre el sentido de unas reglas que, tal y como las ha calificado el propio Tribunal Supremo, son “*contradictoria[s], farragosa[s] y de compleja interpretación*” y declaran la disconformidad a derecho de las sentencias de la Audiencia Nacional para, consecuentemente, confirmar la validez de la extensión de la vigencia del título concesional otorgada en favor de ENCE.

Esta jurisprudencia aporta certeza sobre el régimen aplicable a las concesiones que reúnen las siguientes condiciones: (i) el título concesional había sido otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas; (ii) permanecía vigente en el momento en que fue prorrogado; (iii) fue prorrogado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 668/2022.

Para estos casos, la Sala de casación es clara al afirmar que el mantenimiento de la actividad industrial en el dominio público durante la vigencia de la concesión, con su prórroga y sin necesidad de adaptar la actividad y las edificaciones a los requisitos del artículo 32 de la Ley de Costas.

2.2. Ratio decidendi de la sentencia casacional

El Tribunal Supremo analiza y define la naturaleza concreta de la prórroga otorgada en favor de ENCE, diferenciándola de las otras prórrogas en la Ley de Costas. La conceptualiza como extraordinaria y deduce las implicaciones que cabe predicar con respecto de sus requisitos de validez y contenido.

2.2.1. Base legal y la naturaleza jurídica de la prórroga concesional otorgada en favor de ENCE

La raíz de la motivación del fallo del Tribunal Supremo es esencialmente formal y deriva de la consideración de las prórrogas previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2013, como claramente diferenciadas de las previstas en las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de Costas y, por tanto, sujetas a un régimen jurídico distinto de las otras prórrogas previstas en la normativa.

Se alcanza esta conclusión a partir de una interpretación literal y sistemática de las mencionadas disposiciones transitorias según la cual el legislador, al definir sus respectivos ámbitos de aplicación, omitió cualquier referencia a las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley de Costas y que continuaran vigentes una vez aprobada dicha norma. Se trata de un entendimiento de la norma plenamente plausible, respetuoso de la literalidad y del espíritu de las reglas contenidas en la disposición transitoria cuarta.

En este sentido, no puede compartirse la interpretación expresada en el voto particular de la sentencia y que afirma que la disposición transitoria cuarta, apartado 2, *«resulta de aplicación al caso de autos, y que, en lo que nos concierne, se refiere a las concesiones sobre el dominio público marítimo terrestre otorgadas con anterioridad a la LC 1988, “que resulten contrarias a lo establecido en la misma”, v. gr. Por amparar usos incompatibles con el dominio público ex art. 32 LC de 1988»*.

El precepto de referencia resulta de aplicación a las obras en instalaciones construidas *“al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley”*, sin proyectarse, por tanto, sobre aquellos supuestos como el de autos, en el que las obras e instalaciones en cuestión disponían de título concesional válido y vigente.

Esta cuestión es fundamental y explica, en buena medida, la disparidad de soluciones sostenidas por la mayoría de la Sala de casación y el magistrado discrepante: la tesis principal que informa el fallo de las Sentencias es que la posibilidad de prorrogar las concesiones anteriores a la Ley de Costas no fue objeto de regulación sino hasta la aprobación de la Ley 2/2013. Hasta entonces, a esas concesiones simplemente les resultaba aplicable la regla de la Ley de costas, según la cual, permanecerían vigentes. Y – siguiendo con la exposición de las Sentencias –, esa Ley 2/2013 reconoció, en virtud de su art. 2, la potestad de la Administración de otorgar una prórroga extraordinaria para aquellas concesiones anteriores a la Ley de Costas que todavía permanecieran vigentes.

Con base en lo anterior, la conclusión que alcanza la Sala es que, encontrándose todavía vigente a fecha de 20 de enero de 2016, la concesión de la que era titular ENCE podía ser prorrogada por un máximo de setenta y cinco años, que es el que se estableció por la Ley 2/2013, en su artículo 2.3.⁷

⁷ El art. 2.3 de la Ley 2/2013 es claro al establecer la duración máxima de la prórroga extraordinaria: “3. La duración de esta prórroga en ningún caso excederá de setenta y cinco años. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior, y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal”.

2.2.2. Implicaciones del otorgamiento de la prórroga extraordinaria prevista en el artículo 2 de la Ley 2/2013

Despejada, por la Sala, la posibilidad de que la Administración otorgara la prórroga extraordinaria prevista en el art. 2, apartado 3, de la Ley 2/2013, la siguiente cuestión a dirimir consistía en la exigibilidad o no de que las construcciones e instalaciones hubieran de adaptarse plenamente a las exigencias que la Ley de costas establece, con carácter general, para las actividades de nueva implantación o si, por el contrario, la normativa ampara su pervivencia sin necesidad de ser modificadas en el sentido indicado.

Se trata de una cuestión definitiva de la decisión de la Sala de casación, dado que tal y como reconoce, asume el entendimiento de la Audiencia Nacional al valorar la prueba y concluir que el régimen concesional que sirvió de base para el otorgamiento de la concesión de ENCE

“era manifiestamente contrario a lo establecido con carácter general en la LC, en concreto, en su artículo 32.1º, por cuanto las concesiones de ocupación solo podrían ubicarse en el dominio público cuando no pudieran ubicarse en otro lugar”.

Sobre este punto, el Alto Tribunal razona que la prórroga debe entenderse como una mera extensión en el tiempo de la vigencia de la concesión, sin que ello determine otros cambios adicionales en el contenido del título de ocupación del demanio.

Acoge, así, la impugnación planteada contra el criterio de la Sala de instancia, según el cual cualquier prórroga de un título concesional que se otorgara una vez vigente la Ley de Costas debiera ser consistente con los requisitos el art. 32 (destacadamente, la justificación de la que actividad, por su propia naturaleza, no pueda ubicarse fuera del dominio-público).

La posición mayoritaria de la Sala vincula esta interpretación con el carácter resarcitorio de la prórroga extraordinaria sobre la que se discutía en el recurso y, consecuentemente, en el detrimento del contenido de la compensación reconocida en favor de los titulares de las concesiones que conllevaría esa imposibilidad, *de facto*, de disfrutar de la ampliación de la vigencia.

En definitiva, se pone en valor la exigencia no solamente de observar los derechos preexistentes a la Ley de Costas en condiciones ciertamente ventajosas y que podrían llegar a entenderse como más favorables, incluso, que las aplicables a quienes vayan obteniendo títulos concesionales una vez vigente la Ley de Costas y al amparo de sus determinaciones.

2.2.3. Los criterios de decisión de la Administración para otorgar la prórroga extraordinaria

Configurada la posibilidad de otorgar la prórroga extraordinaria como una potestad discrecional de la Administración y descartada la necesidad de que las construcciones o instalaciones debieran acomodarse plenamente a los requisitos de la Ley de Costas en términos asimilables a los aplicables a una nueva concesión, quedaba por dirimir los criterios a considerar por la Administración a la hora de otorgar la prórroga.

Correspondía, pues, aclarar el modo de compatibilizar los principios generales orientadores de la legislación de Costas (entre la que se encuentran tanto la Ley de Costas como la Ley 2/2013) y, en particular, las exigencias sobre preservación y protección del litoral y el resto de los valores medioambientales con el derecho de los titulares de actividades y edificaciones *a priori* inconsistentes con el régimen general de la normativa vigente.

A estos efectos, la Sala de casación acierta al diferenciar la naturaleza de la concesión prorrogada como *“título de ocupación del dominio público”* y destacar la diferenciación de esta figura de las *“medida[s] de intervención en garantía de leyes sectoriales que recaigan sobre la actividad”*, recordando que esta circunstancia impide que *“la Administración del Estado pueda ejercer su facultad de concesión demanial para interferir o perturbar el ejercicio de las potestades de las Comunidades Autónomas en aquellos ámbitos materiales sobre los que ostentan competencias de ejecución”*.

Desde luego, no ha lugar a dudas sobre la necesidad de interpretar y aplicar la normativa sobre Costas de conformidad con el principio general de protección del medio ambiente y, en particular, con la preservación del litoral. Ahora bien, las propias Sentencias y los votos particulares que las acompañan ponen de manifiesto que la coexistencia de bienes jurídicos protegibles en relación con el objeto del pleito determina dificultades interpretativas y de aplicación práctica.

En síntesis, se contraponen dos visiones:

- Por un lado, una posición en la que, sin desconocer la relevancia de la seguridad jurídica, se haga prevalecer el interés de la protección y el uso sostenible del litoral, de modo que se restrinja el contenido del derecho de uso del dominio público para actividades perjudiciales para el mantenimiento de sus valores naturales originales, que es la que sostiene el voto particular.⁸

⁸ Esta postura se apoya en argumentos semejantes a los expresados por una parte muy notable de la doctrina académica, que se ha opuesto de forma rotunda a la admisibilidad del

- Por otro, una consideración más estricta de los requisitos y limitaciones a imponer al titular de la concesión por motivos ambientales, circunscrita a aquellos requisitos expresamente previstos e interpretada conjuntamente con el resto de las finalidades a las que sirve la normativa de aplicación, que es la que acoge el fallo.

El Alto Tribunal concluye que los objetivos de protección ambiental quedan suficientemente salvaguardados mediante la intervención en las actividades, planes y programas que la normativa sectorial ambiental prevé con respecto con carácter general, junto con el informe preceptivo que expresamente regula la Ley 2/2013, en su artículo 2.4, con esta finalidad. Ciertamente, la literalidad de la norma permite a la Administración General del Estado apartarse del contenido del informe de la Administración Autonómica, con la debida motivación basada en razones de interés general, pero solamente podrá hacerlo invocando cuestiones que caigan bajo su competencia, sin invadir las atribuciones autonómicas en materia medioambiental.

Habiendo quedado corroborado en la instancia que se había cumplido con el requisito de disponer del informe favorable del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, y que la prórroga se otorgó teniendo en cuenta las correcciones y medidas propuestas en el mismo, la Sala de casación concluye que la prórroga cumplió con todos los requisitos exigibles en materia ambiental para ser considerada como válidamente otorgada.

3. VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

El Tribunal Supremo complementa, por vía jurisprudencial, una regulación legal que, debe reconocerse, no es clara y da pábulo a interpretaciones dispares. En este sentido, debe reconocerse el valor de su pronunciamiento tanto para el caso específico de ENCE en Pontevedra como para otros casos asimilables.

Las Sentencias reconocen la finalidad compensatoria, siquiera en sentido abstracto, de la posibilidad que reconoció el legislador en 2013 de ampliar la vigencia de unas concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor

otorgamiento de prórrogas en aquellos casos en que los usos fueran abiertamente contrarios a los previstos en el artículo 32 de la Ley de Costas. Véase, por todos, GARCÍA PÉREZ, Marta; y SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En: *La nueva regulación de las costas: actas del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014*. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis; FERREIRA FERNÁNDEZ, Antonio Javier; y NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. Santiago: 2014.

de la Ley de Costas y que, como era el caso de la que habilitaba la permanencia de la fábrica de ENCE, no estaban sujetas originalmente a un término específico.

Aplica rectamente, de esta forma, la doctrina que el Tribunal Constitucional sentó en su STC 149/1991, de 4 de junio⁹, y asume la aptitud del legislador para configurar el contenido de esa compensación y de la Administración para definirlo de manera específica al decidir al respecto de las concretas prórrogas en uso de su potestad discrecional.

Más allá de la estricta interpretación de las reglas aplicables a las prórrogas extraordinarias previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2013, las Sentencias aportan claves relevantes al respecto de la relación entre la protección de los valores ambientales inmanentes al dominio público marítimo-terrestre y los demás objetivos a los que responde a la legislación de Costas, así como sobre la relación entre dicha normativa y la ambiental.

Se reafirma que el objetivo de protección ambiental que inspira la normativa costera no anula el resto de los objetivos informadores de la legislación costera y, en particular, el reconocimiento en favor de los titulares de derechos para la explotación del dominio público marítimo-terrestre de un grado de seguridad suficiente, en los términos que el legislador establezca y siempre dentro de los límites marcados por la jurisprudencia constitucional.

En esta línea, debe tenerse presente la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su STC 233/2015, de 5 de noviembre, recaída sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la Ley 2/2013. En aquella ocasión el máximo intérprete de la Constitución confirmó expresamente su parecer al respecto de la relación entre la normativa de Costas y la ambiental. La conclusión, entonces, fue que, aun reconociéndose el claro nexo entre ambas normativas (por referencia a los preceptos constitucionales que les sirven de base, es decir, los artículos 45 y 132, respectivamente), el derecho al medio ambiente es un principio rector de la política social y económica, por lo que no es fuente de vinculación para el legislador capaz de limitar la posibilidad de regular en

⁹ El propio Tribunal Supremo cita el razonamiento expresado en la STC 149/1991, FJ 8º, al respecto de las disposiciones transitorias de la Ley de Costas, a las que conceptualiza como “una muy singular forma de expropiación” en la que la misma ley a través de la que se impone no se limita a establecer “el régimen de dominio público inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad” sino que también sirve para “ofrecer soluciones concordes con tales principios (y con los derechos que simultáneamente la Constitución consagra, entre los que ahora merece especial atención el de propiedad) para los problemas que plantea la eventual existencia de titularidades dominicales sobre zonas que, por mandato constitucional, quedan integradas en el dominio público estatal”.

sentido opuesto al mantenimiento del nivel de protección ambiental anteriormente alcanzado (principio no regresión).¹⁰

La regulación establecida por la Ley 2/2013, especialmente orientada a permitir la consolidación y extensión en el tiempo de los títulos concesionales anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Costas, sirve de base para confirmar la resolución de prórroga en favor de ENCE.

En esta línea, es de interés señalar que el Alto Tribunal hace un pronunciamiento en las Sentencias, *obiter dicta*, sobre las dudas de legalidad que plantea la extensión de los requisitos del artículo 32 de la Ley de Costas a las prórrogas extraordinarias previstas en el artículo 2.3 de la Ley 2/2013 (por vía reglamentaria, en virtud del Real Decreto 668/2022):

“Sería de dudosa legalidad el precepto reglamentario que impone una condición que con esa imperatividad no se contiene en aquella Ley de 2013, pero es que si nos atenemos a la misma interpretación literal y sistemática de este párrafo tercero del artículo 174,1º, reformado en 2022, debe excluirse esa interpretación”.

Bien cabe entender esta apreciación de la Sala como una señal sobre la necesidad de dotar la determinación del Real Decreto 668/2022 referida de rango legal en aras a garantizar su validez y la efectividad de la extensión del ámbito de aplicación de los requisitos del artículo 32 de la Ley de Costas a las prórrogas de concesiones anteriores a 1988 que puedan otorgarse en el futuro y descartar, por tanto, el otorgamiento de ampliaciones del plazo concesional en favor de actividades industriales que por su naturaleza, puedan tener otra ubicación.

Sin perjuicio de ello, es cuestión de tiempo que nuestros tribunales hayan de conocer sobre supuestos en los que la prórroga de la concesión haya sido otorgada con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 668/2022 y, a buen seguro, el criterio anticipado en las Sentencias (tanto en lo relativo a la necesidad de conjugar los objetivos de protección ambiental y de seguridad jurídica, como en la manifestación específica sobre la *dudosa legalidad* de la regulación restrictiva introducida en 2022 por vía reglamentaria) deberá ser contrastado.

Por otro lado, las Sentencias también establecen con claridad el reparto de tareas entre Administraciones a la hora de hacer efectivo el objetivo de protección ambiental al aplicar la normativa costera: confirman la suficiencia del informa favorable de la Administración con competencia en ambiental (la autonómica)

¹⁰ Véase, al respecto de esta conclusión VAQUER CABALLERÍA, Marcos. El régimen transitorio de la Ley de Costas y la reviviscencia de derechos preexistentes: cuatro disposiciones con freno y marcha atrás, *Práctica Urbanística*, nº 140, mayo-junio, nº 140, 2016.

para que la autoridad con competencia en Costas (la Administración General del Estado) pueda otorgar la prórroga extraordinaria, sin necesidad de hacer otros análisis sobre la adecuación de la actividad a las exigencias de la normativa de Medio Ambiente.

El razonamiento expresado para motivar la decisión es consistente con la literalidad de la normativa de aplicación, en términos formales, así como desde una perspectiva material: la solución alcanzada por el Alto Tribunal garantiza el cumplimiento de las exigencias vinculadas con la protección del litoral y demás valores ambientales vinculados a las zonas marítimas sin menoscabar la seguridad jurídica y el contenido esencial de los títulos de uso preexistentes. En definitiva, arroja un grado de equilibrio en la protección de los bienes jurídicos concernidos acorde con las exigencias constitucionales.

Sin embargo, no cabe duda de que las Sentencias no cierran el debate sobre la complejidad de la aplicación de la legislación de costas en relación con la exigencia de protección ambiental reconocida por la propia Ley de Costas y su normativa de desarrollo y por la normativa sectorial ambiental, más, si cabe, si tenemos en cuenta la creciente preocupación social y política por la preservación de los valores naturales y su indudable reflejo tanto en la práctica administrativa como legislativa.

Todo ello hace previsible que tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional (muy probablemente, con ocasión de uno o varios recursos de amparo en relación con las Sentencias) habrán de seguir desarrollando su doctrina al respecto de esta cuestión que, no en vano, es quizá el punto esencial de evolución de la legislación de Costas española desde la aprobación de la Constitución.¹¹

4. BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA DE CAL, José Luis; y LARREA LÓPEZ-UNZUETA, Gonzalo. ¿Quedan esperanzas de obtener prórrogas de las concesiones que habilitan la ubicación de industrias en el demanio costero?. *Actualidad Administrativa*, n. 1, 2022.

¹¹ La organización Greenpeace ha anunciado su intención de interponer recurso de amparo contra las Sentencias, por considerar que la interpretación establecida por el Tribunal Supremo es contraria a las exigencias de constitucionales: [Greenpeace discrepa del Supremo sobre la sentencia de Ence y acudirá al Tribunal Constitucional](#) (último acceso: 3 de abril de 2023).

GARCÍA JIMÉNEZ, Antonio. La reducción de la protección de la costa en la Ley 2/2013 revalorización económica del litoral frente a desarrollo sostenible. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 38, 2014. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00210> (Fecha de último acceso 25-04-2023).

GARCÍA PÉREZ, Marta; y SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Reflexiones en torno a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En: CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis; FERRIERA ERNÁNDEZ, Antonio Javier; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. *La nueva regulación de las costas: actas del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014*. Madrid: INAP, 2014.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel; DE MARCOS FERNÁNDEZ, Ana; RODRÍGUEZ-CHAVEZ MIMBRERO, Blanca; BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier; y CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. *La Ley de costas en la jurisprudencia. Sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2010.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas. En: *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 123, 2013, págs. 50-60.

NUÑEZ LOZANO, María del Carmen. La prórroga de las concesiones sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre otorgadas antes de la Ley 2/2013 y que albergan usos incompatibles. En: CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis; FERRIERA ERNÁNDEZ, Antonio Javier; NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. *La nueva regulación de las costas: actas del IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014*. Madrid: INAP, 2014.

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. El régimen transitorio de la Ley de Costas y la reviviscencia de derechos preexistentes: cuatro disposiciones con freno y marcha atrás. *Práctica Urbanística*, n. 140, mayo-junio 2016.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2023

[Real Decreto 253/2023, de 4 de abril, por el que se establece la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 92, de 18 de abril de 2023)

Palabras clave: Parques Nacionales. Imagen corporativa. Uso. Logotipos.

Resumen:

La necesidad del sistema que forma la Red de Parques Nacionales de reafirmar su carácter diferencial, hacen necesario establecer su imagen corporativa e identidad gráfica y regular el uso de los elementos básicos de la misma con la pretensión de mejorar y unificar la proyección exterior de dicha Red. Al efecto, debe facilitarse la identificación de la Red de Parques Nacionales y de cada uno de los parques que la componen, reconociendo la individualidad de cada uno dentro de su singularidad, manteniendo a la vez una imagen global. Es necesario que la imagen corporativa de la Red de Parques Nacionales actúe como un elemento de cohesión, moderno y homogéneo, fácilmente reconocible para los ciudadanos y para el resto de las instituciones.

Este real decreto define su objeto, ámbito de aplicación, los elementos básicos de la imagen corporativa, la regulación de su uso, así como su defensa y la compatibilidad con otras normas de imagen institucional.

“Los elementos básicos de la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales son: a) El isotipo o elemento figurativo creado por don Eduardo Chillida Juantegui en 1998, quien lo cedió en exclusiva al Ministerio de Medio Ambiente para su uso como signo identificador de la Red de Parques Nacionales y que figura en el anexo I. b) Los logotipos corporativos formados por la plasmación tipográfica de las expresiones de las denominaciones de cada uno de los parques nacionales y de la Red que forman.

El artículo 4 del presente Real Decreto regula el Manual de identidad corporativa de la Red de Parques Nacionales y el artículo 7 las autorizaciones de uso de los elementos básicos de imagen corporativa e identidad gráfica de la propia Red, que además están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad industrial.

Entrada en vigor: 8 de mayo de 2023.

Enlace web: [Real Decreto 253/2023, de 4 de abril, por el que se establece la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales.](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de mayo de 2023

Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 67, de 11 de abril de 2023

Palabras clave: Economía circular. Recursos naturales. Productos. Residuos. Empresa. Sociedad. Administración. Gobernanza. Estrategia. Contratación pública. Ciclo de vida. Consumo. Responsabilidad ampliada del productor. Subproducto. Fin de la condición de residuo. Basuras marinas. Cadenas de valor. Baterías. Vehículos. Envases. Bioeconomía. Agua. Formación. Investigación. Régimen sancionador.

Resumen:

La economía circular persigue un desarrollo sostenible que haga compatible el crecimiento económico con una utilización adecuada de los recursos naturales existentes.

“El objeto de la presente Ley es la regulación de una serie de medidas con el fin de lograr la transición hacia un nuevo modelo de protección ambiental basado en una economía circular, en el que se fomente el uso eficiente de los recursos, se alargue la vida útil de los productos y se minimice la generación de residuos”.

Su contenido, además de respetar el Derecho internacional, comunitario y estatal, incorpora al marco normativo andaluz preceptos novedosos de ámbito comunitario no transpuestos aún por la legislación estatal. Así, la Comunidad Autónoma trata, con carácter integral, los requerimientos de la economía circular. Se establece un modelo basado en tres pilares fundamentales: la empresa, como eje vertebrador; la sociedad, como motor de cambio; y la Administración, como fuerza impulsora y facilitadora.

El Título I, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su interpretación, los principios rectores, los objetivos sobre los que se asientan los títulos posteriores y la tramitación electrónica como medio único para los procedimientos y trámites administrativos que se establecen.

El Título II, dedicado a la gobernanza, presenta en el Capítulo I la organización administrativa, creando la Oficina Andaluza de Economía Circular como unidad administrativa para el desarrollo de funciones de asesoramiento, dinamización, coordinación y gestión de las acciones previstas en esta Ley.

En su Capítulo II se establece la elaboración de una Estrategia Andaluza para la Economía Circular y de instrumentos de planificación de ámbito local por una economía circular, obligatorios, al menos, en los aspectos relativos a la gestión de residuos municipales.

En el Capítulo III se presentan los aspectos que pretenden incorporar a la contratación pública cláusulas medioambientales y circulares.

El Título III se estructura en cinco capítulos, dedicados a la implantación de la economía circular en la Comunidad Autónoma. En el Capítulo I se prioriza el análisis de ciclo de vida como una herramienta para la adopción de la economía circular en Andalucía, creando el Registro público andaluz de análisis de ciclo de vida.

El Capítulo II establece mecanismos para lograr la circularidad en la producción y el consumo y la lucha contra todos los tipos de obsolescencia, que permita la aplicación de los principios de sostenibilidad a los productos, promueva la transición hacia la economía de funcionalidad y de servicio, y establezca medidas específicas para reducir la cantidad de residuos generados, a través de la gestión de los bienes no vendidos y el impulso de la reparación.

El Capítulo III se refiere a la circularidad en servicios y procesos.

El Capítulo IV impulsa la circularidad a través del desarrollo de mecanismos de promoción, con el objetivo de dar apoyo a actividades consideradas prioritarias. Por último, con el objeto de favorecer las inversiones en materia de economía circular, el Capítulo V establece los criterios específicos para que los proyectos de actividades de valorización material sean considerados como inversiones empresariales de interés estratégico.

El Título IV refuerza la aplicación del principio de jerarquía de los residuos y sienta los principios de la economía circular a través de la regulación de ciertos aspectos básicos en materia de residuos. Este Título consta de cuatro capítulos. En el primero de ellos se transponen objetivos concretos y cuantificables de diferentes directivas europeas sobre residuos.

En el Capítulo II se define la adaptación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto hacia aquellos productores que asuman voluntariamente responsabilidades financieras, o financieras y organizativas, para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida de un producto.

El Capítulo III establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para simplificar los procedimientos y eliminar las trabas administrativas para la consideración de subproducto y fin de la condición de residuo. Se contempla la necesidad de desarrollo de los procedimientos específicos para el caso en que una sustancia u objeto de un proceso productivo concreto, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pueda ser considerado subproducto y se especifica el procedimiento para que, en ausencia de órdenes ministeriales, un residuo valorizado en una instalación ubicada en territorio andaluz pueda dejar de ser residuo para su uso en una actividad o proceso industrial.

Por último, el Capítulo IV incluye disposiciones relativas al fomento de la recogida de basuras marinas, la concienciación y formación al respecto, y la implementación de incentivos específicos.

El Título V, dividido en siete capítulos, se centra en las cadenas de valor de productos clave definidas en el «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva». El Capítulo I, desde una óptica más general, versa sobre la implantación de la circularidad en dichos productos clave.

El Capítulo II trata sobre las cadenas de valor de electrónica, tecnologías de la información y la comunicación, baterías y vehículos.

En el Capítulo III, referente a los plásticos y envases, se asumen los objetivos de reducción fijados por la [Directiva \(UE\) 2018/852](#) y la [Directiva \(UE\) 2019/904](#), del Parlamento Europeo y del Consejo. El Capítulo IV promueve la implantación de la circularidad en el sector textil. El Capítulo V presenta la base legislativa necesaria para acelerar la transición hacia la economía circular en los alimentos, nutrientes y bioproductos, estableciendo, en primer lugar, el objeto y los mecanismos de coordinación necesarios para la implementación de políticas en materia de bioeconomía. Destaca la necesidad de planificación sobre desperdicio alimentario.

El Capítulo VI pretende un aprovechamiento eficiente del agua, la aplicación de sistemas circulares de consumo, el fomento de la gestión sostenible del drenaje pluvial y la utilización de aguas regeneradas, con especial atención a las masas de agua clasificadas en mal estado, así como al uso de lodos de depuradora.

En el Capítulo VII, referente a construcción y edificios, se establecen los principios, criterios y herramientas para el fomento de la circularidad en el sector.

El Título VI regula la formación, la investigación, el desarrollo y la innovación sobre economía circular, así como el impulso y la adopción de medidas específicas orientadas al fomento de dichas prácticas dentro de la Comunidad Autónoma.

El Título VII está dedicado a la responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador, coherente con el enfoque de esta Ley y con los principios que la inspiran.

La Ley finaliza con seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y quince disposiciones finales.

La disposición adicional primera declara de utilidad pública e interés social el establecimiento o ampliación de instalaciones de residuos. La disposición adicional segunda establece la modificación de la relación de puestos de trabajo necesaria para la Oficina Andaluza de Economía Circular. En la disposición adicional tercera se establece la obligación de relación, a través de medios electrónicos, con la Administración para los procedimientos administrativos en diversas materias. La disposición adicional cuarta se refiere al tratamiento presupuestario del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. La disposición adicional quinta presenta los plazos para los planes locales de economía circular. Y la disposición adicional sexta se establece el plazo máximo para la elaboración de la Estrategia Andaluza para la Economía Circular, prevista en el artículo 8.

En la disposición transitoria primera se establece la vigencia para las autorizaciones de fin de la condición de residuo anteriores a la Ley. La disposición transitoria segunda regula una demora de dos años para la adaptación de las ordenanzas municipales.

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2022.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley o lo contradigan.

Se modifican:

-La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

-La Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-La Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

-El [Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía](#).

-El Anexo IX del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

-El [Decreto 131/2021, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030](#).

- El [Decreto 175/2021, de 8 de junio, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima](#).

Enlace web: [Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2023

[Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. extr. 9, de 11 de abril de 2023)

Palabras clave: Protección civil. Órganos administrativos. Riesgos. Prevención. Incendios forestales. Inundaciones. Plan INFOCA. Zonas de Peligro. Uso del fuego.

Resumen:

Andalucía no es ajena a los distintos tipos de amenazas naturales, biológicas o tecnológicas que pueden manifestarse, y las consecuencias de ellas derivadas, puesto que sus efectos directos o indirectos sobre las personas, sus bienes, las infraestructuras privadas o públicas y el medio ambiente traspasan fronteras. El Sistema Nacional de Protección Civil establece la prevención y respuesta ante este tipo de riesgos, y la planificación de emergencias se configura como la herramienta más eficaz para prevenir o mitigar sus efectos.

A través de esta norma se llevan a cabo los ajustes necesarios para unificar todos los operativos que intervienen en las emergencias por cuanto el modelo en Andalucía debe ser el de gestión integral e integradora de todos los órganos y recursos públicos y privados del sistema regional de protección civil y gestión de emergencias.

La necesidad de disponer de un dispositivo integral consolidado es obvia: el cambio climático ha hecho que los incendios forestales, cada vez menos estacionales, sean la emergencia de protección civil más recurrente en las zonas rurales de Andalucía, pero hay otros, inundaciones debidas a episodios de precipitaciones torrenciales, las fuertes nevadas que ocasionalmente bloquean comarcas enteras durante días, los vendavales, la búsqueda de desaparecidos o las menos probables pero posibles afecciones por movimientos sísmicos, maremotos, deslizamientos de suelo, etc. De hecho, las emergencias provocadas por los incendios forestales se han agravado hasta el punto de comprometer la seguridad de miles de personas en un único suceso.

Asimismo, la unificación competencial que este decreto-ley establece va a facilitar la necesaria actualización del Plan INFOCA. Por otra parte, resulta urgente la creación de un órgano único de gestión y coordinación de emergencias que avance con celeridad en el camino de la profesionalización y especialización en todas las tipologías de emergencias que puedan desarrollarse en el medio natural andaluz.

En definitiva, lo que se pretende es regular los aspectos imprescindibles para conseguir una agencia integral de emergencias y su puesta en funcionamiento antes de que empiece la época de riesgo de incendios forestales, a principios del año próximo.

La modificación del artículo 22 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, es clave para fortalecer el sistema de gestión de una emergencia en el territorio provincial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Otra modificación se refiere a la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, que provoca una mayor eficacia en la gestión de la competencia entre las consejerías afectadas por la materia y los servicios técnicos operativos de extinción de los incendios forestales. En ese sentido, el artículo 15 faculta a la consejería competente en materia de protección civil y emergencias a suscribir convenios con particulares o entidades interesados en colaborar en la prevención y lucha contra los incendios forestales con la finalidad de concretar y organizar su participación o aportación, lo que incide en esa salvaguarda jurídica para una mayor planificación y prevención de las emergencias ante el riesgo de incendios forestales. En otra vertiente más operativa, otro de los cambios relevantes está relacionado con el equipo de voluntarios de los Grupos Locales de Pronto Auxilio y equivalentes.

En el articulado de la Ley 5/1999, de 29 de junio, se ve afectado concretamente el artículo 24, al delimitar la competencia en la Consejería competente en materia forestal sobre la aprobación de los Planes de Prevención de Incendios Forestales en el marco de la planificación general elaborada por la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias.

Otro aspecto normativo que se modifica en el presente decreto-ley se refiere a la competencia para la elaboración del Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía que será elaborado por la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias y aprobado por el Consejo de Gobierno.

Fruto de esta modificación se dispone que la elaboración y aprobación de los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales es obligatoria en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro.

Asimismo, se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 noviembre, en consonancia con el cambio legal previsto en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, para su adaptación a las nuevas competencias, y estableciendo una efectiva concordancia con los procesos cuya titularidad le corresponde a la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias.

Se adecúa el procedimiento relativo a las Zonas de Peligro y se regula que, durante las épocas de peligro medio y alto, el uso del fuego para la quema de rastrojos, pastos, residuos, carboneo o para cualquier otra actividad agraria deberá comunicarse con carácter previo o solicitar la pertinente autorización a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por último, se modifica el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía, aprobado mediante [Decreto 371/2010, de 14 de septiembre](#), para su adaptación al personal humano y técnico que se adscribe funcionalmente a la consejería con competencias en materia de protección civil y emergencias.

El capítulo II del decreto-ley se refiere a la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, de la que se dispone que tendrá personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Entrada en vigor: 11 de abril de 2023.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, por el que se adoptan medidas en materia de emergencias y gestión, prevención y extinción de incendios forestales y se autoriza la creación de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2023

[Decreto 92/2023, de 18 de abril, por el que se regula la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se ordena la flota que opera exclusivamente en dichas aguas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA n. 76, de 24 de abril de 2023)

Palabras clave: Pesca costera artesanal. Flota. Embarcaciones. Modalidades de pesca. Licencia de pesca. Conservación y explotación de recursos pesqueros. Vedas. Ecosistemas marinos. Planificación. Zonas marítimas protegidas. Flora marina. Especies migratorias y tónidos. Artes de pesca. Corrales de Pesca.

Resumen:

El presente decreto pretende abordar la actividad de la flota costera artesanal, dotando a la Comunidad Autónoma de un marco único que incorpore toda la normativa dispersa para generar seguridad y confianza a las empresas pesqueras con arreglo a los requisitos mínimos establecidos en la normativa de la Unión Europea y en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, con el fin de reactivar la economía de las zonas costeras dependientes de la pesca.

El presente decreto constituye, pues, un desarrollo de la Ley 1/2002, de 4 de abril, siendo su objeto regular las actividades de la pesca marítima dentro de las aguas interiores de la CA, establecer las medidas de conservación, protección y recuperación de los recursos biológicos marinos dentro de dichas aguas y la gestión y ordenación de la flota que explota dichos recursos, en el marco de la política pesquera dictada por la Unión Europea.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente decreto el marisqueo, que se regirá por su normativa específica”.

En Andalucía, la pesca costera artesanal garantiza un alto nivel de empleo en las zonas costeras y constituye una forma de pesca social y ambientalmente sostenible de gran potencial.

El Título II, “De la pesca marítima en aguas interiores”, establece que dichas aguas conforman dos caladeros bien diferenciados, delimitados geográficamente en «caladero del Golfo de Cádiz» y «caladero Mediterráneo». Se determinan las condiciones generales de acceso a las aguas interiores y los requisitos que deben cumplir las embarcaciones. A efectos del presente Decreto, se relacionan las siguientes modalidades de pesca: a) Artes menores. b) Arrastre de fondo. c) Cerco. d) Palangre de superficie. e) Palangre de fondo. f) Almadrabas, morunas y artes de parada derivadas.

Por otra parte, se precisa compatibilizar el derecho de las personas interesadas a pescar con los intereses generales que presiden la regulación del este recurso público, mediante la previa autorización y la regulación para permitir el ejercicio ordenado de ciertas actividades privativas que no impiden a terceros operar en ese mismo espacio.

En este sentido, el título autorizatorio, la licencia de pesca implica el reconocimiento de un derecho de naturaleza patrimonial no indemnizable cuando su privación singular se ajuste a lo establecido en la norma reguladora de su otorgamiento en atención a la naturaleza demanial del recurso que se explota.

Se regula el contenido de las licencias y el procedimiento para su obtención, así como los casos de autorizaciones especiales de pesca en aguas interiores, el cambio de modalidad, y la alternancia entre modalidades dentro de aguas interiores.

Está prevista la elaboración del censo de embarcaciones o de personas que desarrollan la actividad pesquera exclusivamente en aguas interiores. Otras cuestiones que se regulan son las artes de pesca y métodos prohibidos; la señalización y el balizamiento en aguas interiores; así como el calado de los artes de pesca en aguas interiores y distancias.

El Capítulo II se destina a las medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros. “Las medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, previstas en los planes plurianuales adoptados por la Unión Europea que afecten a poblaciones cuyo ecosistema ocupe las aguas interiores de Andalucía, se aplicarán a dichas aguas interiores”. A su vez, se fijan tallas mínimas de referencia, el establecimiento de épocas de veda y las especies cuya captura queda prohibida.

En el Capítulo III se regulan las medidas de protección y recuperación de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos que se encuentren amenazados, que sean biológicamente sensibles o que se encuentren en las etapas de su ciclo de vida más vulnerables. Al efecto, se podrán aprobar planes específicos de pesca.

Asimismo, la Consejería competente podrá declarar zonas marítimas protegidas -se prevé su clasificación en el art. 24- dentro de las aguas interiores cuando sea aconsejable establecer medidas de protección complementarias o medidas de recuperación de determinados recursos pesqueros. También podrá fomentar y poner en práctica dentro de las aguas interiores, artes y métodos de pesca más selectivos.

El Capítulo IV regula la extracción de la flora marina en aguas interiores destinada o no al consumo humano, incluida la extracción de algas vivas en aguas interiores y la recogida de argazos o arribazones.

El Capítulo V se destina a la pesquería en aguas interiores de especies altamente migratorias y de túnidos y especies afines. En concreto, se regula el acceso a las aguas interiores para la pesca de estas especies, la captura de atún rojo, y el palangre de superficie en aguas interiores. La pesca con morunas y los artes de parada se prevén en el Capítulo VI, así como un procedimiento específico para la obtención de la autorización especial de cambio temporal de modalidad para la pesca con artes de moruna en el litoral almeriense. En el capítulo VII se prevé cuándo podrá practicarse la modalidad de pesquería de cebo vivo.

El Título III, “Corrales de Pesca”, regula la pesca a pie que se lleva a cabo de manera exclusiva en los corrales de pesca que se relacionan en el Anexo VII; una actividad ejercida sin ánimo de lucro que en determinadas ocasiones requiere de una autorización especial.

Las medidas de ordenación de la flota que opera en aguas interiores se regulan en el Título IV.

Destacamos la Disposición adicional tercera. Zona marítima protegida de la desembocadura del río Guadalquivir: “En aplicación de lo previsto en el artículo 3.4, la zona marítima de la desembocadura del río Guadalquivir se considera una reserva de pesca, por su importancia como zona de cría y alevinaje, siéndole de aplicación el límite interno de sus aguas marítimas interiores las delimitadas en la Orden de 16 de junio de 2004, por la que se declara una reserva de pesca en la desembocadura del río Guadalquivir”.

Y la Disposición adicional cuarta. Planes Plurianuales y Planes de Gestión. 1. En las aguas interiores del Golfo de Cádiz es de aplicación el plan plurianual establecido en el Reglamento (UE) 2019/472, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019. 2. En las aguas interiores de las costas andaluzas adyacentes al mar Mediterráneo es de aplicación el plan plurianual establecido en el Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto y en particular: a) El Decreto 366/2009, de 3 de noviembre, por el que se establece el límite interno de las aguas marítimas interiores del río Guadalquivir. b) La Orden de 5 de junio de 2006, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen los fondos mínimos para el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre de fondo cerco y en las aguas interiores del litoral Mediterráneo de Andalucía. c) La Resolución de 20 de junio de 1988, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece una veda indefinida para la pesca del *Aphia minuta* (chanquete) y similares.

Enlace web: [Decreto 92/2023, de 18 de abril, por el que se regula la pesca marítima en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se ordena la flota que opera exclusivamente en dichas aguas.](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2023

Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 72, de 17 de abril de 2023

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Contratación pública verde. Desarrollo sostenible. Economía sostenible.

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto -artículo 1- regular el uso estratégico de la contratación del sector público en Aragón, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Aragón, con los siguientes fines:

- Fomentar una contratación pública planificada, profesionalizada, tecnológica y transparente.
- Promover una contratación pública ecológica, socialmente responsable e innovadora.
- Alcanzar un desarrollo sostenible, que redunde en la creación de un tejido empresarial sólido y responsable, con especial atención a la pequeña y mediana empresa, a las empresas y entidades de la economía social y las personas profesionales autónomas.
- Garantizar una prestación de servicios públicos de calidad.

A fin de cumplir con estos objetivos se ha aprobado esta extensa norma aragonesa (138 artículos) con medidas de todo tipo, como por ejemplo, en lo concerniente a la planificación de la contratación pública; su racionalización; la contratación conjunta; la contratación pública electrónica; en materia de gobernanza, integridad y transparencia o en la resolución de conflictos en los procesos de contratación pública.

No obstante me centro en este análisis en lo relativo a la materia jurídico ambiental, por cuanto entre los principios rectores de la contratación pública -artículo 3- se encuentra el de incorporar en la contratación pública, de manera transversal y preceptiva, criterios sociales y medioambientales con el fin de proporcionar una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual y conseguir una mayor eficiencia en la inversión de los fondos públicos, atendiendo al conjunto de las políticas públicas y a los objetivos de desarrollo sostenible.

Este interés medioambiental se manifiesta en el Capítulo III del Título II, relativo a la contratación pública como instrumento favorecedor de políticas ambientales, sociales y de innovación. Así, se fija el objetivo de que los entes del sector público autonómico y local promuevan en su contratación de manera transversal “la adopción de medidas sociales,

medioambientales y de innovación. A estos efectos, en los contratos se incorporarán cláusulas de carácter social, ambiental e innovador, de tal forma que permitan a los entes del sector público la consecución de objetivos adicionales a los perseguidos en ausencia de estas cláusulas” -artículo 22-.

De hecho, tanto el Gobierno de Aragón como los entes locales, pueden aprobar Directrices de contratación pública ecológica, socialmente responsable y de innovación para su incorporación en los pliegos de contratación -artículo 23-, o se refiere la elaboración del Catálogo de cláusulas de contratación pública ecológica, socialmente responsable e innovadora, en el cual se incluirán instrucciones para su adecuada incorporación en los pliegos, así como guía y apoyo al órgano de contratación -artículo 24-.

Ya en la sección 2ª de este Capítulo III se incluyen medidas exclusivas en materia de contratación pública ecológica -artículos 26 a 35-. Así:

-Medidas relativas a los contratos cuyo objeto requiera de evaluación de impacto ambiental: en estos contratos cuyo objeto requiera de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, el porcentaje de la ponderación asignado a criterios de adjudicación de carácter medioambiental será, al menos, del treinta por ciento (salvo que motivadamente se justificase un porcentaje menor). En el caso de que sea simplificada, se disminuye al veinte por ciento. Además, en el supuesto de contratos que hayan sido objeto de evaluación de impacto ambiental, los criterios de adjudicación medioambientales tomarán en consideración en su diseño las principales afecciones detectadas durante la evaluación.

-Reducción y medición de la huella de carbono: a la hora de fijarse criterios de adjudicación puede incluirse uno concerniente a comparar la huella de carbono asociada de manera estimada a cada una de las ofertas (incluyéndose la compensación de las emisiones de efecto invernadero a través de proyectos de absorción de CO₂). Tal criterio de adjudicación, en contratos de más de dos millones de euros, requerirá la realización de las auditorías que se fijen en los pliegos.

-Elementos de consumo energético: se establece que en los procesos de adquisición de elementos de consumo energético, los entes del sector público autonómico y local buscarán la mayor eficiencia energética posible. Así en los contratos de suministro habrá de fijarse el grado mínimo de eficiencia energética que no puede ser inferior a la letra C (o equivalente). Esta medida no se aplica cuando no se existan equipos en el mercado con estas características energéticas o su coste resulte desproporcionado.

-Eficiencia energética de las edificaciones: en los contratos de redacción de proyectos de obras, los pliegos de prescripciones técnicas y los criterios de adjudicación deberán orientarse a la obtención de la máxima eficiencia energética de las edificaciones, priorizando estrategias de diseño pasivo y procurando altos niveles de aislamiento térmico. Se buscará la neutralidad climática y ecológica de las edificaciones.

En los contratos de obras se debe fomentar el empleo de materiales de construcción sostenible, materiales reciclados o reciclables, minimización en la generación de residuos, etc.

-Prevención de generación de residuos: el diseño de los contratos deberá respetar el principio de jerarquía de residuos, dentro de una promoción activa de la economía circular, priorizando la prevención como estrategia, con el fin de generar la menor cantidad de residuos posible

durante la ejecución de los contratos, la reutilización o el reciclaje de los residuos generados por la actividad contractual.

Para los contratos en los que esté prevista la generación de una cantidad importante de residuos, de acuerdo con el calendario de reducción de residuos fijado por la legislación vigente, los pliegos incorporarán criterios de adjudicación que valoren el cumplimiento anticipado de los objetivos propuestos en el calendario, así como la obligación de obtener el “Sello Aragón Circular” o el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

En los contratos de suministro se fomentará la adquisición de productos a granel o con envases reutilizables. Además los entes del sector público autonómico seguirán en su política de contratación pública una estrategia de “papel cero”. Por ejemplo, con carácter general las comunicaciones que deban realizarse en el marco de una contratación deberán efectuarse a través de medios electrónicos. Por último, cuando resulte viable técnicamente, en los contratos de obra deberá promoverse la valorización in situ de los residuos de construcción y demolición (RCD) que se generen a causa de las obras, priorizando, siempre que sea factible, la reutilización y el reciclaje en relación con otras formas de valorización.

-Compra pública responsable de productos forestales: para los contratos de suministro de madera o productos derivados de esta y de productos fabricados principalmente de madera, los pliegos de prescripciones técnicas exigirán la acreditación de la procedencia de bosques certificados y gestionados de forma sostenible o, alternativamente, que se trate de madera reciclada. En los contratos de obras y de servicios, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, se fomentará la conservación de la biodiversidad y la realización de actuaciones de repoblación forestal con especies autóctonas, como medida compensatoria para paliar la huella de carbono que genere su ejecución.

-Protección contra ruido y vibraciones: se promoverán en los pliegos de licitación, el empleo de maquinaria, equipos, pavimentos e infraestructuras de baja emisión acústica y vibratoria.

-Fomento de la alimentación sostenible: debe priorizarse la compra de productos de temporada, alimentos frescos, así como de agricultura ecológica, en las licitaciones cuyo objeto comprenda el suministro o la preparación de alimentos. Así como otras medidas favorecedoras del comercio justo. Además en los contratos de restauración se introducirán medidas contra el desperdicio alimentario.

-Adquisición de productos textiles: en los contratos de suministro de textiles o de productos fabricados predominantemente con textiles, debe incluirse, entre los criterios de adjudicación, la durabilidad del bien (como mínimo, el veinte por ciento de la ponderación). Además, se introducen medidas favorecedoras de la recogida, reparación o, en su caso, reciclaje de los textiles dañados; o la valoración al alza del uso de fibras naturales y de fibras que cumplan con los requisitos de la etiqueta europea ecológica o la “OEKO TEX Made in Green”.

-Adquisición de productos de limpieza y prestación de servicios de limpieza: en los contratos de prestación de servicios de limpieza o la eliminación de residuos no peligrosos, los productos de limpieza a utilizar deberán reunir las condiciones necesarias para obtener el reconocimiento de la etiqueta europea ecológica. Medida que se extiende a los contratos de suministro de estos tipos de productos de limpieza.

Entrada en vigor: Las medidas en materia jurídico ambiental entran en vigor el 17 de mayo de 2023.

Normas afectadas: Se deroga la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector público de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la nueva Ley.

Enlace web: [Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2023

[Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 72, de 17 de abril de 2023

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Custodia del territorio. Desarrollo sostenible. Despoblación. Medio rural. Ordenación del territorio. Energías renovables. Ganadería.

Resumen:

Esta Ley responde a los desequilibrios territoriales que se dan en Aragón, al respecto del fuerte índice de despoblación que se encuentra en determinadas zonas de esta Comunidad Autónoma, lo que menoscaba la calidad de vida de sus habitantes. De este modo, la ley tiene por objeto establecer el marco normativo de medidas de discriminación positiva y de los mecanismos de promoción, desarrollo y dinamización que permitan garantizar los servicios públicos básicos, los servicios públicos esenciales, así como los servicios de interés

general, e impulsar las actividades socioeconómicas con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y una calidad de vida equivalente para todos los habitantes del territorio aragonés, con independencia de su lugar de residencia. Además, en esta Ley también se establecen los mecanismos adecuados de gobernanza, coordinación interinstitucional y con el sector privado en la aplicación de las políticas sectoriales en el medio rural con el fin de alcanzar una acción pública coordinada y complementaria que tenga en cuenta las diferentes realidades territoriales dentro del propio ámbito rural -artículo 1-.

Así, se fijan los fines y objetivos de la norma -artículos 3 y 4 respectivamente-, entre los que se destacan los siguientes:

a) Fines:

- Garantizar la sostenibilidad, la multifuncionalidad y una transición ecológica beneficiosa y justa en el medio rural.
- El fomento del empoderamiento de las mujeres rurales, así como atraer y retener población en el medio rural (especial atención al retorno joven).
- Fomentar la actividad económica continuada y diversificada en el medio rural, manteniendo los sectores tradicionales del mundo rural, mediante el fomento de la cultura emprendedora, la creación y la promoción del empleo y de la actividad empresarial.
- Fomentar el equilibrio territorial y la cohesión social mediante la redistribución justa, inclusiva y equitativa de los recursos entre el medio rural y urbano.

b) Objetivos:

- Propiciar un nivel de calidad de vida a la población rural en términos de renta, calidad y bienestar, mediante el desarrollo de políticas de discriminación positiva hacia los habitantes y familias del medio rural teniendo en cuenta la estructura aragonesa de asentamientos y los instrumentos de ordenación del territorio.
- Impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación como elementos esenciales para la dinamización del medio rural aragonés.
- Impulsar y reforzar programas de orientación, inserción, formación y promoción del empleo, emprendimiento económico y social, difusión de la cultura y de I+D+i adecuados a la realidad rural.
- Incentivar la utilización del patrimonio territorial natural y cultural, la gestión respetuosa del paisaje y la preservación y transmisión de los saberes tradicionales como vía de valorización social y económica de la singularidad del medio rural.

[...]

Nótese que sus objetivos/fines son ambiciosos y extensos, pero conviene precisar que se trata de una norma extensa pero con un contenido eminentemente orientador, en el sentido de que se prevén una serie de instrumentos y medidas de concreción ulterior, con una notable vinculación con la ordenación del territorio. Es decir, existen una gran cantidad de medidas y acciones (en forma de mandatos al Gobierno de Aragón y a los departamentos que lo conforman) que influyen en multitud de sectores, pero habrá que estar a su desarrollo y ejecución real a lo largo de los años para conocer su aplicación efectiva.

En cualquier caso la Ley se divide en ocho títulos (98 artículos), así como diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. El Título I precisamente es el dedicado a fijar el objeto de la norma, su ámbito de aplicación, los fines y los objetivos. Pero además se recogen los principios rectores que deben regir la materia, de entre los cuales destaca el concerniente al mecanismo rural de garantía, en virtud del cual la Administración de la Comunidad Autónoma, debe impulsar y revisar todas las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico, mediante la observación de la perspectiva del cambio demográfico y de lucha contra la despoblación, el análisis de sus impactos reales y potenciales y sus efectos en el medio rural, promoviendo medidas de discriminación positiva en las zonas rurales que se determinen -artículo 5-.

Otros principios rectores que se recogen -artículos 6 a 18- aluden a la sensibilización y atracción del medio rural; la perspectiva de género con énfasis en la mujer rural; la inmigración; la cooperación institucional en la materia; la participación social, cooperación y gobernanza; la seguridad ciudadana; la conectividad digital, etc. Destacar también lo señalado en el artículo 7 al respecto de que los poderes públicos impulsen políticas de reconocimiento, compensación y potenciación del valor social, económico y medioambiental del medio rural, promoviendo acciones específicas para fomentar su especial contribución al mantenimiento de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, etc.

Es ya en el Título II donde se establece la delimitación y zonificación, que clasifica los asentamientos y municipios de carácter rural, que se corresponden con los definidos en la estructura del sistema de asentamientos de Aragón de la Estrategia de ordenación territorial. Esta clasificación es la que determina las medidas de discriminación positiva establecidas. Se

tienen en cuenta factores como su funcionalidad, la ubicación en espacios metropolitanos y el valor de su desarrollo territorial. También se establece una clasificación a efectos de las medidas fiscales que se contemplan en la norma -artículo 28-.

El Título III se refiere a la planificación y programación de las políticas de dinamización del medio rural, a través de los instrumentos de planeamiento y gestión territorial contemplados en la legislación de ordenación del territorio de Aragón. Además, se establecen medidas horizontales en el sentido de que las disposiciones normativas que tengan una incidencia en el medio rural, así como los planes y programas sectoriales autonómicos, se ajusten a los objetivos y medidas regulados en la Ley.

El Título IV se dedica a la dinamización y diversificación económica, dividiéndose a su vez en tres capítulos: (i) uno primero destinado a al denominado Programa de gestión territorial de dinamización económica y social para el medio rural, previsto en la Directriz especial de política demográfica y contra la despoblación (que data de octubre de 2017), y que deberá complementarse con medidas referentes a los objetivos y estrategias de la Ley; (ii) un segundo capítulo destinado al fomento y promoción de la cultura emprendedora en el medio rural; y (iii) un tercer capítulo para el fomento de la actividad económica y empleo en el medio rural.

Por su parte, el Título V incluye las políticas públicas en el medio rural en multitud de campos. De esta manera, las acciones y medidas que se recogen orientarán las políticas públicas de los diferentes departamentos del Gobierno de Aragón. Y ello, tanto en programas sectoriales como en actuaciones y proyectos en cada uno de los ejes en los que se desarrolle el Programa de gestión territorial de dinamización económica y social para el medio rural. Así, se recogen acciones y medias en los siguientes sectores:

-Actividades económicas: medidas relacionadas con el fomento de la economía social en el medio rural y su integración con las desarrolladas en las diferentes áreas de gestión; el fomento de la economía verde y sostenible (energías renovables y economía circular); la agricultura y la ganadería, y el sector forestal, la agroindustria y el turismo.

En materia de energías renovables, por ejemplo, se incluye que se “impulsará las medidas de fomento y despliegue de las energías renovables, especialmente de autoconsumo, cooperativas energéticas y comunidades energéticas locales, procurando el equilibrio territorial del medio rural, mediante procesos de planificación y participación. Para dichos procesos, se tendrán en cuenta criterios de sostenibilidad, paisajísticos y de conservación del patrimonio natural, procurando el menor impacto en la biodiversidad y contando con la actividad económica existente”.

En lo que se refiere a la ganadería, pretende darse un impulso al relevo generacional; afrontar la dispersión y fragmentación de la propiedad; configurar un Banco de Tierras en favor del modelo familiar; potenciamiento de las Comunidades de Regantes para la creación y modernización de regadíos; medidas de protección, impulso y reactivación de la ganadería extensiva, etc.

-Alojamiento, vivienda y nuevos pobladores: con medidas como la asistencia del Gobierno de Aragón para la elaboración de instrumentos de planificación urbanística; convenios de colaboración con entidades locales para la recuperación y rehabilitación de inmuebles vacantes; promoción de viviendas de alquiler asequible y medidas para facilitar que nuevos pobladores lleguen al ámbito rural.

-Equipamientos y servicios: medidas en relación con la accesibilidad a los distintos equipamientos en materia de sanidad, servicios sociales, enseñanza, deporte, comercio, cultura, consumo, sistema público de cuidados, así como la accesibilidad a los servicios bancarios y otros servicios públicos, y la garantía de su acceso por los habitantes del medio rural. En concordancia, por lo demás, con la planificación territorial en cuanto a su ubicación y distribución.

-Movilidad y transporte: en la que, por ejemplo, se promoverá un servicio adecuado de transporte por carretera que garantice la conectividad, fomentando el transporte a demanda y la movilidad compartida. Además, los instrumentos de planificación de las infraestructuras de transporte de la Comunidad Autónoma de Aragón incluirán programas específicos que garanticen la accesibilidad a las zonas escasamente pobladas, mediante el acondicionamiento de la red existente y su adecuado mantenimiento, conservación y explotación.

-Tecnologías digitales de comunicación: campos estos en los que el Gobierno de Aragón promoverá las acciones precisas para coordinar, optimizar y completar la extensión de redes y servicios de telecomunicaciones, con el fin de facilitar el despliegue equilibrado de los servicios de telecomunicación en el territorio y facilitar la interconexión de todas las administraciones públicas que operen en la Comunidad Autónoma.

-Escenario vital y patrimonio territorial: se recoge una clara apuesta por la custodia del territorio, como instrumento de apoyo a la conservación de la biodiversidad y el desarrollo rural. Además se recogen medidas en materia de protección cultural como vía de valorización económica y social de la singularidad local del medio rural.

-Igualdad de género y medio rural: apartado en el que se recogen medidas para favorecer la calidad de vida de las mujeres que viven en el medio rural; de apoyo para favorecer su acceso al mercado laboral; y medidas encaminadas al empoderamiento de la mujer rural.

-Familias y conciliación: se incluyen medidas de apoyo específico a las familias, con acciones favorecedoras de la natalidad, de las viviendas en las que se alojen y del acceso al transporte. También se recogen algunas medidas para la mejora de la conciliación familiar.

-Jóvenes: se recogen los objetivos que han de perseguir las políticas públicas del Gobierno de Aragón, así como el acceso a servicios y programas en igualdad de condiciones con independencia del lugar de residencia. Por ejemplo, en materia de Universidad, se contemplan becas de movilidad, planes de retorno, etc.

-Inmigración e inclusión social: se prescribe que el Gobierno de Aragón orientará sus políticas sectoriales de manera transversal hacia la extensión de derechos y deberes de la población migrante desde la óptica de la inclusión social, la convivencia y el ejercicio de la ciudadanía, especialmente en el medio rural, con el fin de superar las situaciones de dificultad y vulnerabilidad mediante el impulso de acciones de acompañamiento, información, acceso a la vivienda, universalización de la sanidad, escolarización, documentación y trabajo digno.

En lo que concierne al Título VI, este se dedica a la Gobernanza, coordinación y operadores territoriales. Es el Gobierno de Aragón el que debe promover mecanismos de gobernanza y coordinación interinstitucional y con los agentes activos de promoción económica y social para la aplicación eficaz y eficiente de las políticas sectoriales en el medio rural. Se regula también:

-La Comisión delegada del Gobierno para la política territorial, que es el órgano encargado de coordinar las políticas sectoriales de dinamización del medio rural y de lucha contra la despoblación reguladas en la Ley. Está presidida por el propio Presidente del Gobierno de Aragón y conformada por los titulares de los departamentos competentes en las materias reguladas.

-El Observatorio aragonés de dinamización demográfica y poblacional, el cual se configura como el órgano asesor de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón para la incorporación de la perspectiva demográfica y poblacional en las políticas globales, sectoriales y locales. Así mismo, desarrollará tareas de seguimiento de los efectos de dichas políticas en relación con el reto demográfico y el medio rural.

-Grupo técnico de dinamización económica y social para el medio rural, con funciones de apoyo técnico para la elaboración, diseño y actuaciones relacionadas con la dinamización económica y social previstas en esta Ley, que serán implementadas por los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades dependientes en función de sus competencias.

El Título VII se dedica a la financiación de las políticas de dinamización del medio rural y estímulos económicos, el cual regula la financiación de las medidas de dinamización del medio rural y de la lucha frente a la despoblación reguladas en la Ley. Se indica que el presupuesto de la Comunidad incluirá un anexo específico para que en cada ejercicio se detalle, a nivel comarcal, el importe destinado a las finalidades previstas en la norma. Además se impone que los planes estratégicos de subvenciones de los distintos departamentos incorporen medidas de apoyo específico para los solicitantes de zonas rurales. Se incluyen también medidas de financiación y de apoyo para el trabajo autónomo y el emprendimiento en el medio rural, y la previsión de bonificaciones para el acceso a determinados servicios (ocio, cultura, cine, comercio, movilidad, etc.).

Por último, el Título VIII establece un mandato para que el Gobierno de Aragón adopte un conjunto de medidas de incentivos y beneficios fiscales para el establecimiento de un régimen de fiscalidad diferenciada específico de los asentamientos de carácter rural, especialmente en los ámbitos de la natalidad, la dependencia, la vivienda y el emprendimiento.

Entrada en vigor: El 18 de abril de 2023.

Normas afectadas:

-Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 3 del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno de Aragón para la Política Territorial.
- b) El artículo 7 y el apartado 1 del artículo 9 del Decreto 71/2018, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio Aragonés de Dinamización Demográfica y Poblacional.

-Se modifican los artículos 22 y 28 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón; y el Capítulo VI del Título I del texto refundido de las disposiciones dictadas por la

Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Enlace web: [Ley 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón.](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2023

Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOCM n. 73, de 17 de abril de 2023)

Palabras clave: Agricultura. Desarrollo rural. Alimentación. Biodiversidad. Explotación familiar agraria. Zonas de protección agraria. Banco de Tierras.

Resumen:

La agricultura familiar representa un activo que resulta vital para la sostenibilidad del medio rural, preserva los alimentos típicos del territorio al tiempo que contribuye a una producción tradicional de alimentos y a salvaguardar la biodiversidad agraria y al uso sostenible de los recursos naturales y mejora por tanto la sostenibilidad social y económica del entorno.

La importancia de este modelo se ve reforzada por el hecho de que es pionero también en la producción de alimentos de calidad diferencial, en la expansión de la agricultura ecológica o el desarrollo de los mercados cortos y/o locales, cuestiones prioritarias en los objetivos de la política agraria de la Unión Europea.

Son diversos los problemas a los que se enfrenta actualmente la agricultura familiar y que hacen preciso el desarrollo de políticas agrarias, ambientales y sociales propicias para lograr una agricultura familiar más sostenible.

En este contexto, la presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de las actuaciones de la Administración regional para el fomento y desarrollo de la agricultura familiar, así como de otras medidas adicionales que permitan consolidar y fijar la población en las zonas rurales, mediante: a) El reconocimiento de la explotación familiar agraria. b) Definir las zonas de protección agraria. c) Crear el Banco de Tierras Disponibles de Castilla-La Mancha. d) Otras medidas de impulso de la agricultura familiar.

Se amplía la regulación a aquellas explotaciones en las que la persona que se dedique a la agricultura no tenga que ser necesariamente profesional. Se crean, por tanto, las figuras de Explotación Familiar Agraria Individual y Explotación Familiar Agraria de base asociativa, que se regulan ex novo, así como el procedimiento para su reconocimiento, su tratamiento en el Registro General de Explotaciones Agrarias, y la casuística para la pérdida de su condición como explotación calificada. El capítulo II del Título I dispone las situaciones de preferencia para las explotaciones reconocidas como Explotaciones Familiares Agrarias.

Se introduce la figura de las Zonas de Protección Agraria, para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica,

ambiental y social del territorio. Al efecto, el capítulo I del Título II recoge la regulación de estas zonas, su declaración y procedimiento, así como la posibilidad de formular Planes de Zona de Protección Agraria. El capítulo II contempla otras Iniciativas íntimamente ligadas al territorio.

Estratégicamente, se apuesta por la creación de un Banco de Tierras disponibles que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, con la finalidad de recuperar tierras abandonadas, recuperar y/o frenar la pérdida de superficie agraria útil, así como mejorar y ampliar la base territorial de las explotaciones, contribuyendo de este modo a fijar la población en el medio rural.

El título IV, “Otras medidas de impulso de la agricultura familiar” incluye medidas adicionales como son el fomento de la creación y reactivación de organizaciones de productores, así como la priorización en los contratos de suministros de adquisiciones y utilización de productos provenientes de Explotaciones Familiares Agrarias.

Entrada en vigor: 7 de mayo de 2023.

Normas afectadas:

Se modifica la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, en concreto, el apartado c) del artículo 13 y se añade la “Disposición adicional segunda. Validez reconocimiento explotación prioritaria, singular o preferente”.

Enlace web: [Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2023

[Decreto 37/2023, de 4 de abril, por el que se regula el procedimiento de declaración de inclusión o exclusión, en el inventario de árboles y ejemplares singulares de Castilla-La Mancha, así como su régimen de protección y los rodales de bosque próximos a la madurez forestal en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOCM n. 77, de 21 de abril de 2023)

Palabras clave: Árboles singulares. Bosques. Biodiversidad. Procedimientos de declaración. Inventario. Gestión forestal.

Resumen:

La declaración de árboles singulares en Castilla-La Mancha comenzó en el año 1992, basándose en lo establecido en la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales. Esta ley constituyó el primer referente normativo en cuanto a la protección de la biodiversidad en Castilla-La Mancha, preservando por un lado especies arbóreas y por otro, comunidades vegetales, incluso no arbóreas. Posteriormente, se publicó el Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, detallándose en el artículo 38, que la declaración de un árbol como singular, debía realizarse fundamentalmente en atención a sus excepcionales características de rareza, belleza, valores culturales, interés científico o situación.

En este contexto, este decreto contempla qué se entiende por árboles y ejemplares singulares, define los criterios de selección, introduce un procedimiento reglado de declaración o exclusión y por ende su inclusión o exclusión en el Inventario, y establece un régimen de protección específico y preventivo para éstos.

Por tanto, desarrolla el contenido del Inventario con mayor exhaustividad, de tal modo que recogerá, al menos, para cada árbol o grupo singular los siguientes datos: denominación, nombre común y científico de su especie o especies, carácter autóctono o alóctono, origen (silvestre o procedente de plantación), motivos que justifican la singularidad, localización (término municipal, paraje, coordenadas, parcela catastral), extensión de la arboleda, delimitación del entorno de protección, cartografía, fecha de catalogación, concurrencia de otras figuras de protección, así como persona propietaria o titular de cualquier otro derecho real sobre el suelo y el vuelo.

Por otra parte, la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha establece en su artículo 36 que, “en los montes en régimen especial administrativo, en los que existan zonas o rodales que destaquen por la evolución natural de su vegetación, previo acuerdo, en su caso, con sus propietarios, se podrán establecer para su estudio áreas de reserva no intervenidas”. Con este espíritu se quiere poner en valor la importancia de los rodales de bosques próximos a la madurez o con altos niveles evolutivos, que constituyen los hábitats forestales de mayor naturalidad disponibles. establecer un

régimen de protección para aquellos rodales que, una vez identificados y caracterizados, se resuelva determinarlos como maduros o próximos a la madurez. Al efecto, se establece el procedimiento para su determinación y reconocimiento como tales.

Se destaca el Capítulo III del presente decreto en el que se regulan disposiciones comunes, tales como el régimen de protección preventiva, los Instrumentos de Gestión Forestal Sostenible e instrumentos de gestión de Áreas Protegidas, régimen de ayudas y régimen sancionador.

Entrada en vigor: 11 de mayo de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogados los artículos 38, 39, 40 y 45 del Decreto 73/1990, de 21 de junio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales.

Enlace web: [Decreto 37/2023, de 4 de abril, por el que se regula el procedimiento de declaración de inclusión o exclusión, en el inventario de árboles y ejemplares singulares de Castilla-La Mancha, así como su régimen de protección y los rodales de bosque próximos a la madurez forestal en Castilla-La Mancha.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2023

Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL n. 72, de 17 de abril de 2023

Palabras clave: Montes. Incendios forestales. Prevención. Operativos. Diálogo social. Restauración de terrenos incendiados. Uso del fuego. Plan anual.

Resumen:

Los incendios forestales constituyen la mayor amenaza para la conservación de nuestro patrimonio natural, y de forma específica de nuestros recursos forestales y de la biodiversidad, pero también del empleo y de la socioeconomía que sustentan a través de su aprovechamiento sostenible.

Castilla y León, a lo largo del tiempo, se ha dotado de medios humanos, materiales y normativos que han sido progresivamente más eficaces para la prevención y extinción de los incendios forestales.

En este contexto, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas previstas en el [Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales](#), modificado por la disposición adicional primera del [Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre](#); así como de agilizar los procesos de cobertura de personal y medios del Operativo de prevención y extinción de incendios forestales, y asimismo de coadyuvar en el desarrollo eficaz y efectivo del acuerdo del diálogo social suscrito entre la Junta de Castilla y León y los agentes sociales el 27 de septiembre de 2022 para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025, se dicta este decreto-ley, integrado por cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 modifica cuatro preceptos de la Ley de 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, respectivamente para arbitrar el cauce de colaboración con la Administración del Estado en la restauración de los terrenos incendiados, regular el sistema de planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales, definir el operativo de prevención y extinción de incendios forestales, y articular la aplicación inmediata de prohibiciones y limitaciones ante situaciones de alto riesgo meteorológico previstas por la Agencia Estatal de Meteorología.

En el artículo 2 se modifica la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales en Castilla y León, para adecuarla a las previsiones del Real Decreto-ley 15/2022 en materia de prohibiciones y limitaciones ante situaciones de alto riesgo meteorológico.

Mediante el artículo 3 se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, a la que se añade una disposición adicional para regular la constitución de bolsas de empleo de cuerpos o escalas integrados en el operativo de prevención y extinción de incendios forestales mediante un sistema específico.

El artículo 4 modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias, incorporando una disposición adicional para excluir a los técnicos facultativos de los centros de mando de la realización de las guardias allí reguladas.

En las disposiciones adicionales, la primera unifica las referencias normativas a las denominaciones del operativo; la segunda garantiza la operatividad continua de los centros de mando; y la tercera hace posible tramitar anticipadamente el encargo a medios propios de las prestaciones del operativo, de forma que puedan estar operativas desde el comienzo de cada año, permitiendo así una gestión más racional y anticipada del operativo.

La disposición final segunda aprueba el plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales para el año 2023, que se acompaña como anexo a este decreto-ley.

Entrada en vigor: 18 de abril de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en relación con el rango otorgado en esta norma para cada previsión normativa, en lo que se opongán a lo previsto en este decreto-ley.

Enlace web: [Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2023

Ley Foral 9/2023, de 22 de marzo, del Consejo Navarro de Medio Ambiente

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 67, de 4 de abril de 2023)

Palabras clave: Comunidad Foral de Navarra. Organismos. Medio ambiente. Participación. Consulta. Asesoramiento. Informe preceptivo.

Resumen:

Es objeto de la presente ley foral la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Medio Ambiente. Es el órgano colegiado de participación, consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de medio ambiente y estará adscrito al departamento con competencias en medio ambiente. Al efecto, se ha considerado necesario que las distintas comisiones asesoras en materia de medio ambiente que en la actualidad existen, se integren bajo el paraguas del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

Entre sus funciones destacan:

-Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de medio ambiente.

-Pronunciarse de manera preceptiva sobre su conformidad o disconformidad con:

1.º Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materia de medio ambiente.

2.º Los planes y programas estratégicos que se promuevan desde el departamento competente en materia de medio ambiente.

3.º El anteproyecto de presupuestos de la dirección general competente en materia de medio ambiente.

-Elaborar estudios, emitir informes y formular recomendaciones en materia de medio ambiente a iniciativa propia o a solicitud de la Administración de la Comunidad Foral.

-Impulsar la participación de las Universidades y centros de investigación en la política ambiental.

-Desarrollar en su seno debates sobre cuestiones que afecten al medio ambiente que sean propuestos por las distintas organizaciones que con carácter permanente formarán parte del mismo, estableciendo cauces a la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

En el Capítulo II se regula su composición y en el capítulo III su organización y funcionamiento. Como novedad, se ha incluido que a las reuniones del pleno podrá asistir como oyente quien así lo solicite.

Entrada en vigor: 5 de abril de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley foral y en particular las siguientes:

–Ley Foral 1/1993, de 17 de febrero, de creación del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

–Decreto Foral 488/1995, de 30 de octubre, del Consejo Navarro del Agua.

–Decreto Foral 138/2001, de 4 de junio, por el que se crea la Comisión Técnica Interdepartamental para el desarrollo de la educación y comunicación ambiental.

–Decreto Foral 120/2001, de 21 de mayo, por el que se crea la Comisión Asesora de Educación Ambiental de Navarra.

Enlace web: [Ley Foral 9/2023, de 22 de marzo, del Consejo Navarro de Medio Ambiente.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2023

[Ley Foral 14/2023, de 5 de abril, del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 83, de 24 de abril de 2023)

Palabras clave: Fiscalidad. Envases de plástico. Reciclado.

Resumen:

En virtud del acuerdo suscrito el 28 de diciembre de 2022 por el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, en la exacción del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por esta razón, la presente ley foral tiene por objeto regular el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

De acuerdo con el artículo 3.1. del Convenio Económico, corresponde al Estado la regulación, gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones en los impuestos especiales. Por tanto, no teniendo Navarra competencia en este ámbito, la ley foral omite deliberadamente el régimen de las importaciones, que se rigen por lo dispuesto en la [Ley 7/2022](#).

Se sujetarán al impuesto los envases, tanto vacíos como si estuvieran conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

Aquellos envases que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que incluyan.

El hecho imponible del impuesto recae sobre la fabricación o la adquisición intracomunitaria de los envases que, conteniendo plástico, son no reutilizables.

Por tanto, no tendrá la condición de fabricante y, por consiguiente, de contribuyente del impuesto, quien a partir de los productos semielaborados le confiera la forma definitiva al envase o incorpore al mismo otros elementos de plástico que hayan resultado gravados por el impuesto, como pueden ser los cierres.

Por otra parte, al objeto de fomentar el reciclado de productos plásticos, no se gravará la cantidad de plástico reciclado contenida en productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

En este sentido, la base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos objeto del impuesto. El tipo impositivo es de 0,45 euros por kilogramo.

No estarán sujetos al impuesto las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos concebidos para ser incorporados a los productos destinados a tener la función de contener, proteger, manipular o entregar bienes o productos. Tampoco resultarán gravadas por el impuesto, al resultar exentas, las pequeñas adquisiciones intracomunitarias de envases. Tendrán dicha consideración aquellas cuya cantidad total del plástico no reciclado contenido en los envases objeto de la adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos. Asimismo, se ha considerado oportuno dejar exentos del impuesto aquellos productos que se destinan a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, así como los rollos de plástico para ensilados de uso agrícola y ganadero.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2023. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Convenio Económico.

Normas afectadas: Con efectos desde el 1 de enero de 2023 se añade un párrafo segundo en el artículo tercero. Uno. 4 del Decreto Foral Legislativo 1/2023, con la siguiente redacción:

"El tipo del recargo de equivalencia aplicable, durante el ámbito temporal mencionado en el párrafo anterior, a las entregas de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña será el 0,62 por ciento".

Con efectos desde el 31 de diciembre de 2022, se modifica el primer párrafo del artículo 62.13.a) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que queda redactado como sigue:

"a) Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables (...)"

Enlace web: [Ley Foral 14/2023, de 5 de abril, del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2023

[Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9 de fecha de 20 de abril de 2023.

Palabras clave: Participación ciudadana. Convenio de Aarhus. Asociación no gubernamental. Auditoría ciudadana. Consejo comarcal.

Resumen:

La participación ciudadana y el fomento del asociacionismo tienen una fuerte incidencia en las cuestiones ambientales. Resaltamos las cuestiones más destacadas que aparecen en la presente ley en relación a ello. La presente ley se estructura en un título preliminar y tres títulos, complementada con varias disposiciones. El título preliminar incluye las disposiciones comunes como aspectos transversales de la ley donde se define su objeto, así como los principios inspiradores y los fines, además del ámbito de aplicación y la titularidad del derecho a participar. Respecto a la titularidad del derecho a la participación, se reconoce este derecho a toda la ciudadanía residente y a las personas valencianas en el exterior, así como a las entidades ciudadanas, válidamente constituidas, y a las agrupaciones, plataformas o cualquier movimiento sin personalidad jurídica.

El título I, en el capítulo I, recoge los principales mecanismos de participación ciudadana. En particular, se concreta la promoción por parte de las administraciones públicas de la celebración de procesos participativos deliberativos, la iniciativa ciudadana vinculada a procesos de participación y las particularidades de la participación en la elaboración de normas y planes de la Generalitat.

Se estipula la necesidad de una constante cooperación y colaboración con las entidades locales valencianas para el desarrollo de sus procesos participativos, pero siempre con el respeto a su autonomía local. Además, se regula en este capítulo la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de políticas públicas, donde se menciona la implementación de un nuevo mecanismo: la auditoría ciudadana.

En el capítulo II se regulan los órganos y espacios de participación ciudadana como foros creados por la administración pública para la interlocución ciudadana y la cogestión, que facilita la toma de conciencia y la intervención de los ciudadanos y las ciudadanas por medio de estos órganos. Se introducen como novedad los consejos comarcales de ciudadanía activa y los foros de personas expertas como espacios de debate y proposición sobre materias determinadas. Finalmente, se incide sobre la importancia del mantenimiento y accesibilidad efectiva del portal de participación ciudadana de la Generalitat, como principal espacio

informativo e interactivo, configurado como canal de presentación de propuestas, transmisión de ideas y opiniones y espacio preferente para articular la participación ciudadana en la elaboración normativa de la Generalitat.

El título II se dedica a la promoción de la participación ciudadana y del asociacionismo. Con el desarrollo legislativo de este título se busca establecer medidas de fomento para la consolidación de una cultura participativa.

El capítulo III recoge medidas de fomento del asociacionismo, en particular por su reconocimiento como vía esencial y cualificada de la participación de la ciudadanía. En este capítulo, aplicable únicamente a las entidades ciudadanas con personalidad jurídica sin ánimo de lucro legalmente constituidas, destaca la obligación de la Generalitat de fomentar, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, aquellas actividades llevadas a cabo por las entidades ciudadanas que realicen proyectos de participación, así como el mantenimiento de sus infraestructuras.

El título III aborda la participación de las personas valencianas en el exterior, con el fin de fomentar y mantener sus vínculos con la Comunitat Valenciana.

Entrada en vigor: El 10 de mayo de 2023.

Enlace web: [Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2023

[Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9580 de fecha de 21 de abril de 2023.

Palabras clave: Planificación territorial. Economía circular. Gobernanza.

Resumen:

El despoblamiento del medio rural tiene distintas variantes, por un lado, la humana, al desaparecer del territorio parte de la cultura rural, pero también tiene una clara incidencia en el medio ambiente y, por consiguiente, en la recuperación o disminución de distintas especies de animales, por estos motivos consideramos de interés conocer las medidas que se están tomando por algunas comunidades autónomas para frenar este despoblamiento y al mismo tiempo, conocer si es posible conjugar determinadas actividades humanas con la recuperación del medio ambiente.

La Ley se estructura en cuatro títulos, 42 artículos, además de cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título I contiene diez artículos que describen las competencias del Consell, los instrumentos de gobernanza y coordinación administrativa de las políticas contra el despoblamiento, incluyendo la Comisión Interdepartamental especializada en la materia.

El Título II establece, en sendos artículos, los criterios de zonificación y la definición de municipio en riesgo de despoblamiento, con el fin de poder enfocar las medidas transversales y sectoriales en beneficio de aquellos municipios y comarcas que padecen situaciones demográficas más graves, para lograr una mayor eficacia en las medidas, si bien con un margen de flexibilidad suficiente que permita adecuar las medidas sectoriales por razones de coherencia y equidad territorial.

El Título III establece las medidas que tienen por objeto la cohesión social, económica y territorial frente al despoblamiento. El Capítulo I contiene quince artículos, que describen las medidas dirigidas a garantizar el acceso a los servicios públicos y para la igualdad de derechos y oportunidades, en el ámbito de las políticas públicas desplegadas por el Consell que buscan una incidencia positiva en los municipios en riesgo de despoblamiento o en aquellas en las que procede una buena coordinación y colaboración con otras administraciones públicas. Y el Capítulo II contiene doce artículos, que establecen el marco para desplegar medidas dirigidas a la reactivación y la diversificación socio-económicas y la promoción del empleo. Por último, se abordan los instrumentos de planeamiento, para su adaptación y simplificación, en consideración de las condiciones particulares de los municipios rurales en riesgo de despoblamiento.

Finalmente, la Ley contempla cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, que incorporan previsiones de aplicación y mandatos específicos, para garantizar el desarrollo de aquellas medidas específicas o sectoriales contempladas en la Ley, u otros aspectos del ordenamiento jurídico que le afecten; y para, en su caso, adaptar la normativa vigente que regula la Comisión Interdepartamental especializada del Consell en la materia y el Fondo de cooperación municipal contra el despoblamiento.

Entrada en vigor: El 11 de mayo de 2023.

Enlace web: [Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana.](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2023

[Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOIB n. 47, de 13 de abril de 2023)

Palabras clave: Desarrollo sostenible. Cambio climático. Justicia intergeneracional. Planificación. Bienestar. Políticas públicas. Evaluación de impacto. Comisión para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Resumen:

En el año 1987, las Naciones Unidas, en el llamado informe Brundtland, formalizaron el concepto de desarrollo sostenible definiéndolo como «el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades». En los años ochenta del siglo XX, aconteció una idea innovadora que, en contraposición con el desarrollo clásico, presentaba el desarrollo sostenible como reconciliador entre las vertientes económica, social y ambiental.

Los últimos informes del IPCC califican el cambio climático antropogénico como una amenaza para el bienestar de la humanidad y la salud del planeta e instan a las administraciones a actuar. Estos informes sitúan el mar Mediterráneo en el umbral de su capacidad de adaptación al cambio climático. El incremento de la temperatura, la consecuente subida del nivel del mar, la reducción de las precipitaciones y la prevalencia de los fenómenos meteorológicos extremos pondrán en peligro los ecosistemas de las islas y afectarán a la salud de las personas.

En coherencia con lo expuesto, en esta ley se introduce un concepto nuevo: la justicia intergeneracional. El bienestar de las generaciones presentes y futuras solo será posible si se garantiza que los organismos públicos y cualquier actor privado tengan en cuenta, en términos de bienestar ambiental, social, económico y cultural, las externalidades negativas de todas sus actuaciones y planificaciones estratégicas y el impacto de sus actuaciones sobre las generaciones futuras.

En esta estela, el objeto de esta ley es velar para que las actuaciones de las instituciones públicas de las Illes Balears garanticen el bienestar ecológico, económico y social de las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears.

En la presente ley se encuentran formulados los siguientes principios: desarrollo sostenible, participación ciudadana y transparencia, precaución, prevención, dignidad de la vida, los principios de codependencia e interdependencia, diversificación, bien común y no regresión.

En los dos artículos del título II, se contienen los objetivos que se pretenden lograr y las actividades que se vinculan a ellos. La ley, en este título, se fija también como objetivos a lograr la prosperidad social colectiva; la resiliencia; la salud, entendida desde la concepción integral, multisectorial y amplia; la igualdad; la cohesión social; la cultura, en relación con la promoción y la protección del propio patrimonio natural y cultural; y la responsabilidad.

Finalmente, establece aquellas actividades públicas que se encuentran especialmente vinculadas por los principios generales y los objetivos a lograr.

El título III, referido a la evaluación de las políticas públicas, contiene tres artículos, el primero de los cuales se ocupa de la evaluación de la actividad normativa del Gobierno de las Illes Balears. El segundo hace una referencia específica a la evaluación de impacto sobre el bienestar de las generaciones presentes y futuras en los anteproyectos de ley de presupuestos. Y el tercero determina la elaboración de un informe anual de evaluación de impacto sobre el bienestar de las generaciones presentes y futuras de las políticas públicas, respecto a aquella actividad pública que se encuentra especialmente vinculada a los principios y objetivos de la ley.

El título IV crea y regula la Comisión para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Entrada en vigor: 14 de abril de 2023. No obstante, la regulación que se contiene en los títulos II y III produce efectos a partir del momento en que se constituya la Comisión para el bienestar de las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears, se fijen sus criterios de funcionamiento y se hayan aprobado las guías que orientarán las instituciones públicas en la evaluación de impacto sobre el bienestar de las generaciones presentes y futuras en el ejercicio de sus funciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley.

Normas afectadas: Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las previsiones de esta ley.

La disposición final primera modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears, referido a los informes y dictámenes preceptivos, con la finalidad de incorporar a los expedientes de elaboración normativa el informe de evaluación de impacto sobre el bienestar de las generaciones presentes y futuras, que se tiene que emitir por el órgano promotor, y el parecer de la Comisión para el bienestar de las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears, cuando proceda.

Enlace web: [Ley 10/2023, de 5 de abril, de bienestar para las generaciones presentes y futuras de las Illes Balears.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de mayo de 2023

[Decreto 12/2023, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Gestión del lobo \(Canis lupus\) en La Rioja y su coexistencia con la ganadería extensiva](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja, número 71, de fecha 12 de abril de 2023.

Palabras clave: Lobo. Ganadería extensiva. Coexistencia. Control poblacional. Plan de gestión. Estrategia Conservación.

Resumen:

La recuperación del lobo es una realidad en la práctica totalidad de países europeos. La recuperación de los bosques, el desdoblamiento del medio rural, la educación ambiental, el desarrollo del derecho ambiental y diversas Directivas Europeas, han creado el escenario oportuno para que este cánido tan admirado como temido, pueda prosperar.

El lobo se encuentra presente en la Comunidad Autónoma de La Rioja. A lo largo del siglo XX. El último censo de 2021-2022 confirmó la presencia de cuatro grupos reproductores: dos en el Alto Najerilla, uno en el Alto Iregua y un cuarto entre el Alto Najerilla y Alto Oja, con una población media aproximada de 28 ejemplares adultos.

La [Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 139/2011, incluye todas las poblaciones de lobo \(Canis lupus\) en el Listado Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial](#), lo que supone la aplicación de las prohibiciones y garantías de conservación que establece el artículo 57 de la Ley 42/2007 para estas especies y que excluye el aprovechamiento cinegético

La ganadería extensiva es un pilar esencial para el territorio de La Rioja, ya que contribuye al mantenimiento en buen estado de sus superficies pastables, genera productos de calidad, configura el paisaje, ayuda a controlar los incendios forestales, regula los ciclos del agua y la calidad del suelo, potencia la biodiversidad y ayuda a conservar el patrimonio cultural y la identidad territorial. Se trata pues, de una actividad que presenta un comportamiento de integración y respeto con los procesos ecológicos locales, ya que necesariamente debe adaptarse a ellos para mantener el proceso productivo. En este contexto, es imprescindible disponer de una herramienta que salvaguarde los intereses descritos anteriormente.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado, se considera necesaria la aprobación de un Plan de Gestión del lobo en La Rioja que contribuya a lograr un estado de conservación favorable de su población y permita la coexistencia de la especie con otras actividades sostenibles del medio rural, como la ganadería extensiva.

Entrada en vigor: El 13 de abril de 2023.

Enlace web: [Decreto 12/2023, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Gestión del lobo \(Canis lupus\) en La Rioja y su coexistencia con la ganadería extensiva](#).

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Jennifer Sánchez González

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de abril de 2023 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2009/28/UE, de fomento de las energías renovables \(art. 16.2, letra c\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, asunto C-580/21, ECLI:EU:C:2023:304

Palabras clave: Energías renovables. Acceso prioritario. Redes eléctricas. Mercado eléctrico. Valorización energética. Residuos municipales.

Resumen:

El Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal de Alemania suspendió el proceso que fiscalizaba -en segunda instancia- sobre la pretensión de indemnización de 2,24 millones de euros ejercitada por el titular de una instalación de tratamiento térmico de residuos que genera electricidad y calor frente al gestor de la red de electricidad, por las restricciones impuestas al suministro basadas en la congestión de la red.

El Tribunal remitente quería saber si la Directiva 2009/28 (art. 16.2, letra c), limita el acceso prioritario a la red eléctrica a las instalaciones que generan electricidad utilizando solo fuentes de energía renovables; o, también se proyecta sobre las que utilizan, además, fuentes convencionales; y, si dicho acceso prioritario, en el caso de una instalación que utiliza ambos tipos de fuentes (renovables y convencionales) se proyecta solo sobre la electricidad generada a partir de fuentes renovables; y, en caso, afirmativo, las modalidades de aplicación.

El Tribunal, tras analizar las previsiones de la Directiva, concluye que la prioridad de acceso a la red eléctrica se proyecta sobre las instalaciones que generan electricidad a partir de fuentes de energía tanto renovables como convencionales aunque establece, en segundo lugar, que sólo la electricidad verde debe disfrutar de tal prioridad. En este sentido, los Estados deben establecer los criterios determinantes del orden de acceso de las instalaciones a la red según la cuota de fuentes renovables que utilicen.

Destacamos los siguientes extractos:

21 A tenor del artículo 16, apartado 2, letra c), de la Directiva 2009/28, los Estados miembros velarán por que, cuando se realice el despacho de las instalaciones de generación de electricidad, los operadores de los sistemas de transporte den prioridad a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables en la medida en que el funcionamiento seguro del sistema eléctrico nacional lo permita y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios.

22 Si bien la Directiva 2009/28 define, en su artículo 2, letra a), el concepto de «energía procedente de fuentes renovables» en el sentido de que incluye, en particular, la «biomasa» y, en su artículo 2, letra e), el concepto de «biomasa» en el sentido de que incluye, en particular, «la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales», no precisa, en cambio, el alcance del concepto de «instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía renovables», en el sentido de su artículo 16, apartado 2, letra c).

23 En estas circunstancias, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta no solo el tenor de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte [sentencia de 2 de junio de 2022, T. N. y N. N. (Declaración relativa a la renuncia a la herencia), C-617/20, EU:C:2022:426, apartado 35 y jurisprudencia citada].

28 Por último, en lo concerniente a los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/28, esta tiene por objeto, conforme a su artículo 1, establecer un marco común para el fomento de la energía procedente de fuentes renovables, fijando, en particular, objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de tales fuentes en el consumo final bruto de energía.

31 Pues bien, los objetivos de utilizar al máximo la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de un aumento sostenido del transporte y distribución de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables podrían verse comprometidos si una instalación de producción de electricidad que no utilice exclusivamente fuentes de energía renovables se asimilara, por ello, a una instalación que solo utiliza fuentes de energía convencionales y, en consecuencia, quedara excluida del acceso prioritario previsto en el artículo 16, apartado 2, letra c), de la Directiva 2009/28.

32 Por lo tanto, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 16, apartado 2, letra c), de la Directiva 2009/28 debe interpretarse en el sentido de que la prioridad de acceso a la red eléctrica de que disfrutan las instalaciones de generación de electricidad que utilizan fuentes de energía renovables ha de concederse no solo a las instalaciones que generan electricidad exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables, sino también a aquellas que la generan a partir de fuentes de energía tanto renovables como convencionales.

34 En el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, más concretamente, si una instalación como la explotada por EEW, que genera electricidad a partir de una mezcla de residuos que contienen una parte variable de residuos biodegradables industriales y municipales, disfruta de una prioridad de acceso a la red únicamente para la electricidad generada a partir de esta parte variable.

36 A continuación, el Tribunal de Justicia ha considerado, respecto al artículo 16, apartado 2, letra b), de la citada Directiva, que, si bien esta disposición menciona la posibilidad de establecer un «acceso garantizado» a la red de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, se refiere únicamente a la electricidad «verde» y que, por tanto, dicha disposición no puede servir de base jurídica para disposiciones nacionales que contemplen

el acceso garantizado en favor de instalaciones de generación de energía procedente de una fuente convencional (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de enero de 2022, *Fondul Proprietatea*, C-179/20, EU:C:2022:58, apartado 65). Tal como señaló el Abogado General en el punto 46 de sus conclusiones, procede interpretar de manera análoga el principio de la prioridad de acceso a la red que prevé el artículo 16, apartado 2, letra c), de la mencionada Directiva.

37 Por lo tanto, una instalación de generación de electricidad que utilice una mezcla de residuos de la que solo una parte variable esté constituida por residuos biodegradables industriales y municipales o, de manera más general, que utilice en una parte variable tanto fuentes de energía renovables como convencionales debe poder disfrutar de la prioridad de acceso prevista en el artículo 16, apartado 2, letra c), de la Directiva 2009/28 únicamente en la proporción de la cuota variable de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

42 De ello resulta que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación cuando establecen las modalidades de aplicación del acceso prioritario del que deben disfrutar las instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables, siempre que respeten los objetivos perseguidos por dicha Directiva.

44 Por consiguiente, conforme a reiterada jurisprudencia, corresponde al juez nacional, que es el único competente para apreciar los hechos e interpretar la legislación nacional, determinar si, en el caso de autos, se cumplen los requisitos que se derivan del Derecho de la Unión relativos a la determinación de las modalidades de aplicación del acceso prioritario para las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables. No obstante, el Tribunal de Justicia, que debe proporcionar respuestas útiles a aquel en el marco de la remisión prejudicial, es competente para dar indicaciones sobre los elementos que los Estados miembros deben tener en cuenta para aplicar la prioridad de acceso a la red, sobre la base de los autos del asunto principal y de las observaciones escritas y orales que se le hayan formulado, que permitan al juez nacional dictar una resolución (véase, por analogía, la sentencia de 22 de septiembre de 2020, *Calí Apartments*, C-724/18 y C-727/18, EU:C:2020:743, apartado 78 y jurisprudencia citada).

45 A este respecto, el requisito previsto en el artículo 16, apartado 2, letra c), de la Directiva 2009/28, según el cual la prioridad de acceso a la red debe determinarse sobre la base de criterios transparentes y no discriminatorios, implica, como indicó el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones, que estos sean claros, comunicados con antelación por los Estados miembros, y que su aplicación sea previsible para todas las partes interesadas.

49 Pues bien, el objetivo perseguido por la Directiva 2009/28 de favorecer la utilización de la energía generada a partir de fuentes de energía renovables podría verse comprometido si las instalaciones que utilizan una parte importante de fuentes de energía renovables disfrutaran sistemáticamente de un acceso prioritario, en detrimento de otras instalaciones que también utilizan fuentes de energía renovables, pero en menor medida. También es cierto que, habida cuenta de este mismo objetivo, las primeras deben poder ser favorecidas frente a las segundas, sin disfrutar no obstante de una prioridad sistemática.

50 Así pues, es preciso que los criterios adoptados para determinar el orden en el que el gestor de red despachará las instalaciones que utilicen una mezcla de fuentes de energía renovables y convencionales reflejen la importancia de la cuota de fuentes de energía renovables que utilizan.

51 Asimismo, es importante que estos criterios tengan en cuenta las particularidades y limitaciones técnicas que caracterizan la gestión del acceso de las instalaciones a las redes eléctricas. A este respecto, MNG Strom ha indicado que el gestor de la red de transporte de electricidad no conoce, en tiempo real, la fracción de residuos biodegradables utilizados por una instalación de generación de electricidad cuando ha de elegir el orden en el que las instalaciones deben desconectarse, y ni siquiera los propios operadores de esas instalaciones saben en todo momento cuál es la cuota de energía producida a partir de fuentes renovables. 50 Hertz Transmission, por su parte, ha subrayado que la decisión de prioridad es una medida de urgencia que se toma prácticamente de forma instantánea y que repercute en los operadores que se hallan en una fase posterior, lo que implica que los criterios de prioridad deberán permitir dar orientaciones concretas al gestor de la red.

52 Procede añadir que la naturaleza de la electricidad es tal que, una vez que esta se incorpora a la red de transporte o de distribución, es difícil determinar su origen y, en especial, la fuente de energía de la que procede (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartado 87). Del mismo modo, en el momento en que el gestor de la red de transporte despacha una instalación de producción de electricidad que utiliza fuentes de energía tanto renovables como convencionales, resulta igualmente difícil identificar concretamente la parte de la electricidad generada por dicha instalación a partir de fuentes de energía renovables. Estas circunstancias técnicas implican alguna incertidumbre, de modo que no puede excluirse que una parte de la electricidad declarada como generada a partir de fuentes de energía renovables no lo haya sido en su totalidad en ese momento concreto.

53 Ahora bien, el objetivo que pretende alcanzar la Directiva 2009/28 de favorecer al máximo el acceso a las redes de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables no exige que, en el momento preciso en que el gestor de la red despacha una instalación de generación de electricidad que utiliza una mezcla energética, dicho gestor tenga conocimiento de la proporción exacta de este tipo de electricidad en la cantidad total de energía suministrada por esa instalación.

56 Por otra parte, nada se opone a que las autoridades nacionales competentes, en el marco del ejercicio de su facultad de apreciación en cuanto al establecimiento de estos criterios, se basen en determinadas disposiciones que figuran en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2009/28, en particular la disposición según la cual, en las instalaciones multicomcombustibles que utilizan fuentes de energía renovables y convencionales, para efectuar el cálculo de la cuota de la electricidad generada a partir de fuentes renovables, la contribución de cada fuente energética se calculará sobre la base de su contenido energético.

Comentario de la Autora:

Las aportaciones de la Sentencia sobre el alcance del principio de prioridad de acceso de la electricidad verde a las redes eléctricas consagrado en el Derecho europeo son relevantes. El mismo debe interpretarse en sentido amplio pues, como señala el Tribunal de Justicia, excluir del mismo a las instalaciones “multicomcombustibles” no favorece la generación de electricidad verde.

Por otra parte, destaca, frente al reconocimiento de un amplio margen de apreciación a los Estados sobre las reglas de aplicación del acceso prioritario a las redes de electricidad, la exigencia de que se tengan en cuenta, respecto de este tipo de instalaciones, la cantidad de energía verde que, efectivamente, suministran. No obstante, la sentencia reconoce las dificultades técnicas que, a día de hoy, tienen los gestores de las redes para determinar, una vez incorporada la electricidad verde generada por estas instalaciones, el origen de la fuente de energía así como la proporción exacta de electricidad verde que suministran en cada momento.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de abril de 2023, asunto C- 580/21.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Inés María Huerta Caricano\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1385/2023- ECLI: ES: TS: 2023:1385

Palabras clave: Principios ambientales. No regresión. Energías renovables. Ordenación urbana. Hábitats.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve los recursos de casación (tramitados bajo el número 1.451/22), interpuestos, respectivamente, por la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres y la mercantil “Parque Solar Cáceres S.L”, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura núm. 566/21, de 30 de diciembre, por la que, se estimó el recurso y procedió a la anulación de la Resolución de 1 de diciembre de 2020 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Comunidad Autónoma, que había aprobado definitivamente una modificación puntual del Plan General Municipal, promovida por “Parque Solar Cáceres, S.L.”, para regular la instalación de plantas para la producción de energía fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos. Son parte recurrida la Asociación para la defensa de la Naturaleza y los recursos de Extremadura (ADENEX).

El PGOM de Cáceres fue aprobado el 30 de marzo de 2010, y “Parque Solar Cáceres S.L” solicitó, el 26 de septiembre de 2019, la modificación puntual del art. 3.4.39 de las Normas Urbanísticas, de naturaleza estructural, en el sentido de introducir variaciones en la regulación de las instalaciones de planta para la producción de energía solar-fotovoltaica en el Suelo No Urbanizable (SNU) de Protección de Llanos, eliminando las limitaciones de extensión y potencia originarias, aunque excluyendo de la modificación toda la superficie ZEPA-ZIR “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes” y “Sierra de San Pedro”, en donde el establecimiento de estas plantas era posible con anterioridad, pero ajustado a limitaciones de potencia y/o extensión (5 Mw y/o 10 Has. por instalación), además de no concurrir otras limitaciones y quedar prohibidos otros nuevos usos de interés público. La solicitud de modificación se acompaña de documento ambiental estratégico informado favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento en sesión de 14 de noviembre de 2019.

La aprobación definitiva de la modificación en 2020 es recurrida por ADENEX que, en esencia, pone en cuestión el fundamento ambiental de la decisión, en la medida en que se carece de evaluación ambiental estratégica, por no afectarse directamente a terrenos de la RED NATURA 2000. En este sentido, la Sentencia de instancia consideraba que no se había motivado suficientemente el interés general que se pretendía atender mediante la ampliación

de posibilidades de establecimiento de estas instalaciones, por más que fuera un uso ya autorizado. Desde esta perspectiva, la Sentencia recurrida considera que el riesgo de desprotección ambiental requiere un plus de motivación y encuentra un argumento adicional en el principio de no regresión.

Sobre las cuestiones indicadas, el interés casacional de los recursos se vincula, en relación con la interpretación de los arts. 45 de la CE, y 3, 4, 5.e), 7 y 22.1 del [Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana](#), al hecho de si la aprobación de una modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico que conlleva la modificación de usos en suelo no urbanizable de protección, manteniendo la clasificación, puede vulnerar el principio de no regresión en materia de protección ambiental (F.J.1).

El Tribunal Supremo, en fin, considera que la determinación de la vulneración de este principio sólo puede hacerse de forma concreta, en cada supuesto, en la medida en que se reconozca de manera fáctica y casuística una menor protección o una total desprotección, al margen de que se afecte o no a la clasificación del suelo (F.J.3). En este sentido, y para el supuesto de hecho, el Tribunal Supremo procede a la desestimación de los tres recursos, en la medida en que ha quedado comprobado que la protección de la que goza el SNU es consecuencia de que colinda con zonas incluidas en la Directiva Hábitats como hábitats prioritarios; además, no se acredita que la aludida función de soporte de protección de la Red Natura 2000 comprometa las 17.119,96 has. del SNU de protección Llanos, algo que parece muy desproporcionado; y, finalmente, al no haberse sometido la modificación a una evaluación ambiental ordinaria se desconocen las posibles afecciones negativas sobre el espacio de la Red Natura 2000, sin perjuicio de la evaluación ambiental de todos y cada uno de los proyectos que se presenten (F.J.3).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) declaró la nulidad de la resolución recurrida y, en lo que aquí interesa, porque «No se justifica en la tramitación de la modificación puntual del PGM de Cáceres que la modificación responda verdaderamente al interés general y a las necesidades del municipio de Cáceres (...). Es decir, se dice que hay que modificar los límites de extensión y potencia de las plantas solares fotovoltaicas, pero no se expone cual es la verdadera motivación, finalidad y objetivo de esta modificación desde el punto de vista del interés general. Y, como hemos dicho, la motivación no puede ser evitar que haya numerosas instalaciones o que puedan agruparse pequeñas instalaciones....(…) El esgrimido interés público en la modificación de los usos en suelo no urbanizable protegido con el argumento de evitar la implantación de pequeñas instalaciones fotovoltaicas carece de suficiente justificación y motivación, suponiendo una evidente regresión en la protección de los valores ambientales que fueron expresamente reconocidos y protegidos, con el carácter de directriz esencial, en el Plan General Municipal aprobado en el año 2010» (Antecedente de hecho segundo).

“Quizás, tras haber desarrollado todos estos argumentos jurídicos, resulte ilustrativo resumir el objeto de la controversia en liza: se está analizando si un Ayuntamiento puede modificar los criterios objetivos de extensión y potencia de las plantas fotovoltaicas que se pueden instalar en un sector protegido por decisión unilateral suya (se excluyen las zonas ZEPA), en el que ya se permitía esta actividad (si bien sometida a un límite de extensión y/o potencia total instalada), en un contexto en el que es notorio que el municipio carece de suelo no

protegido para realizar esta actividad y en el que es aún más notorio que el desarrollo de las energías renovables es un objetivo económico, estratégico y medioambiental clave para España.

El TSJ de Extremadura entiende que el Ayuntamiento no puede hacer esto. Considera que, como el PGM de 2010 limitó la capacidad y/o la extensión a 5 MW y 10 ha, respectivamente, ya nunca será posible permitir plantas de mayor tamaño en este sector porque, si se hiciera, se vulneraría el Principio de No Regresión Ambiental, impidiendo así contribuir al desarrollo de una infraestructura crítica para el país y para el medioambiente. Debe recordarse que la Sentencia recurrida llega a afirmar que lo que se tenía que haber hecho es prohibir completamente la instalación de este tipo de plantas en todo el Sector.

Nos encontramos ante una interpretación que carece de la más mínima motivación, resultando flagrantemente ilógica y contraria a los intereses generales más elementales. Acoger este tipo de tesis, extraordinariamente rigoristas, solo puede generar el efecto contrario al pretendido por construcciones dogmáticas como el Principio de No Regresión. Si se consolida que, como defiende la Sentencia recurrida, una vez declarado un suelo como no urbanizable, ya no es posible retocar su regulación lo más mínimo, quedando ésta petrificada sine die, se estarían limitando las facultades de planeamiento del municipio” (Antecedente quinto).

“El principio de no regresión o cláusula Standstill se ha consolidado como instrumento eficaz para evitar la supresión o relajación del nivel de protección otorgado por el Derecho Medioambiental a determinados espacios naturales que pueden producir daños ambientales de carácter irreversible.

Dicho principio es una obligación que se impone a los Poderes Públicos de no modificar o suprimir los estándares de protección ambiental que supongan una disminución del nivel de protección establecido, lo que no significa que no puedan modificarse tales estándares, petrificando la normativa, sino que para ello se exige una justificación reforzada o especial motivación de las innovaciones del planeamiento que incidan sobre espacios especialmente protegidos.

Este principio de no regresión -no positivizado- y que, se ha dicho que encuentra su apoyo en el art. 45 CE y en el art. 3 y concordantes de la Ley del Suelo de 2015- constituye un límite de la actuación de los Poderes Públicos, en especial de su potestad de planeamiento territorial y urbanístico, que, además actúa como parámetro de validez de las actuaciones que incidan en materia medioambiental (F.J.2)”.

“En sintonía con cuanto ha quedado expuesto y, de conformidad con lo solicitado por la Entidad recurrida, declaramos que la regresión en materia de medio ambiente en la planificación urbanística es una cuestión fáctica, que puede llevarse a cabo sin que para ello sea requisito o condición una alteración de la calificación o de los usos urbanísticos (F.J.4)”.

Comentario de la Autora:

El principio de no regresión es, a día de hoy, y en un contexto de emergencia climática que, parece, va agravándose diariamente, un pilar fundamental del derecho ambiental más reciente y que se está positivizando en normas importantes para este ordenamiento como la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética](#) (art. 2.1), relativo a los principios rectores).

Desde esta perspectiva, estamos ante una Sentencia muy importante por el lugar que consigue otorgar al principio y la significación que le atribuye, en el sentido de que no es un principio que anquilose el ordenamiento ambiental sino que, por el contrario, permite su adaptación y revisión, así como la limitación de acciones concretas cuando pueda estar en riesgo el bien jurídico medio ambiente. En este sentido, debe destacarse cómo la Sentencia insiste en que el principio en juego a partir de la apreciación concreta del nivel de protección establecido.

Enlace web: [Sentencia STS 1385/2023, del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Ángeles Huet de Sande\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1395/2023- ECLI: ES: TS: 2023:1395

Palabras clave: Transitoriedad. Servidumbres. Suelo urbano no consolidado. Ley de Costas.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 2254/2022, interpuesto por mercantil contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el 12 de enero de 2022, dictada en el procedimiento ordinario núm. 749/19, interpuesto contra el acuerdo de 14 de mayo de 2019 del Pleno del Ayuntamiento de Punta Umbría por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual núm. 17 del PGOU de Punta Umbría, en el ámbito denominado Variante 1ª Avenida Ciudad de Huelva. Sector SUNC “Antiguos Depósitos”. Son partes recurridas tanto la Administración General del Estado como el Ayuntamiento citado.

La Sentencia de instancia resolvió el recurso presentado por la Administración General del Estado, por medio del Ministerio para la Transición Ecológica, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado el 14 de mayo de 2019 y por el que se procedía a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual núm. 17 del PGOU de Punta Umbría, Variante 1º Avenida Ciudad de Huelva Sector SUNC “Antiguos Depósitos”, acordando su anulación. En este sentido, para la Sala de instancia, la edificación, en suelo clasificado como urbano no consolidado por la urbanización, de dos torres de 19 pisos en la zona de influencia, teniendo la clasificación de urbano antes de la Ley de Costas, una vez aprobada la modificación, no encuentra amparo por la disposición transitoria 3ª, apartado 3, de la Ley de Costas de 1988, resultando de aplicación del art. 30 de la norma, en cuya virtud es posible la consideración de que dichas edificaciones formarían una pantalla arquitectónica prohibida por dicho precepto (F.J.1).

El interés casacional del recurso presentado ahora ante el Tribunal Supremo consiste en determinar si la ordenación urbanística de terrenos delimitados como suelo urbano no consolidado por la urbanización con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas e incluidos en la zona de influencia de costas ha de respetar los criterios establecidos en el artículo 30 de la Ley de Costas, identificándose como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 30.1) b) y la Disposición Transitoria Tercera apartado 1 de la Ley de Costas (F.J.2). En este sentido, el argumento fundamental de la parte recurrente descansa en la no aplicación del referido precepto, dado que la delimitación del suelo urbano aplicable era de 1985, “sin perjuicio de que en el ejercicio de la facultad de planeamiento exista un control de legalidad en el que se incluye la evitación de las pantallas arquitectónicas en el litoral como una cuestión que el propio derecho autonómico exige, con independencia de la clase de suelo”.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone al recurso, insistiendo en que la ordenación urbanística de terrenos, delimitados como suelo urbano, no consolidado por la urbanización, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas, e incluidos en la zona de influencia de costas, han de respetar los criterios establecidos en el artículo 30 de la Ley de Costas, así como el resto de limitaciones y prohibiciones fijados en la misma.

Finalmente, el Tribunal Supremo desestima el recurso, tras el análisis minucioso de la jurisprudencia del TC en cuanto al alcance y aplicación de la zona de influencia que regula el art. 30, en orden a garantizar la integridad del demanio público, y las competencias del Estado frente a la acción urbanizadora, que le legitima para la impugnación de la modificación operada por el Ayuntamiento. En este sentido, el Tribunal insiste en la funcionalidad de la disposición transitoria en relación con la seguridad jurídica, no procediendo la aplicación de la misma a la situación pretendida, puesto que el proceso urbanizador no se había producido, prevaleciendo, en tal caso, el fin protector del art. 30 LC (F.J. 6 en relación con el F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…), planteando una cuestión estrictamente jurídica que la Sala se siente obligada a resolver en el sentido alegado por la Abogacía del Estado por las siguientes consideraciones:

1º no es cierto que la Ley de Costas establezca la inaplicación absoluta e incondicionada a los suelos urbanos en la fecha de su entrada en vigor de las determinaciones sobre la zona de influencia.

Es necesario afirmar que la Disposición transitoria tercera en modo alguno incorpora declaración expresa en tal sentido, pues se limita a detallar la regulación de las servidumbres en sentido estricto en terrenos urbanos, presumiblemente al considerar que el tratamiento de determinadas situaciones de desarrollo urbanístico merecían un esfuerzo adicional de aclaración con el fin de evitar la litigiosidad, reduciendo al mínimo las dudas de los interesados (...).

6º lo que nos lleva a la conclusión de que el propietario que pretenda ampararse en el contenido de las Modificaciones Puntuales nº 5 y 17 queda en realidad al margen de la Disposición transitoria tercera, puesto que, si queremos honrar el sentido de “normas de derecho transitorio”, habrá que entender que la misma se proyecta sobre actuaciones de transformación urbanística en curso a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costa. Se reafirma esta interpretación salvo que se quiera llegar a resultados desnaturalizadores del significado recto de Derecho transitorio, el cual, por propia definición, es absurdo que tutele actuaciones e instrumentos urbanísticos aprobados décadas más tardes de promulgarse la legislación sobre costas.

(...) El Derecho transitorio tiene como función amparar situaciones en principio conformes al ordenamiento, que por razones sobrevenidas y por el propio efecto de la evolución normativa, devienen disconformes con aquel, pero no es un expediente para la sanación de actos originariamente ilegales o que legitime a posteriori la atribución de derechos no concedidos por la normativa superada. Todo lo expuesto conduce a la Sala a estimar el recurso, tras rechazar que el artículo 30 de la Ley de Costas no sea aplicable al caso enjuiciado (F.J.1)”.

“No existe, en definitiva, duda alguna, a la luz de la doctrina constitucional recién glosada, de que el Estado ejerce una competencia propia, ex art. 149.1.23 CE, y, de forma conexas, ex art. 149.1.1 CE, para establecer servidumbres y limitaciones en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre (y, entre ellas, la servidumbre de protección) a los efectos de garantizar la protección y defensa de sus condiciones medioambientales, y ello sin perjuicio alguno de las competencias autonómicas para la ordenación del territorio y el urbanismo, que no se ven desconocidas por aquella regulación. Lo que sirve tanto para el régimen establecido con vocación de futuro en la legislación de costas como para el régimen transitorio. En estos términos, sólo al Estado compete, en efecto, el establecimiento de tales servidumbres y limitaciones y, por ende, la precisión de su alcance y contenido.

Así pues, la regulación prevista en la LC configura un modelo de protección del litoral que incide en la regulación del suelo contenida en los instrumentos de planificación territorial y urbanística, de competencia autonómica y local, que necesariamente deben integrar en su contenido tanto la regulación en ella prevista sobre el dominio público marítimo terrestre como las limitaciones y servidumbres que afectan a los terrenos colindantes. En definitiva, puede sostenerse que las previsiones de la LC sobre servidumbres y otras limitaciones a la propiedad de los terrenos colindantes, como las que derivan de la zona de influencia, son auténticos “estándares” que se imponen y deben ser respetados por el planeamiento urbanístico (F.J.5)”.

“Esta convicción del Tribunal sobre la ausencia de actuaciones regladas de transformación en curso a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988 cual entronca con el, a juicio de la Sala, llamativo dato de que desde entonces se encuentre aún pendiente el modelo de edificación a elegir para ultimar el desarrollo urbanístico de los terrenos en cuestión, que recordemos ha sido objeto de pormenorización solo merced a las dos Modificaciones puntuales.

Por lo tanto, no existiendo ningún derecho consolidado o patrimonializado a la fecha de la entrada en vigor de la LC que deba ser objeto de regulación transitoria, la situación de autos (como acertadamente concluye también la sentencia recurrida) queda fuera del ámbito acotado por la disposición transitoria tercera y está plenamente sometida a la regulación que se contempla en la LC para las situaciones producidas después de su entrada en vigor (F.J.5)”.

Comentario de la Autora:

Estamos delante de una Sentencia a la que debe otorgarse gran importancia, habida cuenta de las constantes tensiones que siguen produciéndose ante la ordenación urbana de las zonas costeras. En mi opinión, la Sentencia tiene la virtud de poner de manifiesto la finalidad ambiental de la Ley de Costas, como uno de los elementos claves del régimen jurídico que se impuso tras la entrada de vigor, reforzando la orientación ambiental del demanio público.

En este sentido, este comentario coincide con una reciente noticia relativa a uno de los iconos del abuso urbanístico en las costas españolas, El Algarrobico, en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar: el Ayuntamiento de Níjar anula, por fin, el sector urbanístico ST-1 en el que se levanta el hotel de Azata del Sol en El Algarrobico, y declara el suelo no urbanizable de especial protección, por enclavarse en el parque natural de Cabo de Gata-Níjar, tal y como le obligaba en firme desde 2018 una sentencia del Tribunal Supremo.

Enlace web: [Sentencia STS 1395/2023, del Tribunal Supremo, de 28 de marzo de 2023.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2023

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. Ponente, Begoña Fernández Fogarazat\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 1117/2023 - ECLI:ES:AN:2023:1117

Palabras clave: Continuidad ecológica. Red Natura 2000. Concesión administrativa. Evaluación ambiental. Dominio Público Marítimo Terrestre.

Resumen:

En la siguiente sentencia, el objeto de discusión es la concesión para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo terrestre para uso de embarcadero y dos áreas de fondeo en la isla de Tagomago, TM Santa Eulalia (Ibiza).

La parte actora es la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en cuya demanda resalta la aprobación del LIC, en el ámbito de Islas Baleares, en el Anexo I del acuerdo se encuentra la isla de Tagomago. En el decreto de 29/2006 se amplió la lista de LIC y se declararon más zonas ZEPA en el ámbito de Islas Baleares, en el anexo IV del decreto consta el mapa de las islas de Ibiza y Formentera con los lugares que integran la Red Natura 2000 ya sea como LIC o como ZEPA, en el caso de la isla de Tagomago figuran las dos zonas de protección.

En el año 2008 se inició por un agente medioambiental inspección sobre las obras que se estaban realizando y a partir de ahí se sucedieron otras que dieron lugar a la apertura de un expediente de afección al área Red Natura 2000 al no haberse sometido a la necesaria evaluación de las repercusiones ambientales, y en parte ya habían sido evaluadas negativamente por la Comisión de Medio Ambiente al afectar a hábitats Red Natura.

La Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre del Ministerio de Medio Ambiente redactó un pliego de bases para la adjudicación de una concesión administrativa para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre para uso de embarcadero y dos áreas de fondeo en Tagomago. A continuación, se emitió informe del Director General de Espacios Naturales por el cual se decía que tanto el embarcadero como las áreas de fondeo están en un espacio de la Red Natura 2000 de competencia autonómica, al existir continuidad ecológica.

Cuando se trate de un espacio natural protegido se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, éstas establecerán de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias.

La sentencia del TC 87/2013 que define la continuidad ecológica y añade que el pantalán y las dos áreas de fondeo en Tagomago que pretenden ser objeto de concesión están incluidos el espacio protegido Red Natura 2000, es un LIC y ZEPA, y ZEC, y la actividad humana que

supondría la instalación de puntos de amarre y la utilización del pantalán supondría un riesgo elevado para el hábitat de la pardela balear, especie protegida por el RD 139/2011, en peligro de extinción.

Por otra parte, se realizaron actuaciones en la isla que motivaron que se iniciara el expediente de afectación a Red Natura 2000 donde se dejó constancia de que se trataba de acciones que afectaban de manera negativa a los hábitats y especies del lugar.

Por los motivos anteriormente expuestos, la actora considera que la resolución impugnada, debe ser nula de pleno derecho, o anulada al no haberse realizado el trámite de evaluación de impacto ambiental. Y suplica que se anule o revoque la resolución y se declare conforme al art. 31.2. LJCA que la gestión unitaria del Espacio Natural Protegido corresponde a la Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

Por su parte, la Abogacía del Estado establece la cuestión de un inadecuado planteamiento del procedimiento, por entender que subyace un conflicto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Islas Baleares, cuestión finamente desestimada por la Sala, tomando como base el artículo 161.1 c) de la Constitución.

Otro de los argumentos expuestos es la posible nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por falta de competencia. La gestión del espacio, en cualquier caso, no se extiende al dominio público marítimo terrestre cuya concesión para ocupación corresponde al Estado, y en este supuesto se está impugnando un pliego de bases para la adjudicación mediante concurso de procedimiento abierto de una concesión administrativa para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre. Es por estas razones por lo que la competencia no puede atribuirse a la recurrente y procede denegar la nulidad de pleno derecho planteada.

Otro de los argumentos es la inadmisibilidad que plantea el codemandado Isla de Tagomago SA. Como ya se ha adelantado, dicha licitación quedó desierta, y por ello el codemandado Islade Tagomago SA plantea la inadmisibilidad por pérdida sobrevenida de objeto.

Por esta razón, en base a la jurisprudencia existente, el pliego de bases no produce efecto alguno, y por tanto la impugnación que del mismo hace la parte recurrente ha quedado sin objeto. En consecuencia, procede declarar la terminación del proceso por pérdida sobrevenida del objeto del mismo. Por consiguiente, finalmente la Sala opta por la no admisión del recurso planteado por la Comunidad Autónoma Balear contra la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que se aprueba el pliego de bases para la adjudicación mediante concurso en procedimiento abierto de una concesión administrativa para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo terrestre para uso de embarcadero y dos áreas de fondeo en la Isla de Tagomago, TM Santa Eulalia (Ibiza); declarando la terminación del proceso por pérdida sobrevenida del objeto procesal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..).Como consecuencia de ello se inició el expediente de afectación de la Red Natura 2000 y en ese expediente se emitió informe por parte del técnico dela Dirección General de Biodiversidad puesto que esas obras del pantalán se hicieron sin pasar una evaluación de las repercusiones ambientales al espacio de la Red Natura 2000 y ese pantalán fue objeto de expediente de regularización informándose desfavorablemente por la Comisión de Medio Ambiente al afectar de forma apreciable a los hábitats 1120 y 1170 de Red Natura 2000.”

“(…)En acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 octubre2014 se inicia procedimiento para declarar zonas de especial conservación ZEC determinados lugares de importancia LIC de Islas Baleares y aprobar planes de gestión. En informe de 29 diciembre 2014 se hace referencia a los islotes de gran valor ecológico que merecen protección especial de su entorno marino. El 29 mayo 2017 el IEO reconoce la continuidad ecológica de los islotes, que incluye el LIC/ZEPA de Tagomago.”

“(…)Que estamos ante las aspiraciones del Estado respecto a la asunción de determinados ámbitos de gestión directa sobre espacios naturales protegidos. La STC 38/2002 de 14 febrero atribuyó a la Comunidad Autónoma, aunque excepcionalmente, las potestades de ordenación de recursos naturales vivos y abióticos ajenos a la ordenación pesquera y aunque existía cierta indefinición normativa a la hora de aclarar cuál erala Administración competente para gestionar la política ambiental en aguas exteriores se vino a articular la doctrina jurisprudencial de la continuidad con el ecosistema protegido que solucionaba dicha cuestión, tras la doctrina de la continuidad la Ley 57/2007 de 3 abril Red de Parques Naturales, derogada por Ley 30/2014de parques nacionales en el art. 16 contemplaba la gestión atribuyendo a las CCAA la gestión y organización y atribuía a la Administración General las gestión de los parques nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el sistema carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo terrestre situadas en la CA. Alude igualmente a la Ley 42/2007 de 13 diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en concreto al art. 37: "1 . Corresponde a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial.”

“(…) Corresponde a la Administración General del Estado la gestión de los parques nacionales declarados sobreaguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional. En los casos en que un parque nacional se extienda por el territorio de dos o más comunidades autónomas, el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de dichas comunidades podrán suscribir acuerdos para establecer fórmulas complementarias de gestión y administración a las establecidas en la presente ley en relación a los territorios de cada una de las comunidades autónomas.”

“(…) Estos proyectos necesitan de una evaluación de impacto ambiental, art. 7 y art. 9 [Ley 21/2013](#) y la Ley 12/2016 de 17 agosto de evaluación ambiental de las islas Baleares, por lo que todos los proyectos que afecten de forma apreciable a espacios protegidos de la Red Natura 2000 precisan de una evaluación de impacto ambiental. Pero dicha evaluación de impacto ambiental es inviable pues se realizaron unas obras de ampliación que nunca se regularizaron, y se hicieron sin pasar una evaluación de repercusiones medioambientales al espacio Red Natura 2000 y ese pantalán fue objeto de expediente de regularización ya que afectaba a hábitats 1120 y 1170 y otros hábitats, afectando al lugar de la Red Natura 2000 de manera muy apreciable.”

“(…) Y se destaca la presencia de praderas de fanerógamas marinas, con predominio de posidonia oceánica que en su contacto con el litoral se encuentran a veces en las playas y/o calas, existiendo una continuidad ecológica. En idéntico sentido el informe del IEO. Dice la demanda que las áreas de fondeo incluidas en el pliego de bases para su construcción se encuentran en un espacio de Red Natura 2000 que es competencia autonómica puesto que cuenta con el reconocimiento de continuidad ecológica por parte de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar. Y se aportan informes que reconocen esa continuidad ecológica que sirve a la actora para atribuirse la competencia.

Comentario del Autor:

En esta sentencia, interviene como parte actora el organismo autonómico de las Islas Baleares cuya pretensión es declarar la nulidad del pliego de bases emitido por la Subdirección General de Dominio Público Marítimo Terrestre del Ministerio de Medio Ambiente, para la adjudicación mediante concurso de procedimiento abierto de una concesión administrativa para la ocupación de bienes de dominio público marítimo terrestre para uso de embarcadero y dos áreas de fondeo en la Isla de Tagomago. Actuaciones que provocarían un importante impacto, ya que la zona se encuentra integrada en la Red Natura 2000, tanto como lugar de interés comunitario como por ser declarada zona especial para la protección de aves.

A pesar de que finalmente el recurso no es admitido por haber quedado desierto dicho procedimiento, hemos considerado de interés este supuesto por diversas cuestiones que han llamado nuestra atención. Fundamentalmente, por la falta de coordinación y cooperación existente entre las distintas administraciones que se dan cita en este espacio, algo que es de vital importancia para una adecuada gestión y regulación de los recursos naturales existentes en el mismo. Por otro lado, el intento por parte de la administración estatal de pretender llevar a cabo el otorgamiento de una concesión administrativa de una actividad económica, con una serie de importantes impactos medioambientales, sin la correspondiente evaluación de impacto ambiental, algo que, desafortunadamente, continua siendo una práctica bastante habitual por todas las administraciones públicas.

Enlace web: [Sentencia SAN 1117/2023 , de la Audiencia Nacional, de 13 de marzo de 2023.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica el 16 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de enero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Guillermo del Pino Romero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 654/2023 - ECLI:ES: TSJAND: 2023:654

Palabras clave: Procedimiento sancionador. Dominio público hidráulico. Aguas subterráneas. Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Empresa pública. Competencias.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por una mercantil contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 7 de junio de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 15 de febrero de 2020 que impone a la recurrente una multa de 4.970 euros y la obligación de indemnizar los daños al dominio público hidráulico en la cifra de 1.112,19 euros; ello por la comisión de una infracción administrativa leve prevista en el art. 116.3 apartados a), b) y g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación con el art. 315 apartados i) y m) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Los hechos imputados consistieron en "haber procedido a la derivación de aguas subterráneas para riego de 2,4905 hectáreas de frutos rojos por el sistema de goteo, en el sitio denominado Mingallete, Parcela 72 (0,16 ha.), Parcela 197 (2,3 ha.), Parcela 198 (305 m2), Polígono 2 del T.M. de Rociana del Condado (Huelva), sin autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir".

La recurrente cuestiona en este caso que una empresa estatal -"Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A." (TRAGSATEC)-, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, tenga potestad para llevar a cabo labores de auxilio material y asistencia técnica, hasta el punto de asumir la completa tramitación de los procedimientos sancionadores; de tal manera que la actuación de los funcionarios públicos de la Confederación se relega al mero acto de firmar los documentos y resoluciones una vez redactados por los empleados de la empresa.

Por su parte, el Abogado del Estado alega que la Confederación en ningún momento ha perdido el control del procedimiento.

La Sala trae a colación la doctrina del Tribunal Supremo que, a su vez, aplica en sentencias anteriores a ésta para llegar a la conclusión de que en este caso concreto la intervención de TRAGSATEC ha consistido en la tramitación completa de todo el expediente sancionador. Por tanto, en aras a la regla general sentada por el TS, según la cual “la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados por las Administraciones Públicas han de ser tramitados por el personal al servicio de tales administraciones sin que sea admisible que, con carácter general, de permanencia y de manera continua, puedan encomendarse funciones de auxilio material o de asistencia técnica a Entidades Públicas Empresariales, sin perjuicio de poder recurrir ocasionalmente y cuando la Administración careciera de los medios para ello, al auxilio de Entidades Públicas Empresariales, como medios propios de la Administración, a prestar dicho auxilio o asistencia”, la Sala estima íntegramente el presente recurso.

Y ello teniendo en cuenta el Pliego de Bases del Servicio Técnico que rige las relaciones entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y TRAGSATEC, y concretamente la Memoria, en particular, la "Justificación de Precios", el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en particular el apartado denominado "Trabajos a Realizar", y el capítulo de Presupuestos. Al efecto, el actuar de la empresa pública se adapta a la diversidad de funciones detalladas en estos documentos de manera pormenorizada.

En definitiva, considera la Sala que una labor exclusiva y excluyente de los titulares de los órganos competentes no se puede atribuir al personal de una sociedad mercantil, máxime cuando la resolución sancionadora que se ha dictado se limita a la mera firma de la propuesta que se presenta al Organismo de Cuenca.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Quien es imputado en un procedimiento sancionador tiene derecho a que el Instructor del procedimiento examine directamente sus alegaciones, y no a través de una nota-resumen elaborada por un desconocido empleado de una sociedad mercantil que comenta su contenido con el Instructor. Si el instructor no examina por sí el material alegatorio y probatorio aportado por el expedientado, sino que se limita a examinar un material previamente rehecho o reciclado por terceros, queda directamente vulnerado el derecho de defensa del art. 24 CE. El expedientado no tiene por qué soportar que sus alegatos lleguen filtrados, traducidos y resumidos al Instructor y al órgano sancionador a través de una nota resumen realizada por el desconocido trabajador laboral de una sociedad mercantil, cuya corrección, en cuanto a la fidelidad y completitud de lo que se vuelca en ella, ni siquiera es posible verificar porque es un documento que no se incorpora al expediente. No negamos que si el Instructor lo desea podrá consultar las alegaciones propiamente dichas. Pero a ello hay que indicar:

a) Primero, dado que las alegaciones de los interesados son recibidas no por la Confederación, sino por la propia TRAGSATEC (véase el Pliego de PTP, apartado 4.2, punto "Estudio de las alegaciones"), ni siquiera existe una garantía pública de integridad e identidad de dichas alegaciones y de los documentos o pruebas anejos a las mismas.

b) Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si todo el sistema se establece para descargar de trabajo a la Confederación ... no parece que pueda asegurarse que el Instructor vaya a analizar la real y perfecta correspondencia entre las alegaciones y la nota resumen, pues ello supondría no una descarga, sino un trabajo añadido al ordinario de examinar las

alegaciones. Tampoco en fase de recurso administrativo puede el expedientado tener esperanzas de hacer llegar su propia voz al órgano encargado de resolver, pues "se emitirá un borrador jurídico sobre las distintas alegaciones presentadas en el recurso interpuesto (...)

d) Los borradores de resolución: No se trata ya solo de que se posibilite que el Instructor pueda decidir sobre la base de una nota resumen, sino que además la decisión que tome a la vista de la nota resumen está siempre mediatizada por los "borradores" que preceden al dictado de todas y cada una de las resoluciones, sean de trámite o definitivas. TRAGSATEC hace un borrador del pliego de cargos, un borrador de la propuesta de resolución previa valoración de los alegatos del expedientado que recibió directamente ella misma (de los que se pasa al Instructor una nota-resumen junto con el borrador a firma), de la resolución y de la resolución del recurso administrativo que pueda interponerse. Y debe quedar claro que estos "borradores" son textos solo pendientes de la correspondiente firma (...)

Esta mediatización compromete el ejercicio de las competencias por sus legítimos titulares, algo a lo que el imputado en un expediente sancionador tiene pleno derecho, pues si ya las alegaciones del interesado se conocieron principalmente a través de una nota resumen, y después es la sociedad mercantil la que elabora material e intelectualmente el documento que va a ser la respuesta a las mismas, se está produciendo una delegación no formal, pero sí material, del ejercicio del ius puniendi (...)"

Comentario de la Autora:

Si bien existe ya doctrina jurisprudencial aplicable a este supuesto concreto, nos ha parecido necesario poner de relieve la conveniencia de fijar límites a la labor de delegación de funciones efectuada por la administración en favor de empresas públicas y bajo el paraguas de la falta de medios personales para afrontar una sobrecarga de trabajo. Lo relevante de esta sentencia es que una labor, en principio de auxilio material, llevada a cabo por una empresa pública se ha traducido en una completa tramitación de los expedientes sancionadores. Una potestad, la sancionadora, que en este caso corresponde a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y que no puede ser objeto de delegación, máxime cuando ello implicaría una clara vulneración del derecho de defensa.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 654/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de enero de 2023.](#)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 2 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 137/2023 – ECLI:ES:TSJAR:2023:137

Palabras clave: Ayuntamientos. Energía solar fotovoltaica. Planeamiento urbanístico. Procedimiento administrativo. Urbanismo.

Resumen:

Se interpone recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Fueva (Huesca) de 7 de junio de 2021 por el que se aprueba inicialmente el segundo documento del Plan General de Ordenación Urbana y la suspensión cautelar del otorgamiento de las licencias de parcelación, edificación, demolición y de actividad en todo el término municipal aparejada a dicha aprobación inicial. Las recurrentes son tres mercantiles, con intereses en la construcción en el municipio de instalaciones fotovoltaicas de las que ya habían obtenido autorización de Red Eléctrica de España (REE). Hay que tener en cuenta que la primera aprobación inicial del documento había sido en 2011 y que, según se desprende de las alegaciones de las recurrentes, esta segunda aprobación tendría como causa precisamente la de evitar que finalmente pudieran ejecutarse estas plantas fotovoltaicas.

Los concretos motivos que sustentan el recurso son la caducidad del procedimiento, en el entendimiento de que debía de haberse iniciado nuevamente el trámite del mismo (se recuerda que la primera aprobación inicial fue en 2011); omisión de los trámites de evaluación ambiental estratégica; desviación de poder y desproporción de la medida de suspensión de licencias de parcelación, edificación, demolición y de actividad.

Primeramente la Sala desestima la caducidad del procedimiento de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, en el entendimiento de que se está ante un procedimiento de aprobación de una norma, y no de aprobación de un acto administrativo. En este último caso sí que operaría la caducidad. No obstante, sí que considera la Sala que ha existido un fraude de Ley, por cuanto de la aprobación inicial del documento (en 2011) a la que siguió un trámite de información pública, debieron seguir dos posibles actuaciones municipales: (i) una, que se hubiera aprobado provisionalmente el Plan con las modificaciones que resultasen de las alegaciones e Informes o, en su defecto, (ii) si se considerase que hubiera modificaciones sustanciales, debería haberse abierto un nuevo periodo de información pública, pero sin retrotraer el procedimiento. También existiría una tercera alternativa, archivar el expediente e iniciar de nuevo el procedimiento.

De esta manera, de la aprobación inicial de un segundo documento de Plan General, entiende la Sala que existiría un fraude de ley en la actuación municipal (descarta, eso sí, la desviación de poder), precisamente para fundamentar una suspensión de licencias que, en último término, paralizaría la construcción de las instalaciones fotovoltaicas de las recurrentes.

En consecuencia, la Sala estima el recurso contencioso administrativo, anulando esta segunda aprobación inicial. No obstante deja al Ayuntamiento la posibilidad de que decida continuar con el procedimiento de aprobación del Plan General de Ordenación Urbana siguiendo lo señalado más arriba.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte invoca la caducidad del procedimiento, en cuando se inició en 2005 y se paralizó tras la emisión del informe de caducidad ambiental, de 12-8-2016 y publicado el 16-8-2016, y sin que haya habido acto municipal alguno al respecto.

En principio, tal argumento, como tal, debe ser rechazado, en cuanto no estamos ante un procedimiento de elaboración de un acto administrativo de una administración como tal, sino ante un procedimiento de elaboración de una norma, el PGOU.

Respecto de los actos administrativos, el art. 25 .1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre prevé la caducidad del procedimiento por el transcurso de determinado tiempo sin dictarse " resolución expresa", y está ubicado en el Título II, relativo a la " actividad de las Administraciones Públicas", mientras que en el PGOU nos encontramos ante la elaboración de una norma, que corresponde, al menos en parte, a la vertiente política de los entes administrativos, en este caso el Ayuntamiento y la CA, para la que las normas urbanísticas no han previsto dicha caducidad, aunque sí la prevean para otras cuestiones, pero tampoco lo ha hecho la LPA 39/2015, que en el Título VI, relativo a la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria ha previsto el procedimiento para el ejercicio de esta última, pero no ha regulado la caducidad”.

“A la vista de todo ello, el Ayuntamiento, desde el punto de vista procedimental, puede hacer dos cosas, y sólo dos, o aprobar provisionalmente el Plan con las modificaciones que resulten de las alegaciones e informes, o , si las modificaciones que se considera que deben hacerse "significarán un cambio sustancial", deberá abrir un nuevo periodo de información pública, pero sin que ello suponga retroceder en el procedimiento, que supondría entrar en una suerte de bucle, pues ante una nueva aprobación inicial habría que pedir nuevos informes. Aunque también hay otra alternativa, archivar el expediente e iniciar ex novo un procedimiento.

En este caso, el Ayuntamiento, y curiosamente en el mismo día en que se dice que " se considera necesario proceder a la elaboración y posterior aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de LA FUEVA (HUESCA) a partir de los documentos que constan en el expediente que en su día fue objeto de aprobación inicial", aprueba en Pleno "inicialmente el segundo documento del Plan", preparado en tiempo record. Ni en la providencia ni en la nueva memoria de "junio de 2021" se hace mención a las circunstancias que justificarían esa nueva aprobación.

Es decir, el Ayuntamiento, tras decir que se debe proceder a la elaboración y posterior aprobación del Plan, se ha inventado un "tertium genus", pues ni ha seguido, en el expediente ya iniciado, con el trámite previsto de la aprobación provisional, previo, en su caso, un nuevo trámite de información pública, ni tampoco ha decidido empezar de cero, con un nuevo Avance, aunque sea aprovechando el trabajo ya realizado.

Por el contrario, se ha aprobado inicialmente de nuevo, algo no previsto, para obtener de nuevo -y si no hay aquí desviación de poder, sí que hay un fraude de ley- la facultad de suspender las licencias”.

“El que sólo se produzca en este momento es también lógico, ya que afecta a todos los de una zona por igual, impide que las licencias generen derechos adquiridos y evita también la solicitud masiva de licencias mientras se tramita el plan, haciendo imposible o muy costoso aplicar luego muchos de los aspectos de aquél, que pueden tropezar con licencias ya otorgadas. El art. 77 del DL 1/2014 tiene idéntica regulación. En ninguno de los dos se prevé, ni permite interpretarse, que se pueda acordar la suspensión cuando se quiera.

Por tanto, no podemos aceptar las alegaciones de que es una cuestión irrelevante la de la suspensión del otorgamiento licencias con la aprobación inicial cuestionada, pues no existe esa supuesta facultad libérrima del Ayuntamiento de suspenderlo en cualquier momento y durante todo el procedimiento.

Por tanto, una segunda aprobación inicial en el seno del mismo procedimiento ni está prevista ni es posible.

En consecuencia, se ha incurrido en un auténtico fraude de ley, violentando las normas del procedimiento, para "recuperar" una facultad, la de suspensión de licencias, por medio de la violación del procedimiento, al haber aprobado una segunda aprobación inicial en lugar de, previo el posible segundo trámite de audiencia pública, pasar a la fase de aprobación provisional, que es la que procedía.

Por tal motivo, procede anular la resolución recurrida, sin perjuicio de que el Ayuntamiento decida continuar con el procedimiento y pasar a la fase de aprobación provisional, una vez dado nuevo trámite de información pública o que, por el contrario, decida reiniciar ex novo el procedimiento de aprobación del PGOU”.

Comentario del Autor:

Es bien conocida la complejidad procedimental de un Plan General de Ordenación Urbana, que incluso afecta a pequeños municipios como el que nos ocupa. Esto causa que la aprobación de estos planes urbanísticos se demore bastantes años, lo que suele incluir algún que otro cambio legislativo de calado, lo cual aún complica más la tramitación.

Por otro lado, se alude también en el supuesto examinado a la suspensión de licencias que las legislaciones urbanísticas contemplan, a fin de asegurar que las nuevas previsiones planificadoras que se plantean puedan ejecutarse en el futuro sin “hipotecas” en forma de desarrollos que comprometan la nueva ordenación que se plantee.

Otra cosa es que todo ello se haya visto alterado con la finalidad municipal de evitar la construcción de unas instalaciones fotovoltaicas. Es decir, según se desprende de la sentencia, toda la actuación procedimental respondería a un alargamiento artificial de la suspensión de licencias con tal fin.

En este sentido, la oposición municipal a estas instalaciones fotovoltaicas sería consecuencia de una demanda vecinal, pudiéndose enmarcar en la cada vez más creciente oposición de los habitantes de muchos municipios a la instalación de energías renovables por el impacto en actividades tradicionales que se desarrollan en estas zonas (tales como las actividades ganaderas y de agricultura), tal y como se ejemplifica en la siguiente [NOTICIA](#) publicada en el Diario del Alto Aragón el 9 de octubre de 2022, que trata precisamente de este caso. Desde luego es recomendable analizar con mayor exhaustividad las razones aducidas por los colectivos y habitantes que se oponen a estas instalaciones, indagar sobre los sustratos de sus demandas, atendiendo a que son los grandes conocedores del territorio que habitan y que muchas veces se ha mantenido de forma ambientalmente razonable gracias a las actividades tradicionales desarrolladas y que son sustento de ellos y sus familias.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 137/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 2 de febrero de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 24 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Javier Albar García\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 135/2023 – ECLI:ES:TSJAR:2023:135

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Declaración de impacto ambiental. Energía eléctrica. Energías renovables. Procedimiento administrativo.

Resumen:

Se interpone recurso de apelación contra la sentencia 23/2022, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, la cual desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución que modificaba la declaración de impacto ambiental y otorgamiento de autorización ambiental integrada para una planta de generación de energía eléctrica mediante biomasa de 170 MW en Monzón (Huesca). Es parte apelante una asociación ecologista.

Para clarificar el asunto es necesario señalar los siguientes antecedentes:

1º. El 6 de agosto de 2015, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), que es el órgano ambiental especializado en la tramitación de expedientes del Gobierno de Aragón, formuló declaración de impacto ambiental y otorgamiento de autorización ambiental integrada para una planta de generación de energía eléctrica mediante biomasa de 170 MW en Monzón (Huesca) a favor de una mercantil.

En esta resolución, se concedía un plazo de cuatro años para el inicio de la ejecución del proyecto y un plazo de cinco años para el inicio de la actividad, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

2º. En junio de 2019, la mercantil solicitó prórroga de cinco años del plazo de vigencia de la autorización, en el entendimiento de que existían variaciones de las circunstancias ambientales tenidas en cuenta.

3º. El 1 de julio de 2019, se notificó por la administración a la mercantil el inicio del expediente, remitiéndole impreso de tasa por la tramitación, con advertencia de que si no se abonaba en un plazo de quince días, se le tendría por desistido.

4º. Ante la inexistencia del abono (y no existir alegaciones sobre la procedencia de su abono), el 22 de agosto de 2019, se dictó por el INAGA resolución en la que se le tenía por desistido de la petición de prórroga.

5º. La mercantil solicitante de la prórroga recurrió en alzada dicha resolución, alegando que la dilación en la aprobación del proyecto de instalación respondía a causas no imputables al promotor, siendo de aplicación la exención del pago de la tasa recogida en el artículo 120 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón).

6°. El INAGA estimó el recurso de alzada al entender que no había culpa de la mercantil en la dilación. De esta manera se acabó dictando resolución concediendo prórroga por la cual se extendía el plazo máximo de inicio de la ejecución del proyecto al 31 de agosto de 2021, y el comienzo de la actividad al 31 de agosto de 2024.

Es esta Resolución la que es objeto de análisis en la sentencia examinada.

7°. El 25 de agosto de 2021 se levantó acta notarial, a instancias de la mercantil promotora de la planta, atestigüando el inicio de las obras de ejecución.

Comienza analizando la Sala si el impago de la tasa por la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada, tendría como consecuencia o no el desistimiento de dicha solicitud. Recordemos que la mercantil promotora de la planta argüía la exención de la tasa por cuanto el retraso no le era achacable. Relato este que había sido aceptado por la administración. No obstante, la Sala constata con el análisis del expediente administrativo, que la administración había solicitado durante seis años documentación a la promotora de la planta (los permisos de acceso y conexión requeridos) que nunca acababa de llegar. Por este motivo, la Sala entiende que la administración debió tener por desistida a la mercantil promotora de la planta al no haber pagado la tasa correspondiente.

Aunque sólo por este motivo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la asociación ecologista ya sería admitido, la Sala decide entrar también en el fondo de los otros dos motivos aducidos con la finalidad de justificar la prórroga solicitada. Así:

-La mercantil recurrida, había justificado la falta de rentabilidad sobrevenida de la planta de energía mediante biomasa, debido a los cambios regulatorios. No obstante la Sala no acepta tal argumento al no quedar a su parecer debidamente justificada tal falta de rentabilidad.

-En segundo lugar, la mercantil promotora de la planta de biomasa había presentado un acta notarial acreditando el inicio de las obras, con la finalidad de cumplimentar con los requisitos de plazo de inicio de ejecución del proyecto. Sin embargo, la Sala constata que, aunque efectivamente en el día manifestado se había iniciado una cata de los terrenos por una excavadora, tal actuación material no contaba con el respaldo de una autorización de construcción ni de una autorización administrativa previa.

En fin, que la Sala anula la resolución que concedía una prórroga a la vigencia de la declaración de impacto ambiental y al inicio de la ejecución del proyecto, y de la prórroga a la autorización ambiental integrada y del comienzo de la actividad.

Destacamos los siguientes extractos:

“En la demanda, página 6, y como recoge la sentencia, se enumeran varias comunicaciones o requerimientos del Servicio Provincial dirigidas a Solmasol entre 2013 y 2020, entre ellos (documento 6 aportado con la demanda) un requerimiento de subsanación de 21-11-19 respecto de su solicitud de 23-5-13, de extremos sustanciales como permisos de acceso y conexión, acreditación de capacidad técnica o acreditación de capacidad económica, comunicación repitiendo otro requerimiento del mismo Servicio hecho el 4-6-13 (documento 1 aportado con la demanda). No han sido negadas, y se reseñan en la resolución de 5-10-2021 aportada por la demandante, hito 145, que confirmó la revocación de la AAP que se había concedido el 23-7-2020.

[...]

En tales circunstancias, en modo alguno se podía decir, como se dijo por la Dirección General, que el retraso en la AAP no era imputable a la solicitante de la AAP, cuando se llevaban seis años pidiéndole documentación que no acababa de presentar, en concreto los permisos de acceso y conexión requeridos, y menos invocando como se invocaron unos genéricos recursos administrativos que ni se concretaron ni se razonó el por qué debía esperarse a su solución. Dicho informe de 27-9-2019, en el mejor de los casos debe calificarse como un informe de complacencia, carente de motivación concreta y, además, contrario a la realidad que resultaba del expediente, habiendo añadido unas justificaciones genéricas que ni se indicaban por el informe del tramitador, el Servicio Provincial, ni se desprendían del expediente, en el que no se indicaba ni una sola referencia, informe o resolución relativo a la necesidad de que se calificase el panorama de los recursos.

De hecho, hasta el 23-7-2020 no se le concedería la AAP, debido a sus propios incumplimientos.

Por tanto, SOLMASOL I, S.L. no cumplimentó el requerimiento de subsanación de la solicitud de prórroga de la vigencia de la DIA, sin causa justificada para ello, por lo que el INAGA la debió tener por desistida de la citada solicitud, ya que no podía quedar exenta de la tasa, al serle imputable el retraso, y ni tan siquiera había intentado justificarlo tras el requerimiento previo al desistimiento”.

“Aun cuando lo anterior haría innecesario este pronunciamiento, en agotamiento de la tutela judicial conviene examinar esta cuestión.

En el escrito de 25 de junio de 2019, hito 129 EJE, se argumenta la solicitud en el cambio del marco regulatorio llevado a cabo por el [RD 413/2014 de 6 de junio](#), que cambió el marco regulatorio anterior, RD 661/2007 de 25 de mayo, que hacía que la planta no fuese rentable, siempre según la recurrente

[...]

Pero es que, además, hay datos que al menos cuestionan tales afirmaciones sobre la falta de rentabilidad, como lo es que, tal y como se desprende de los documentos 8 y 9 de la demanda, se presentara a la subasta de régimen retributivo específico de enero de 2.016 y resultara adjudicataria de 108,5 MW de biomasa (doc. 8 Informe sobre la solicitud de inversión de interés autonómico de la instalación de generación de energía eléctrica mediante combustión de biomasa en Monzón promovido por SOLMASOL I, S.L., del Director General de Energía del Gobierno de Aragón, de fecha 24 de mayo de 2.017; doc 9 de la demanda y doc. 10, noticias periodísticas, no negadas, en las que, doc. 8, se refleja que Forestalia, matriz de la recurrente, acudió a la subasta y renunció al 100% de un incentivo. Y de dicha subasta, de 108 megavatios, 58,5 los vendió y el resto los atribuyó a su planta de Cubillos de Sil.

Es decir, no se ha justificado la falta de rentabilidad ni la misma, insistimos, sería tampoco justificativa de la prórroga”.

“Por tanto, no tenía ni Autorización Administrativa Previa, ni la autorización autonómica para la construcción, ni la declaración responsable se podía basar en ellas.

Por ello, aun cuando se considere acto de inicio la cata con una excavadora de 26-8-2021, el mismo no era legal y por tanto no puede tenerse por cumplido el plazo prorrogado, prórroga que ya hemos visto que no procedía.

Por todo ello, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto, declarar que SOLMASOL I, S.L. no cumplimentó el requerimiento de subsanación de la solicitud de prórroga de la vigencia de la DIA, sin causa justificada para ello, por lo que el INAGA la debió tener por desistida de la citada solicitud; que SOLAMASOL I, S.L. no ha acreditado la existencia de causas justificadas para poder solicitar y obtener una prórroga de los plazos de comienzo de la actividad de la instalación, con anulación de la resolución del Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), de fecha 22 de abril de 2.020, por la que se concede a SOLMASOL I, S.L. una prórroga a la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental y al inicio de la ejecución del proyecto hasta el 31 de agosto de 2.021, y otra prórroga a la Autorización Ambiental Integrada y al comienzo de la actividad hasta el 31 de agosto de 2.024”.

Comentario del Autor:

Es bien sabido que los procedimientos administrativos de declaración de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada cuentan con una considerable complejidad manifestada entre otras cuestiones en la necesidad de emisión de numerosos informes, audiencia de interesados, etc. Además suelen tratarse de proyectos de una cierta entidad material siendo habituales las solicitudes de prórrogas. Es el caso que nos ocupa.

Pues bien, como se ha indicado, el primer motivo para estimar el recurso es el impago de una tasa, de cuantía escasa si lo comparamos con el montante total de la inversión que se presupone a la construcción de una planta de biomasa de estas características. En cualquier caso, el motivo procedimental derivado de este impago es admitido plenamente por la Sala, decretando la nulidad de la resolución de prórroga.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 135/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de febrero de 2023.](#)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de mayo de 2023

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de diciembre de 2022 (Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: José Ignacio López Cárcamo)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ CANT 1400/2023 - ECLI:ES:STSJCANT:2023:1400

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Ordenación de los recursos naturales.

Resumen:

La sentencia de autos resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares contra el [Decreto 76/2018, por el que se aprueba el PORN de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel](#). La parte actora solicita la anulación del PORN y, subsidiariamente, la anulación de la zonificación como Zona de Uso General de dos parcelas anteriormente incluidas en la Zona de Uso Compatible. La cuestión estriba en la eventual realización de actividades turísticas que pueden afectar a los valores naturales. A estos efectos, la actora alega falta de racionalidad y coherencia interna a la vista del artículo 35, y sostiene que no se ha justificado suficientemente la elección de los criterios para la delimitación de la Zona de Uso Compatible.

La Sala se remite la extensa jurisprudencia acerca de la planificación de los recursos naturales, y al artículo 17 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y al artículo 2 del [Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales](#), sobre las Directrices básicas en materia de conservación de recursos naturales, a las que debe ajustarse el PORN, para determinar que siempre que no se parta de la identificación de las especificidades inherentes a los recursos naturales objeto de protección de la zona regulada, el plan es nulo.

En este sentido, reconoce que el ejercicio de la planificación tiene un componente reglado que coexiste con un ámbito de actuación discrecional. Y es dentro del espacio de la discrecionalidad donde la Administración debe acreditar la correcta definición de los objetivos de conservación específicos, y justificar los criterios de zonificación y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión. Aspectos que el Tribunal entiende que no concurren en la aprobación del PORN impugnado, a la vista de las pruebas e informes presentados.

Consecuentemente, estima el recurso y anula la disposición impugnada. En cualquier caso, recuerda que, en base al artículo 72.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En conclusión, en la adecuación a derecho de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales se trata, como indica la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 18-07-2013, rec. 5845/2009, de determinar si el mismo, en la forma en que ha sido redactado y aprobado, cumple o no con las exigencias legales básicas para tal tipo de instrumentos de protección de los espacios naturales. Y en la medida en que no se haya partido de la identificación de los peculiares, específicos y concretos recursos naturales objeto de protección de la zona, el plan será nulo. La propia STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 26-10-2010, rec. 4155/2007 relativa al anterior PORN de las Marismas recordaba que "muchas de las pautas normativas que los Planes Generales --- y, en concreto, los PORNs--- contienen, sobre todo cuando proceden a la clasificación o pormenorización de terrenos o a la calificación mediante la atribución de usos, no son, en puridad, libres mandatos reglamentarios, por cuanto el acierto ---o no--- de la decisión adoptada, en relación con una determinadas zonas, viene, en gran medida, condicionada por las peculiares características de la misma, y, en el caso que nos ocupa, por el nivel de protección que la misma exige, y, en consecuencia, por los usos que permite. No se trata, pues, y sin más, de un simple y mero ejercicio de la potestad reglamentaria regulando libremente una determinada situación fáctica, ya que el ejercicio de la potestad de planeamiento --- aunque formalmente reglamentario--- debe de situarse en un contexto fáctico y jurídico que en gran medida lo condiciona. Esto es, en gran medida, el planeamiento (y, por supuesto el PORN) parte del previo examen y del correspondiente reflejo documental de las determinadas zonas que integran su ámbito; para, a continuación, atribuir a la misma el nivel de protección y usos que, para dicho tipo de zona se contempla en el mismo Plan. Dicho de otra forma, que en tal actuación planificadora coexisten un importante componente reglado junto a una ámbito de actuación discrecional". Y como sostiene la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 16-10-2014, rec. 4077/2012, alegada infracción la de las directivas 92/43 /CEE y 2009/147/CE en cuanto a la interpretación de la obligación de aprobar planes adecuados para las especies objeto de conservación y la falta de motivación del Plan, entiende que correspondía a la Administración actuante acreditar que en el instrumento aprobado estaban debidamente definidos los objetivos de conservación específicos a los requerimientos ecológicos de los hábitats y especies de interés comunitario y, que estaban debidamente justificados los criterios de zonificación y el establecimiento de medidas de conservación y de gestión; no habiéndose producido tal acreditación en el curso del proceso.

Por todo, la Sala concluye que, no sólo formalmente el legislador autonómico se ha apartado deliberadamente de las directrices de ordenación básica para la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, como se recoge en el actual artículo 17 de la Ley 42/2007 declarado constitucional por la STC 138/2013. Es que la metodología escogida y la concreta zonificación a la que se llega en el PORN de 2018 no cumple con los objetivos que a nivel de principio sostiene persigue, permitiendo un alto grado de subjetividad en su aplicación que impide pueda afirmarse otorga el grado de protección y persiga la recuperación de los recursos naturales objeto de su protección”.

En el presente procedimiento, como en aquél, lo anteriormente expuesto conlleva la estimación del motivo y del recurso y la anulación de la disposición recurrida, lo que hace innecesario el análisis de los restantes motivos formulados de forma subsidiaria”.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento que hoy traemos a colación reconoce que la tarea de planificar los recursos naturales conjuga elementos reglados con la discrecionalidad administrativa, si bien enfatiza que, en los PORN, dicha discrecionalidad no puede mermar el objetivo conservacionista de los valores ecológicos especialmente protegidos que se den en la zona cubierta por el mencionado instrumento.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 1400/202, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 23 de diciembre de 2022.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 10 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CANT 155/2023 - ECLI:ES:TSJCANT:2023:155

Palabras clave: Instrumentos de planificación. Ordenación de los recursos naturales.

Resumen:

El pronunciamiento de autos versa sobre el recurso interpuesto por una asociación ecologista frente a la desestimación presunta por silencio de las pretensiones contenidas en el escrito de 5 de diciembre de 2018, presentado ante la Dirección general de Industria Comercio y Consumo de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio. Mediante dicho escrito se solicitó la admisión de las alegaciones y observaciones al plan de restauración de 2008, expresadas; la apertura de un expediente a una mercantil del sector minero por vulnerar el artículo 121 de la Ley de Minas, por incumplimiento del plan de restauración y condicionado de la Resolución de la Dirección General de Minas de 20 de agosto de 2008; se requiera a la mencionada mercantil la elaboración de un nuevo plan de restauración ambiental acorde al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras y se someta al correspondiente trámite de información pública; se considere a la asociación actora como parte en los expedientes abiertos. A los anteriores efectos, la actora solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto presunto impugnado y se le dé una respuesta motivada; se condene a la administración a tramitar las peticiones contenidas en el escrito mencionado de cara a restaurar la legalidad minera y medioambiental infringida por la mercantil; se declare la nulidad de las actuaciones efectuadas como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la administración y se le condene a reparar el daño causado al medio ambiente.

En primer lugar, la Sala considera que la Administración no ha dado contestación expresa a la recurrente (arts. 21 y 22 de la LPACAP). El pronunciamiento entiende que esta inactividad por parte de la Administración es contraria a Derecho, a quien corresponde tramitar el expediente sancionador referido a la mercantil, por las infracciones del artículo 121 de la ley 22/1973 de 21 de julio, de Minas, y exigir el cumplimiento del plan de restauración que se someta a información pública, una vez aprobado tras su adaptación al Real Decreto 975/2009.

En cualquier caso, la Sala resuelve que, si bien la recurrente tiene derecho a recibir una respuesta motivada a sus pretensiones, la mercantil ha presentado en noviembre de 2019 el plan de restauración y este se encuentra en trámite de evaluación ambiental para su eventual autorización final, de modo que no puede enjuiciarse el incumplimiento de las obligaciones de la Administración en relación con este punto. Primero deberán depurarse responsabilidades en caso de se haya producido un daño efectivo al medio ambiente, “lo cual no puede ser motivo de análisis en el actual momento procesal”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lleva razón la demandante cuando afirma que, a su denuncia de 5 de diciembre de 2018, no se le ha dado contestación expresa por la administración a la que iba dirigida, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo; como expone en su demanda se ha producido una infracción por la administración por la falta de respuesta a dicho escrito de reclamaciones; actualmente el art. 21 de la LPACAP (…)

“(…) Como expone la demandante, tras la presentación del escrito denuncia de 5 de diciembre de 2018, no consta realizada tramitación alguna del mismo, ni se ordena inspección para comprobar lo denunciado, ni cabe inferir algún tipo de suspensión de la resolución (…)

“(…) No figura terminación del procedimiento, bien por archivo de las actuaciones o, bien por resolución expresa notificada a ésta; ya se ha expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia que, las resoluciones expresas de la administración y notificadas sobre similares reclamaciones, de 14 de noviembre de 2018 fueron anteriores a la presente reclamación de 5 de diciembre de ese mismo año y efectuadas por particulares vecinos del pueblo próximo y por la entidad EQUO Cantabria que no es parte en el presente procedimiento (epígrafes 28 y 48 del expediente administrativo, Vereda).

Se considera que esta inactividad es contraria a derecho y que, como tal Administración, debe ejercer sus competencias en materia minera y medioambiental en el presente caso también, mediante la tramitación de expediente sancionador por alguna de las infracciones del artículo 121 de la ley 22/1973 de 21 de julio, de Minas, exigir el cumplimiento del plan de restauración una vez aprobado tras su adaptación al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por la actividad minera”.

“(…) En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la pretensión instada en la demanda de obtener una respuesta expresa y motivada -que será debidamente notificada a los interesados o a sus representantes y que contendrá la decisión que proceda sobre las solicitudes de los interesados en su reclamación de 5 de diciembre de 2018- en orden a que la Administración tramite expediente sancionador si apreciara incumplimiento del plan de restauración de la cantera con arreglo al art. 121 de la Ley de Minas de 1973 y del condicionado de la resolución de la Dirección general de Minas de 20 de agosto de 2008, además de exigir a Canteras de Santullán un nuevo plan de restauración ambiental, ajustado al RD 975/2009 que se someta a información pública, constituye una pretensión de la asociación demandante que ha de prosperar sin género de dudas; el hecho de que la propia asociación demandante reconozca en su demanda (apartado II del fondo de sus fundamentos de derecho) la presentación del plan de restauración por la mercantil demandada el 13 de noviembre de 2019 y se haya dado traslado del mismo para evaluación ambiental y su autorización final, así como nueva documentación incorporada en fecha 30 de enero de 2020, no altera la realidad de una inexistencia de resolución al respecto de la reclamación de 5 de diciembre de 2018 de la asociación demandante (epígrafes 20, 21 y 22 del expediente administrativo Vereda) que constituye una estimación parcial del presente recurso.

Al contrario que la prevista en el apartado 3º del suplico pueda hacerlo, porque sobre la pretensión de declaración de nulidad de las actuaciones que se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Administración

con motivo del plan de restauración y su adaptación al RD 975/2009, de 12 de junio, tendrá que esperar y será ocasión hacerlo una vez se depuren esas responsabilidades y, de todo ello, pueda resultar un daño efectivo y real al medio ambiente, lo cual no puede ser motivo de análisis en el actual momento procesal”.

Comentario de la Autora:

El supuesto de autos aclara en qué casos la omisión de una respuesta motivada por parte de la Administración constituye un supuesto de inactividad contraria a Derecho, y esclarece cuestiones relativas al momento procesal idóneo para solicitar la declaración de nulidad de las actuaciones que se hayan llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Administración, para lo cual deben depurarse las responsabilidades que resulten de los daños efectivos que se lleguen a ocasionar al medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STSJ CANT 155/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 10 de febrero de 2023.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de marzo de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Cristina Concepción Cadenas Cortina\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 3334/2023 - ECLI:ES: TSJM: 2023:3334

Palabras clave: Residuos MARPOL. Contaminación marítima. Vertidos. Infracción. Sanción. Informes. Muestras. Competencias. Gastos. Puertos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad MALTA MOTORWAYS OF THE SEA LTD -propietaria de un buque- y por la aseguradora NORTH OF ENGLAND P&I DESIGNATEDACTIVIY COMPANY contra la Resolución de 12 de enero de 2021 dictada por la Dirección General de la Marina Mercante que impuso a las recurrentes, en su condición de responsables solidarias de una infracción grave, una sanción de multa de 75.000 euros con la obligación de abonar los gastos de limpieza de aguas e instalaciones portuarias por la contaminación causada por el buque Eurocargo Trieste en fecha 30 de agosto de 2018, y contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la misma.

La resolución recurrida considera que el buque realizó una entrega de residuos MARPOL de 30 metros cúbicos de aguas de sentinas oleosas y 30 metros cúbicos de residuos oleosos a un camión cisterna. A partir de la hora de finalización, el buque retenía más de 48 metros cúbicos de residuos. Se realizaron a bordo operaciones de trasiego de aguas de sentinas con un bombeo de alrededor de 5000 litros de residuos de hidrocarburos a los tanques, no existiendo entrada de tales operaciones en Libro registro.

La contaminación debida al derrame fue provocada por el buque máxime cuando la mancha se detecta el mismo día de la entrega de residuos, con mayor concentración en el costado estribor del buque. Su forma alargada y fina se extendía por el costado estribor y continuaba pegada al dique este, indicativo de la contaminación procedente del buque y compatible con la dirección del viento en ese momento.

A sensu contrario, las demandantes alegan que los hechos probados no se ajustan a la realidad. Exponen que nadie vio que se produjera derrame alguno y que durante el servicio de gestión de residuos no hubo incidente de contaminación. Que las muestras tomadas corresponden a hidrocarburos y no coinciden con las del mar, y que tampoco se encontraron deficiencias en el buque. Añaden que las muestras no se tomaron por inspectores ni en presencia del capitán.

La cuestión controvertida se centra en determinar si los informes que se han tomado como base para adoptar la resolución sancionadora quedan desvirtuados por los informes aportados por las recurrentes. Y la conclusión a la que llega la Sala es negativa, no tanto porque no se hayan valorado los informes de parte, lo que no ha sucedido en este caso, sino porque se consideran insuficientes para eximir de responsabilidad a las demandantes.

En tal sentido, no se aprecia defecto formal alguno en la toma de muestras como para invalidarlas, y los informes obrantes en el expediente son lo suficientemente concluyentes.

Se cuestiona asimismo el Informe de gasto de contaminación elaborado por el Jefe de Seguridad de la Autoridad Portuaria de Valencia en el que se detallan las actividades de limpieza y los costes asumidos por las empresas que intervinieron en ellas, al considerar que esta función le corresponde a la Sociedad de salvamento y seguridad marítima, de conformidad con el art. 26 del [RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante](#).

La Sala considera que de este precepto no se desprende que la autoridad portuaria no pueda intervenir en las labores de limpieza ante un supuesto de esta naturaleza. Por otra parte, este informe aporta datos válidos relativos a las operaciones realizadas y a la evidencia de su origen, no otorgándosele otra naturaleza que la referente a las actuaciones de limpieza.

A continuación, se rechazan los gastos del derrame por cuanto la demandante considera que no se conocen los medios de limpieza empleados e insiste en que las figuras facturadas no encajan. Argumentación rechazada por la Sala, que parte de que una vez que se ha probado el derrame, la consecuencia del abono de los gastos de limpieza resulta evidente. Asimismo, el importe de la factura se corresponde con los materiales concretos empleados, el tiempo de trabajo y otros aspectos; por lo que no existe base para entender que hay un error o que los conceptos sean incorrectos.

Por otra parte, se alega que no se acreditan los hechos objeto de denuncia. Se desestima este motivo al considerar la Sala que las pruebas practicadas son indicativas de que el buque es el responsable del vertido y así se deduce de los informes. Tampoco se acoge la alegación basada en la ausencia de información y actuaciones previas, máxime teniendo en cuenta que constan actuaciones de investigación previas a la incoación del procedimiento.

En otro orden, se alega la falta de tipicidad porque la demandante considera que los hechos no pueden encuadrarse en el art. 307. 4 a) del RDL 2/2011, que dice:

“La evacuación negligente en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de desechos u otras sustancias desde buques, plataformas fijas u otras construcciones en la mar cuando se produzca en contravención de la legislación vigente sobre la materia”.

La actora argumenta que no hubo acción ni omisión en su caso. Si bien la Sala considera que el vertido no se ha ocasionado de forma voluntaria, lo cierto es que sí resulta acreditado la evacuación de emisiones contaminantes producto de una actuación negligente y no suficientemente cuidadosa, sin que tampoco conste un motivo de fuerza mayor que hubiera dado lugar al vertido.

A continuación, se alega la falta de culpabilidad por parte de la aseguradora, que ni ha operado en el buque ni es responsable de lo sucedido en éste. De conformidad con lo dispuesto en el art. 310 apartado 2, del RDL 2/2011, la aseguradora es responsable solidaria en la reparación del daño causado.

Por último, la Sala considera que la sanción de 75.000 euros impuesta se acomoda al grado de negligencia apreciado y es casi la mínima posible; por lo que resulta completamente proporcionada al supuesto que nos ocupa.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, centrando las cuestiones básicas, la conclusión que resulta de todo lo actuado, es que el buque es el responsable del vertido, que efectivamente se avisó del mismo por el capitán, lo que no implica que no procediera de dicho buque. Se han descartado otras opciones de manera totalmente razonable, y la totalidad de informes aportados llevan a concluir que efectivamente se ha producido tal vertido, con la correspondencia de las muestras, y sin que se aprecie error alguno o defecto formal en las mismas, ni en las conclusiones de los informes al respecto. De hecho, se han ratificado y aclarado a petición de la parte los datos del informe por los técnicos del CSIC se ha insistido en que las muestras del Puerto presentan elevada similitud con la de la bomba de sentina del buque, y es razonable concluir que procedía de éste. (pág. 553). No se producen dudas razonables en relación con estas conclusiones obtenidas de todos los datos aportados. Valorando los informes aportados por la actora no se llega a diferente conclusión (…).”

“(…) Consta que el buque realizó operaciones de entrega de residuos MARPOL a un camión cisterna, y no se reportaron incidentes en esta operación. Pero después de finalizar estas operaciones, no se constatan otro tipo de operaciones en el Libro Registro y sin embargo se realizaron operaciones de trasiego de aguas de sentinas y fangos. Esto produjo una determinada evacuación de aguas de sentina que dio lugar a la mancha contaminante.

La negligencia es evidente. No consta la operación debidamente registrada y se habían realizado las descargas sin incidencias, no existe defecto alguno que ocasionara un vertido totalmente involuntario desde el buque y se produjo, como se ha constatado. Ello procede de una negligencia de los responsables que han de asegurar después de las labores de entrega de residuos que todo queda perfectamente en condiciones de no producir vertido de ninguna clase. No hubo evacuación de aguas voluntaria y directa pero sí resultan emitidas desde el buque.

La culpabilidad viene debida a la negligencia de la actuación (…).”

“(…) El art. 310 apartado 2, del RDL 2/2011 dispone que son responsables.

d) De las infracciones por contaminación del medio marino producidas desde buques, serán solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el capitán del buque. Si la infracción se cometiera desde plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, serán solidariamente responsables el propietario de las mismas, el titular de la actividad empresarial, en su caso, y el asegurador de la actividad.

Asimismo, los sujetos responsables citados quedarán solidariamente obligados a reparar el daño causado, pudiendo la Administración competente ejecutar o encomendar a su costa las operaciones que, con carácter de urgencia, pudieran resultar necesarias para la preservación del medio ambiente.

Por tanto, los argumentos esgrimidos en este punto han de ser rechazados (...).”

“(...) En fin, la conclusión es la desestimación del recurso. Se considera acreditado el hecho imputado, no existiendo motivo alguno de nulidad de la resolución. Y la multa está adecuada perfectamente a los hechos, constando en el grado casi mínimo posible previsto para la infracción. La responsabilidad solidaria consta en la ley y finalmente la medida cautelar se ha establecido fijando una cantidad, 100.000 euros para asegurar sanción y gastos, de modo que es adecuada y conforme con los hechos concretos. No existe exceso alguno puesto que comprende todas las responsabilidades derivadas (...).”

Comentario de la Autora:

En diversas ocasiones no resulta fácil demostrar el origen del vertido, por lo que, tal y como ha sucedido en este caso, se acude al contenido de los informes, tanto de los obrantes en el expediente emitidos por las autoridades portuarias, como de los aportados por las recurrentes. De la valoración conjunta de todos ellos se llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción por evacuación negligente de mezclas oleosas en aguas de dominio público, lo que supone una vulneración del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques que versa sobre la prevención de la contaminación del medio marino a causa de factores de funcionamiento o accidentales. Hubo una actuación negligente y no se extremaron las medidas de cuidado pertinentes, por lo que la responsabilidad debe asumirse solidariamente tanto por la propietaria del buque como por su aseguradora.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 3334/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de marzo de 2023.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2023

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24 de enero de 2023 (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. Ponente, Edilberto José Narbón Lainez)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 43/2023 - ECLI:ES:TSJCV:2023:43

Palabras clave: Caza. Especies amenazadas. Responsabilidad patrimonial. Silencio administrativo. Refugio de fauna silvestre. Falta de motivación.

Resumen:

En la sentencia, interviene como parte actora una empresa privada, la cual solicitó a la Dirección General del Medio Natural y evaluación ambiental a concluir con carácter de urgencia la declaración de espacio que ocupa, como refugio de fauna en base al art. 40 de la ley valenciana 13/2004 y que se amplíe la superficie que tenía a las parcelas propiedad de la citada empresa y se derogue la declaración de refugio de fauna de la resolución de 14 de octubre de 1999.

Dicha solicitud fue desestimada por parte del órgano autonómico por falta de motivación en el cambio de criterio, diversas cuestiones formales entre las que se encuentra el silencio administrativo positivo, ausencia de trámite de audiencia, incongruencia omisiva, y responsabilidad patrimonial más lucro cesante.

En primer lugar, el Tribunal pone de relieve el defectuoso planteamiento procesal de la parte actora en su demanda respecto a sus pretensiones. En primer lugar, sobre la motivación insuficiente por la Administración, sin embargo, en el presente caso, no se ha generado indefensión a la parte, pues establece que el motivo de desestimar la solicitud es que no se ha encontrado "especie amenazada" que es el presupuesto jurídico para la declaración o ampliación de refugio de fauna. La Sala desestima el motivo.

Sobre el silencio administrativo, la discusión en nuestro caso, según hemos expuesto, versa sobre la posible existencia de especies amenazadas, por tanto, el silencio administrativo es negativo por afectar al medio ambiente, con independencia del resultado del procedimiento.

Sobre la siguiente cuestión, la relativa a que subsidiariamente, se anulen la resolución del recurso de reposición de 12 de noviembre de 2018, y se declare conforme a derecho lo solicitado por esta parte el 20/O7/2015, esto es:

1. La declaración del espacio ocupado por el refugio de caza como refugio de fauna.
2. Su ampliación
3. La derogación, simultánea a la declaración como refugio de fauna, de la resolución que creaba el refugio de caza. (...).

Este motivo es el verdadero elemento nuclear del proceso, hemos visto que el art. 40 de la ley valenciana 13/2004 fijó como presupuesto para poder declarar un terreno "refugio de fauna" era que en el mismo existiesen "especies amenazadas".

El Servicio de Vida Silvestre de la Generalidad Valenciana concluye que, tras observar el propio dictamen de la parte demandante, no incluye ninguna especie amenazada que es el presupuesto para la declaración de "refugio de fauna", criterio que comparte el codemandado Club de Cazadores Casas Corrales. Por lo que se desestima ese argumento.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial por motivos de caza viene recogida en el art. 41.5 de la Ley 13/2004 puntualiza que en los refugios de fauna la responsabilidad por los daños ocasionados en los cultivos e inmuebles ajenos por las piezas de caza existentes en ellos corresponderá a quienes lo gestionen.

En conclusión, la Sala no niega que la caza pueda suponer la causación de daños y que se pueda hacer una previsión vía núm. 2 del art. 41 de la Ley valenciana 13/2004 o presentar una demanda civil, pero resulta un contrasentido reclamar daños por la caza y pedir ampliación de un "refugio de fauna" que la empresa ha entregado voluntariamente como parte de un coto de casa al Club de Cazadores Casas Corrales. Por este motivo se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial y la demanda en su totalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Resolución de cuestiones sobre las que no se había interpuesto recurso como la declaración del refugio de fauna de conformidad con la Ley de Caza de la Comunidad Valencia, y la derogación de la declaración del espacio como refugio de caza, que efectivamente se había planteado inicialmente pero no se había interpuesto recurso de reposición respecto de las mismas, con lo que se ha producido *reformatio in peius* ya que en reposición solo se recurría la denegación de la solicitud de ampliación de la superficie protegida.

3. Silencio administrativo positivo.
4. Incumplimiento de la obligación que compete a la Administración de tomar en consideración documentos a portados al expediente administrativo.
5. Ausencia de trámite de audiencia.
6. la resolución que fue objeto de recurso de reposición incurrió en incongruencia omisiva y la notificación no es ajustada a derecho.
7. Incumplimiento de la obligación de información sobre el plazo para resolver y el sentido del silencio administrativo.
8. En cuanto al fondo interpretación rigorista de "especie amenazada".
9. Responsabilidad patrimonial consistente en daños emergentes de 17.144,66 € y los consistentes en lucro cesante de 2.211.027,32 €.”

“(…) la exigencia de motivación establecida por el artículo 296 TFUE , también recogida en el artículo 25, párrafo segundo, del Estatuto, tiene por objeto permitir al juez de la Unión ejercer su control de la legalidad de las decisiones lesivas y proporcionar a los interesados una indicación suficiente sobre si dichas decisiones están bien fundadas o si, por el contrario, adolecen de un vicio que permita impugnar su legalidad (sentencias de 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento, 195/80, EU:C:1981:284, apartado 22; de 14 de junio de 2018,

Spagnolli y otros/Comisión, T-568/16 y T-599/16 , EU:T:2018:347 , apartado 68, y de 14 de diciembre de 2018, UC/Parlamento, T-572/17, no publicada, EU:T:2018:975 , apartado 57)..... Además, según reiterada jurisprudencia, la motivación de un acto debe apreciarse en relación no solo con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.”

“(…) la sentencia de instancia no permite la transferencia de facultades relativas a un servicio público impropio como alega la Administración recurrida, ya que considera que la actividad de control e intervención en el ámbito de la caza convierte la actuación de la Administración en un servicio público, ya que no estamos ante una actividad prestacional dirigida a satisfacer necesidades esenciales de una colectividad. Se estima por tanto que la decisión de la sentencia recurrida de estimar ganado el derecho a la ampliación del coto de caza por el silencio administrativo en alzada vulnera el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. Además, precisa la Sala que el acto presunto que se afirma haber obtenido sería nulo de pleno derecho, al adquirir facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales (...)”

“(…) El art. 56, 58 y 67 de la Ley 42/2007, el primero de los preceptos crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y que incluye especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. El art. 57 establece el régimen de protección y el art. 58 crea, a modo de variante del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:

- a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.”

Comentario del Autor:

Según el artículo 40 de la ley valenciana 13/2004, se definen los refugios de fauna como aquellas zonas en las que, por razones singulares de protección de especies amenazadas, la caza debe quedar, temporal o definitivamente, prohibida. Son declarados por el Consell, y se determinarán reglamentariamente los requisitos, condiciones y procedimiento para su establecimiento.

En la presente sentencia, se desestima la pretensión de la actora, una empresa privada, consistente en que se declare conforme a derecho la declaración del espacio ocupado por el refugio de caza como refugio de fauna, su ampliación y la derogación del refugio de caza.

Sin embargo, dicha solicitud es desestimada por la administración autonómica, entre otras cuestiones, principalmente, al no haberse podido acreditar la existencia de especies amenazadas, requisito necesario establecido por la normativa

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 43/2023, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24 de enero de 2023.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de mayo de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de octubre de 2022 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 2ª. Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: Jennifer Sánchez González. Profesora de Derecho Administrativo. Universidad de A Coruña.

Fuente: Roj: STSJ GAL 7067/2022 - ECLI: ES: TSJGAL:2022:7067

Palabras clave: Renovación de concesión. Dominio Público Hidráulico. Usos DPH.

Resumen:

La sentencia resuelve un recurso contencioso-Administrativo interpuesto el Club Fluvial de Lugo, contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (24 de junio de 2021), por la que se le denegaba la renovación de la concesión y la legalización de las instalaciones existentes.

Es parte demandada la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) y codemandada Ecoloxistas en Acción Galiza.

La resolución impugnada denegaba el proyecto para la explotación de las instalaciones del Club Fluvial presentado dentro del trámite de competencia de peticiones para la renovación de la concesión por el plazo máximo legal previsto de la ocupación, así como para la legalización de las instalaciones existentes, puesto que, conforme a la misma, el proyecto presentaba usos y actividades en la zona de Dominio Público Hidráulico incompatibles con el Plan Hidrológico y que supondrían una degradación del Dominio Público Hidráulico.

La parte recurrente fundamenta su demanda en las siguientes consideraciones:

La denegación no tuvo en cuenta que las instalaciones datan de entre 1951 y 1960, distinguiendo instalaciones cubiertas y no cubiertas, y el edificio principal está catalogado como elemento de protección.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo identifica un régimen jurídico específico para las construcciones consolidadas materialmente que no pueden instalarse fuera de esa zona. Las limitaciones de usos en zonas inundables persiguen garantizar la seguridad y salud de las personas con el fin de evitar riesgos, por lo que las limitaciones deben responder a la existencia de un riesgo, riesgo que no fue valorado por la resolución denegatoria.

Conforme al proyecto que se presentó, las zonas de las instalaciones son bienes declarados de elementos con interés para la ciudad y el municipio. Además, las instalaciones en la zona inundable tienen un uso limitado a los meses de verano (lo que supone riesgo bajo de precipitaciones), siendo la única instalación con uso durante todo el año el edificio principal, que se encuentra fuera de esa zona.

En la zona de dominio público hidráulico (art. 2 RDPH) existen las instalaciones que deben ubicarse en ella (dique y embarcadero) y deportivas consolidadas de uso exclusivo en verano, sin que se causen daños o existan habitantes que puedan verse afectados.

En la zona de servidumbre se encuentran zonas ajardinadas y el paseo que une edificios e instalaciones. Usos que están permitidos conforme al RDPH (art. 7).

La parte demandante no solicitó la ampliación de instalaciones ni construcción de nuevas, solo el mantenimiento de la autorización ya existente.

En cuanto a la zona de policía, existen en ella varias instalaciones, entre ellas el edificio principal, construidas en 1960 y 1988 con sus correspondientes autorizaciones.

A ello debe añadirse que no existen afecciones a la zona de dominio público hidráulico y, puesto que la Administración ya había autorizado las actividades existentes en el mismo y en la zona indudable, la misma no puede ir contra sus propios actos y el principio de confianza legítima y buena fe.

Alega también que el Club Fluvial es una asociación de carácter recreativo, cultural y deportivo. El edificio principal está incluido en el Catálogo de Patrimonio Cultural, por lo está sometido al “contorno de protección” previsto por la Comunidad Autónoma, en el que las intervenciones deberán ser acordes y respetuosas con las características del bien.

Por último, la resolución aplica el art. 49 Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, pero se debe atender a la totalidad del artículo, en particular a su apartado 3 que considera usos compatibles los parques, espacios libres, zonas ajardinadas y usos deportivos al aire libre, sin edificaciones ni construcciones, y el apartado 5, que estable protección especial a las edificaciones de valor patrimonial.

Por su parte, la Administración demandada alega lo siguiente:

No se trata de una revisión o prórroga de una concesión preexistente, se trata del otorgamiento de una nueva concesión. Haber sido titular de una concesión anterior no otorga ningún derecho a obtener una nueva concesión. La nueva concesión debe otorgarse con arreglo a la normativa vigente al momento de su otorgamiento (art. 59.4 TFLA y art. 108.4 RDMH).

La CHMS no cuestiona que puedan otorgarse concesiones o autorizaciones para usos recreativos en el dominio público o construcciones en la zona de policía, pero cualquier concesión o autorización debe respetar los usos y actividades permitidos tanto para la zona de dominio público, como para la de servidumbre, por el Plan Hidrológico o la normativa de Aguas.

La concesión se denegó por dos razones fundamentalmente: el proyecto vulneraba el art. 49.2 del Anexo III del PHMS, [RD 1/2016](#), en cuanto a los usos en la zona de dominio público hidráulico, y los usos previstos en la zona para la que se solicitaba la concesión infringían los usos legalmente previstos para la zona de servidumbre.

El hecho de que se trate de instalaciones preexistentes no altera lo anterior. Pudieron estar amparadas por una concesión anterior, pero una vez extinguida, dejan de estarlo. Lo cual no vulnera el principio de respeto de los actos propios de la Administración o de confianza legítima.

Por último, que alguno de los edificios se encuentre catalogado por su valor no tiene incidencia en la concesión, puesto que la concesión no se deniega en relación a la existencia o uso de esa concreta edificación.

En cuanto a la contestación formulada por Ecoloxistas en Acción Galiza:

Se oponen al recurso alegando que la renovación solicitada es una nueva solicitud, por lo que debe cumplir los requerimientos legales actuales. En el dominio público existen construcciones y edificaciones no permitidas y en la zona de servidumbre no se respeta el uso público y peatonal. Su importancia cultural, social y deportiva no cambia el hecho de que la solicitud no cumpla la legalidad.

A la vista de estos argumentos, el órgano judicial se refiere, en primer lugar, al carácter preexistente de las instalaciones, su ubicación y régimen jurídico aplicable.

Comienza el Tribunal aclarando que la resolución recurrida no resuelve una solicitud de prórroga de una concesión, sino una nueva solicitud de concesión, presentada una vez vencida la existente (otorgada en 1998).

El hecho de haber sido titular de una concesión anterior no vincula a la Administración a otorgar una nueva a la misma entidad. Se trata de un nuevo expediente que debe regirse por la normativa vigente en el momento de formularse la solicitud. La antigüedad de las instalaciones no otorga el derecho a una nueva concesión.

La invocación del régimen normativo de usos en zonas inundables y jurisprudencia interpretativa, no manifiesta la incorrección de la resolución que se recurre, que deniega la concesión en base a la infracción del régimen jurídico de usos permisibles en zona de dominio público hidráulico, al motivar que son incompatibles con el Plan Hidrológico. El art. 49.2 del Plan Hidrológico prevé que en la zona de dominio público hidráulico no se admitirá ningún uso, salvo los previstos en la legislación de aguas, prohibiéndose cualquier edificación, así como obras de infraestructuras vulnerables o que puedan modificar negativamente el proceso de inundación. El proyecto para el que se solicitó la concesión prevé usos e instalaciones sobre el dominio público hidráulico y la mera alegación de que no causan daño al mismo no supone que sean usos admisibles. Del mismo modo, la catalogación del edificio principal es irrelevante, la resolución recurrida no ordena nada en relación con ese edificio que sea contrario a su régimen de protección, sino que se limita a no autorizar un proyecto contrario al régimen de usos en dominio público.

La invocación del régimen jurídico de las zonas inundables no convierte en autorizable el proyecto, ya que no es ese régimen jurídico el que se considera infringido para denegar la concesión. Lo que motiva la denegación es la ocupación del dominio público hidráulico por instalaciones cuyos usos y actividades son incompatibles con el PHMS y que suponen una degradación del DPH en cuanto a morfología y características naturales.

En segundo lugar, habla el Tribunal sobre la ausencia de afecciones a la zona de dominio público hidráulico, manifestando que la resolución recurrida no deniega la autorización por existir nuevas afecciones al DPH, sino porque el proyecto incluye ocupaciones del dominio público que no son autorizables.

En tercer lugar, el órgano judicial se refiere a la vinculación a los propios actos, confianza legítima y buena fe. En virtud de la jurisprudencia existente sobre los mismos, el Tribunal declara que no existe vulneración de ninguno de los tres principios, ya que la titularidad de una concesión o autorización ya extinguida no vincula a la Administración a otorgar una nueva al anterior titular, estando la nueva decisión amparada en una nueva legislación, distinta a la vigente cuando se otorgó la anterior concesión.

Por último, en relación a la catalogación del edificio principal y la condición del recurrente como institución sin ánimo de lucro de carácter cultural y deportivo, declara el órgano jurisdiccional que la resolución recurrida no ordena la retira de ninguna construcción o instalación, solo enjuicia la incompatibilidad del proyecto con el PHMS. La condición del recurrente como institución sin ánimo de lucro cultural y deportiva, y la catalogación del edificio principal, no eximen de la obligación de cumplir la normativa vigente en cuanto a usos permitidos en el DPH.

Es por todo ello que el órgano judicial acuerda la desestimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“El hecho de haber sido titular de una concesión/autorización anterior, encontrándose ya extinguida su vigencia, no es circunstancia decisiva que vincule a la Administración a otorgar una nueva autorización/concesión a la misma entidad. Se trata de un nuevo expediente, en el que la resolución de autorización/concesión se ha de regir por la normativa vigente en el momento de formularse la nueva solicitud, normativa que en este caso es distinta a la vigente cuando se otorgó la anterior concesión.”

“[E]l hecho de estar ya construidas las instalaciones, o su antigüedad y que las mismas hubieran estado amparadas en una concesión anterior -ya extinguida- no otorga a la recurrente automáticamente el derecho a que se le conceda una nueva concesión.”

“La previsión de estas instalaciones es contraria a lo dispuesto en el art. 49.2 del PHMS, que no admite tales usos, sin que la mera alegación de que no causan daño al dominio público las convierta en usos admisibles en zona de dominio público, a tenor de la regulación actualmente vigente contenida en el art. 49.2 del PHMS. Comportan una utilización que no se corresponde con los usos previstos por la legislación en materia de aguas, y que además se vulnera la prohibición de la existencia de edificaciones.”

“Ni la recurrente tenía ningún derecho preexistente a la obtención de nueva concesión por el hecho de estar ya construidas las instalaciones y el haber sido la titular de una concesión anterior que las amparara, ni esa circunstancia puede ser causa que impida la aplicación del régimen actualmente vigente de usos admisibles en la zona en la que se pretende la legalización de las instalaciones preexistentes, que es el contenido en el PHMS.”

“La resolución recurrida no deniega la autorización del proyecto por la existencia de nuevas afecciones al dominio público hidráulico, sino porque el proyecto presentado incluye ocupaciones del dominio público que no son autorizables, por tratarse de usos incompatibles con el PHMS. Se trata de una cuestión jurídica de calificación del uso del dominio público proyectado como no compatible o prohibido por el PHMS, lo que determina la imposibilidad de autorizar el proyectado presentado, en los concretos términos que se formula, al amparo del art. 59.4 del TRLA. (...) El carácter preexistente de las instalaciones y la existencia de una concesión anterior no desvirtúa la anterior consideración, porque una vez extinguida la anterior concesión el recurrente carece del derecho a obtener una nueva si las características del uso proyectado no se ajustan a la normativa actualmente vigente, que ha variado respecto a la que estaba en vigor cuando se construyeron las instalaciones y se otorgó la anterior concesión.”

“[...] [N]o se aprecia la vulneración del principio de vinculación a los propios actos, ni la confianza legítima ni la buena fe, ya que la titularidad anterior de una concesión o autorización ya extinguida no vincula a la Administración a otorgar una nueva al anterior titular, y la actual decisión divergente denegatoria está amparada en la existencia de una nueva normativa, distinta a la vigente cuando se otorgó la anterior concesión, normativa fue aprobada y entró en vigor con posterioridad al otorgamiento de la anterior concesión y justifica el cambio de criterio sobre la posibilidad de otorgar concesión de ocupación del dominio público a determinadas instalaciones.”

“[...] No hay mención alguna al edificio objeto de catalogación, ni tampoco la presencia del mismo es determinante de la decisión adoptada, basada en unos usos del dominio público hidráulico no autorizables conforme al vigente PHMS. Ni el Plan Básico Autonómico ni la condición de la recurrente como institución sin ánimo de lucro de carácter cultural y deportivo relevan a la recurrente de la obligación de cumplir la normativa actualmente vigente en cuanto a usos permitidos en dominio público hidráulico.”

Comentario de la Autora:

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, por la que se deniega el proyecto del Club Fluvial de Lugo para la renovación de la concesión para la explotación de las instalaciones del Club, así como la legalización de las instalaciones existentes.

El órgano judicial entiende que la resolución recurrida no deniega la autorización por la existencia de nuevas afecciones al DPH, sino porque supondrá ocupaciones del dominio público que no pueden ser autorizadas, puesto que son usos incompatibles con el PHMS. El hecho de haber sido previamente titular de una concesión, que ya no se encuentra vigente, no vincula a la Administración a otorgar una nueva concesión, puesto que la nueva concesión deberá regirse por la normativa vigente en el momento en el que se formula la solicitud de la misma. La preexistencia de edificios o construcciones, o la antigüedad de los mismos, tampoco otorga un derecho a obtener una nueva concesión, al igual que estar ante un edificio se encuentre en el Catálogo de Patrimonio Cultural. Tampoco es relevante, en este caso, que no existan nuevas afecciones al DPH. Por último, entiende el Tribunal, tampoco podrá

alegarse la vinculación de la Administración a los propios actos, o los principios de confianza legítima y la buena fe, puesto que la resolución que se recurre está amparada en una nueva normativa, diferente a la vigente cuando se otorgó la previa concesión.

Enlace web: [Sentencia STSJ GAL 7067/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de octubre, de 2022.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2023

Estrategia de Economía Circular del Principado de Asturias 2023-2030

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 28 de marzo de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se ordena la publicación en el BOPA de la Estrategia de Economía Circular del Principado de Asturias 2023-2030. (BOPA n. 72, de 17 de abril de 2023)

Palabras clave: Economía Circular. Reutilización. Recursos naturales. Residuos. Energías renovables. Valorización energética. Ecodiseño. Tecnología digital. Economía colaborativa.

Resumen:

La Estrategia de Economía Circular pretende ser el eje sobre el que vertebrar la transición hacia una economía eficiente en el uso de los recursos disponibles (naturales y residuales), y por ello alcanza a todos los sectores económicos y productivos del Principado de Asturias, con especial atención a aquellos sectores con más potencial de mejora de la “circularidad” del territorio; es decir, aquellos sobre los que la gestión de residuos puede tener una mayor incidencia, tanto a nivel ambiental como económica y social.

Se basa en una serie de principios generales y ámbitos en los que se considera necesario trabajar: 1. Priorizar los recursos renovables: uso de energía y materiales renovables, recursos no tóxicos 2. Conservar los recursos existentes: eficiencia en el uso, mantener y reparar, actualizar, reutilizar 3. Entender los residuos como recursos útiles: valorización material y valorización energética 4. Ecodiseñar para el futuro: diseño para el desmontaje, modularidad, desmaterialización, reciclaje 5. Repensar los modelos de negocio: sistemas de retorno, remanufactura, servitización 6. Incorporar la tecnología digital: gestión de datos, personalización, virtualización 7. Colaborar para crear valor compartido: simbiosis industrial, economía colaborativa, circuitos locales.

Su ámbito temporal se fija como horizonte el año 2030, alineándose así con la Estrategia España Circular y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

El análisis realizado para identificar los sectores que tienen más potencial de circularidad en Asturias, así como para definir qué recursos se consideran prioritarios a la hora de pasar de una economía lineal a una economía circular, permite plantear una serie de retos de la economía asturiana:

Encontrar alternativas sostenibles para los recursos intensivos en carbono de la industria tradicional asturiana.

Valorizar residuos inertes de las industrias tradicionales asturianas (escorias, cenizas...) que se generan en grandes cantidades, de los que se tiene mucho conocimiento y experiencia.

Transformar residuos valorizables en materiales reciclados para proveer la demanda local (y reducir importaciones), desarrollando tecnologías y empresas, con mecanismos de incentivación de mercados.

Valorizar subproductos agroalimentarios en productos/materiales de alto valor añadido.

Valorizar residuos químicos (peligrosos y no peligrosos) dado la gran cantidad generada y la presencia de un potente sector químico que podría ser consumidor de materiales recuperados y contribuir al desarrollo de tecnologías de valorización.

Desarrollar el medio rural gracias al aprovechamiento de recursos agrícolas y forestales (ecosistema agro-urbano) vinculados al turismo.

Gestionar de forma sostenible el agua: gestión sistémica (agro-urbano-industrial) con nuevas fuentes alternativas y locales, innovación en la gestión eficiente e innovación tecnológica.

Gestionar datos y tecnologías /aplicaciones de control (trazabilidad, medición, etc.): tecnologías TIC.

Enlace web: [Resolución de 28 de marzo de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se ordena la publicación en el BOPA de la Estrategia de Economía Circular del Principado de Asturias 2023-2030.](#)

[Estrategia de Economía Circular del Principado de Asturias 2023-2030.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2023

Plan Estratégico de Calidad del Aire del Principado de Asturias 2023-2030

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 30 de marzo de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se ordena la publicación en el BOPA del Plan Estratégico de Calidad del Aire del Principado de Asturias 2023-2030. (BOPA n. 71, de 14 de abril de 2023)

Palabras clave: Aire. Emisiones. Contaminación. Información. Transporte. Industria. Sector residencial. Eficiencia energética. Comercio.

Resumen:

Se trata de un documento elaborado con el fin de seguir avanzando en la mejora de los indicadores de la comunidad en el marco de la descarbonización de la economía y de la lucha contra la contaminación y el cambio climático. Con este instrumento, el Ejecutivo no solo pretende cumplir los valores límite y los objetivos establecidos en la normativa vigente, sino converger hacia los niveles que recomienda la Organización Mundial de la Salud. Los únicos contaminantes que superan actualmente los niveles que sugiere la OMS son las partículas, el ozono y el dióxido de nitrógeno.

Entre sus objetivos, se destacan los siguientes:

- Proporcionar un marco de referencia para poner en marcha una serie de actuaciones coordinadas a corto, medio y largo plazo entre las diferentes administraciones de manera que el Plan se configure como una herramienta integradora de las políticas sectoriales y locales.
- Poner en marcha medidas de carácter general para ayudar a reducir los niveles de emisión a la atmósfera de los contaminantes más relevantes y con mayor impacto sobre la salud, especialmente en aquellas áreas más afectadas por la contaminación.
- Mejorar la comunicación y la información de la población asturiana sobre la calidad del aire y sus repercusiones en la salud, optimizando los medios de control y seguimiento y estableciendo convenios de colaboración con organismos y administraciones para el intercambio de información.
- Fomentar la utilización de combustibles limpios y mejores tecnologías, especialmente en el ámbito del transporte, industria y sector residencial.
- Potenciar las labores de formación y divulgación, con la finalidad de lograr cambios de comportamiento a medio plazo que contribuyan a la reducción de las emisiones.
- Promover el ahorro y eficiencia energética, mediante la adopción de tecnologías, procesos y hábitos más eficientes y menos consumistas.

El plan recoge 100 medidas, a través de 23 líneas de actuación, agrupadas en los cuatro programas sectoriales siguientes:

- Transporte y movilidad.
- Industria y energía.
- Residencial, comercial e institucional
- Medio rural.

También plantea tres programas de carácter transversal:

- Gestión, control y coordinación.
- Conocimiento, información y divulgación.
- Planificación y desarrollo formativo.

Enlace web: [Resolución de 30 de marzo de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se ordena la publicación en el BOPA del Plan Estratégico de Calidad del Aire del Principado de Asturias 2023-2030](#)

[Plan Estratégico de Calidad del Aire del Principado de Asturias 2023-2030.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2023

[Se aprueba una nueva regulación de medidas de ordenación fitosanitaria para la erradicación y control de organismos nocivos en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 64, de 3 de abril de 2023

Palabras clave: Agricultura. Organismos nocivos. Plagas. Productos fitosanitarios. Sanidad animal. Sanidad vegetal. Seguridad alimentaria.

Resumen:

Se ha aprobado el Decreto 31/2023, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas de ordenación fitosanitaria para la erradicación y control de organismos nocivos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta norma tiene por objeto:

- a) Establecer las herramientas para el mantenimiento y actualización de un registro oficial y único de operadores profesionales que operen en Aragón (ROPVEG) al amparo de la normativa estatal [[Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales](#) (...)].
- b) Concretar las medidas para evitar la introducción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales, así como establecer las medidas fitosanitarias para la erradicación y el control de plagas y enfermedades de cuarentena, o de aquellas que la autoridad considere necesario controlar o erradicar debido al impacto que su propagación tendría en el territorio.
- c) Establecer los mecanismos para definir la asistencia técnica y las ayudas económicas de las que podrán beneficiarse quienes se vean afectados por la aplicación de medidas obligatorias de lucha contra las plagas acordadas por la autoridad competente en materia de sanidad vegetal.
- d) Definir las medidas de actuación en el caso de sospecha y/o existencia de plantaciones abandonadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Enlace web: [Decreto 31/2023, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas de ordenación fitosanitaria para la erradicación y control de organismos nocivos en la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2023

Se crea la Alianza por los Servicios de los Ecosistemas de Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 31/2023, de 28 de marzo, por el que se crea la Alianza por los Servicios de los Ecosistemas de Castilla-La Mancha. (DOCM n. 68, de 10 de abril de 2023)

Palabras clave: Cooperación. Diálogo. Servicios ecosistémicos. Biodiversidad.

Resumen:

La Alianza es un instrumento de diálogo y cooperación público-privado para promover la integración del valor de los servicios de los ecosistemas naturales de la región en el marco de las políticas internacionales de lucha contra el cambio climático, de conservación de la biodiversidad y de los compromisos de responsabilidad ambiental y social corporativa del sector privado. Todo ello, en beneficio de la gestión sostenible del patrimonio natural y de la población que habita en el territorio.

Los proyectos y actuaciones a desarrollar en el ámbito de la Alianza, en general se destinarán a la conservación, restauración, mejora, gestión, promoción y puesta en valor del medio natural de la región y sus servicios ecosistémicos.

Sus órganos son: El Comité de gestión y el Pleno de la Alianza.

Las actuaciones incluidas en el plan anual estarán enmarcadas en una o varias de las siguientes áreas temáticas: a) Mejora y conservación de la biodiversidad. b) Gestión de la Red Natura 2000. c) Gestión forestal sostenible. d) Gestión cinegética para la restauración y conservación de la biodiversidad. e) Mantenimiento y gestión del patrimonio público forestal y pecuario. f) Conservación de suelos y mejora de la capacidad de regulación hídrica. g) Almacenamiento y captura de carbono. h) Gestión de espacios naturales protegidos y uso público.

Enlace web: [Decreto 31/2023, de 28 de marzo, por el que se crea la Alianza por los Servicios de los Ecosistemas de Castilla-La Mancha.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2023

[Decreto 37/2023, de 19 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural "La Cetrería en Extremadura" con carácter de Patrimonio Cultural Inmaterial](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 78, de fecha 25 de abril de 2023.

Palabras clave: Unesco. Patrimonio Cultural Inmaterial. Interés cultural.

Resumen:

La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. El artículo 1.2 de la norma determina que “constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que, por poseer un interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, técnico, documental y bibliográfico, sean merecedores de una protección y una defensa especiales. También forman parte del mismo los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico, los conjuntos urbanos y elementos de la arquitectura industrial, así como la rural o popular y las formas de vida y su lenguaje que sean de interés para Extremadura”.

Por su parte, el artículo 6.3 de la ley incluye entre los bienes que pueden ser declarados de interés cultural “las artes y tradiciones populares, los usos y costumbres de transmisión consuetudinaria en canciones, música, tradición oral, las peculiaridades lingüísticas y las manifestaciones de espontaneidad social extremeña, podrán ser declarados y registrados con las nuevas técnicas audiovisuales, para que sean transmitidos en toda su pureza y riqueza visual y auditiva a generaciones futuras”.

Además, el artículo 4.2 de esta norma prevé que “los bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales podrán ser objeto de medidas de protección conforme a la legislación urbanística y de ordenación del territorio por parte de las Administraciones competentes”.

Ha de significarse a tales efectos que “La cetrería en Extremadura” es una práctica viva. La Cetrería fue además reconocida como Patrimonio Cultural Inmaterial de la humanidad por la UNESCO el 16 de noviembre de 2010, constituyéndose como la manifestación más internacional en la historia de la UNESCO, habiendo sido España uno de los promotores fundamentales para su reconocimiento.

Es por ello que se procedió a dictar Resolución de incoación de expediente de 22 de diciembre de 2022, de la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes, para la declaración como Bien de Interés Cultural a favor de “La Cetrería en Extremadura”. La resolución fue publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 4, de 5 de enero de 2023 y en el Boletín Oficial del Estado número 31, de 6 de febrero de 2023.

Entrada en vigor: El 25 de abril de 2023.

Enlace web: [Decreto 37/2023, de 19 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural "La Cetrería en Extremadura" con carácter de Patrimonio Cultural Inmaterial-](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2023

[Aprobación del Plan General de Puertos de las Islas Baleares](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 24/2023 de 24 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Puertos de las Illes Balears. (BOIB n. 52, de 25 de abril de 2023)

Palabras clave: Puertos. Planificación. Instalaciones portuarias. Comercio. Industria. Pesca. Deporte. Ordenación territorial. Urbanismo. Planes de uso y gestión.

Resumen:

“El Plan General de Puertos de las Illes Balears constituye el principal instrumento de planificación, proyección y ordenación del sistema portuario autonómico en su vertiente económica, social, territorial y ambiental.

Tiene por objeto recoger la ubicación y la clasificación de las instalaciones portuarias de las islas, con criterios de sostenibilidad medioambiental y de equilibrio territorial, cuidando las interrelaciones de las zonas costeras con las de interior, coordinando estas instalaciones con las redes de transporte terrestre y dando respuesta a las necesidades comerciales, industriales, pesqueras y deportivas del sistema portuario autonómico.

Es el marco necesario para fijar los modelos de equipamientos y servicios portuarios y establecer los criterios generales a los que habrán de ajustarse los planes de uso y gestión, y las normas generales de coordinación de estos con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística”.

En el artículo 5 se establecen los objetivos estratégicos del Plan.

Se regula su conexión con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En el capítulo II se regulan los Planes de uso y gestión, su contenido, efectos y revisión, además de su evaluación ambiental.

El capítulo III se destina a la clasificación de los usos y el capítulo IV al contenido sustantivo y documental del Plan

Tendrá vigencia hasta el año 2033.

Nota: Considerando la extensión del documento, se halla publicado en el apartado de Transparencia de la página web de [Ports de les Illes Balears](#).

Enlace web: [Decreto 24/2023 de 24 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Puertos de las Illes Balears](#).

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2023

[Call for papers: Workshop “Comparing National Climate Policies and Law: Challenges and Opportunities”, 9-10 de octubre de 2023, Heidelberg University](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Derecho comparado. Política ambiental. Cambio climático.

Resumen:

En el marco de la Jean Monnet Network on the European Green Deal: Governing the EU's Transition towards Climate Neutrality and Sustainability (GreenDeal-NET), se organiza el Workshop: “Comparing National Climate Policies and Law: Challenges and Opportunities” (Taller: “Comparación de políticas y legislación climática nacionales: desafíos y oportunidades), los próximos días 9 y 10 de octubre, en un formato híbrido en la Universidad de Heidelberg (Alemania).

La mejora de las políticas climáticas es un requisito indispensable para alcanzar los objetivos de la Unión Europea en materia de cambio climático. El estudio comparado es un método que permite identificar retos, desafíos, y oportunidades para crear un diálogo estructurado entre ciencia y derecho y alcanzar el objetivo.

El *call for papers* permanece abierto hasta el próximo 31 de mayo de 2023, y se aceptan comunicaciones sobre los siguientes temas:

1. ¿Cómo evaluar y comparar políticas y legislación climática?
2. Análisis comparativo de los efectos del Derecho climático europeo y otra legislación climática de la UE en políticas climáticas nacionales, marco jurídico, gobernanza; también en términos de armonización, diferenciación y difusión de políticas.
3. ¿Qué medidas nacionales han sido establecidas por los estados miembro de la UE para cumplir con las obligaciones climáticas y energéticas de la UE? ¿Y cuáles son los retos y oportunidades de su efectividad?
4. ¿Qué estados miembro han establecido leyes de cambio climático, así como paneles o consejos científicos asesores, y cual es su rol potencial en el futuro desarrollo de políticas nacionales para alcanzar los objetivos de la UE?
5. ¿Cómo involucran los estados miembro a la sociedad civil en sus políticas climáticas y sus decisiones regulatorias?
6. ¿Cuál es el rol del sistema judicial para responsabilizar a los gobiernos nacionales a sus obligaciones, europeas y estatales?

Las comunicaciones se presentarán en inglés, y deben incluir:

- Resumen: máximo 500 palabras.
- Indicar la disciplina nuclear, o la naturaleza interdisciplinar del trabajo (ciencias políticas, derecho, sostenibilidad, etc.).

- Biografía del autor: máximo 150 palabras (incluir enlace a la web profesional, si existe).

Los resultados serán comunicados a lo largo del mes de junio. Una vez aceptado, un borrador del trabajo deberá ser enviado antes del 25 de septiembre de 2023. El comité podrá seleccionar algunas comunicaciones para publicarlas en una revista.

El comité organizador está compuesto por:

Jale Tosun, Sai Ma (Institute of Political Science, Heidelberg Center for Environment & Institute for Comparative Law, Conflict of Laws and International Business Law at Heidelberg University); Helge Jörgens, Inês Rocha Trindade (ISCTE – University Institute of Lisbon), Marjaan Peeters y Marijn van der Sluis (Maastricht University).

El evento se desarrolla en colaboración con las siguientes instituciones:

- Institute of Political Science, Heidelberg University
- Heidelberg Center for the Environment, Heidelberg University
- Institute for Comparative Law, Conflict of Laws and International Business Law, Heidelberg University
- Maastricht University, Maastricht Centre for European Law
- Maastricht University, Institute for Transnational Legal Research (METRO)
- Iscte - University Institute of Lisbon

Toda la información se puede consultar en [este enlace](#). Para más información contactar a través de: climate.workshop@ipw.uni-heidelberg.de

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de mayo de 2023

Jornadas técnicas sobre delitos contra la vida silvestre. LIFE SWiPE, Madrid, 30 de mayo – 1 de junio

Autora: Blanca Muyo Redondo, responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Tráfico de especies. Fauna. Biodiversidad. Instrumentos de gestión y planificación.

Resumen:

El Proyecto Europeo [LIFE SWiPE](#) organiza las Jornadas Técnicas sobre delitos contra la vida silvestre, con la colaboración del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) y el asesoramiento del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). Las Jornadas tendrán lugar de forma presencial en la sede del MITECO (Plaza de San Juan de la Cruz, s/n. Madrid), los días 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2023, aunque también se pueden seguir online.

Destacamos la intervención de nuestro compañero investigador, el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, el miércoles 31 de mayo, que hablará del uso ilegal del veneno y otros métodos ilegales de captura.

El programa es el siguiente:

Martes 30 de mayo: I. Tráfico Ilegal de especies

09:00-09:30 Registro participantes

09:30-10:00 Bienvenida y presentación (*Representante de WWF España, y D. Fernando Magdaleno, Subdirector General de Biodiversidad Terrestre y Marina, MITECO*)

I. Dimensión del problema

10:00-10:30 Impactos globales del tráfico de especies (biodiversidad, económico y social). Situación en España (Plan Tifies) (*Dña. Diana Pérez Aranda, Jefa de sección del Área encargada del Plan TIFIES, MITECO*).

10:30-11:00 El tráfico ilegal de especies en España. Datos recabados del tráfico en el Proyecto LIFE SWiPE (Successful Wildlife Prosecution in Europe) (*D. Zebensui Morales Reyes, Instituto de Estudios Sociales Avanzados, IESA-CSIC*).

11:00-11:30 Pausa Café

II. Marco legal e instrumentos de gestión

11:30-12:10 Normativa sobre el tráfico ilegal de especies (*Excmo. Sr. D. Enrique Alonso García, Consejero permanente de Estado*).

12:10-12:50 La necesaria labor desarrollada por la Fiscalía de Medio Ambiente. Retos y oportunidades en el tráfico ilegal de especies (*Representante de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente*).

III. Detección, investigación y persecución del tráfico ilegal de especies

- 12:50-13:30 La cooperación transfronteriza e interinstitucional en el tráfico ilegal de especies (D. José Antonio Alfaro Moreno, Senior Specialist, Head of Team. EU Organised Crime. Europol).
- 13:30-14:10 Conexión entre el tráfico de especies y otras actividades delictivas (D. José María Galán. Plan Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilegal y el Furtivismo Internacional. Plan TIFIES, MITECO).
- 14:10-15:40 Almuerzo informal

IV. Casuística

- 15:40-15:50 Casos de estudio de interés (Excmo. Sr. D. Faustino Gudín, Juez del Foro Europeo de Jueces por el Medio Ambiente. EUFJE).
- 15:50-17:20 Mesa redonda: Claves para reducir la impunidad y los impactos del tráfico ilegal de especies (D. Enrique Alonso García, D. José María Galán, D. Faustino Gudín, D. César Estirado de Cabo (Fiscal Delegado de Medioambiente de Madrid), D. José Manuel Quintana Touza (Comandante de la Guardia Civil, Oficina Central Nacional de Análisis de Información sobre Actividades Ilícitas Medioambientales (OCN)).

Miércoles 31 de mayo: II. Uso ilegal de veneno y otros medios prohibidos de captura y muerte ilegal de especies

- 09:00-09:30 Registro participantes
- 09:30-10:00 Bienvenida y presentación (Representante de WWF España, representante de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina).

I. Dimensión del problema

- 10:00-10:30 El uso ilegal del veneno y otros métodos ilegales de captura. Datos recabados en el Proyecto LIFE SWiPE (D. Carlos Javier Durá Alemañ, Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)).

II. Marco legal e instrumentos de gestión

- 10:30-11:00 Derecho internacional (CMS, Convenio de Berna), normativa europea y nacional. La Estrategia Nacional contra el uso de cebos envenenados (D. Rubén Gregorio Morneo-Opo Díaaç-Meco, Jefe del servicio de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, MITECO).
- 11:00-11:30 Pausa café
- 11:30-12:10 La Estrategia Andaluza contra el uso ilegal de cebos envenenados. Actores implicados en la lucha contra el veneno. Importancia de la cooperación interinstitucional (D. Antonio Ruiz, técnico responsable de la Estrategia Andaluza del Veneno. Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía).

III. Detección, investigación y persecución del uso de cebos envenenados y otros delitos

- 12:10-12:50 El laboratorio forense como parte del equipo de investigación en los delitos contra la fauna. Servicios que pueden realizar para ayudar en la investigación (Dña. Irene Zorrilla, Directora de Análisis y Diagnóstico de Fauna Silvestre. Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía).
- 12:50-13:20 Elementos de prueba en la práctica judicial. Inspección Técnico Ocular (D. Iñigo Fajardo, Coordinador de la Estrategia Andaluza en la lucha contra el veneno. Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía).
- 13:20-14:00 La aplicación del derecho administrativo en la persecución de estos delitos (D. Salvador Moreno Soldado, Instructor Jurídico de Castilla y La Mancha).

14:00-15:30 Almuerzo informal

IV. Casuística

15:30-16:10 Estrategias de enjuiciamiento exitosas. Ejemplos (*Excmo. Sr. D. Jesús Pueyo, Magistrado de la Audiencia Provincial del País Vasco*).

16:10-16:40 El papel de las ONG en la lucha contra el veneno (*D. Pablo Ayerza, Abogado especialista en delitos contra la fauna*).

16:40-18:10 Mesa redonda. Claves para reducir la impunidad en este tipo de delitos (*D. Salvador Moreno Soldado, D. Jesús Pueyo, D. Pablo Ayerza, Dña. Silvia Morán Quintana (Jefa del Cuerpo de Agentes Forestales), D. José Antonio Pérez-Nievas Martínez (Guarda de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra)*

Jueves 1 de junio: Visita al centro de rescate CITES, FIEB (Fuente del Álamo, Toledo)

09:00-10:00 Desplazamiento hasta el centro de rescate.

10:00-12:30 Visita explicativa en las instalaciones

12:30-13:30 Regreso y Fin de la Jornada.

Visita sujeta a condiciones meteorológicas. Desplazamiento en autobús, imprescindible reserva de plaza.

[FORMULARIO ASISTENCIA PRESENCIAL](#). El plazo de inscripción de forma presencial se cerrará el 19 de Mayo.

[FORMULARIO ASISTENCIA ONLINE](#). Se enviará enlace para asistir telemáticamente sólo a los inscritos online.

El programa completo está disponible en [este enlace](#).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de mayo de 2023

[Diálogos sobre Economía Circular Local: 1ª sesión: “Reflexiones sobre las competencias y potestades locales en materia de residuos”. A Coruña, ECIL y FIREC, 26 de mayo de 2023](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Competencias. Economía circular. Régimen local. Formación.

Resumen:

El próximo viernes 26 de mayo de 2023 tendrá lugar la primera sesión de los “Diálogos sobre Economía Circular”, organizadas por el proyecto ECIL (Economía Circular Local), FIREC (Foro de Intercambio de Conocimiento sobre Residuos y Economía Circular) y con la colaboración de VIRATEC (Clúster Galego de Soluciones Ambientais e Economía Circular).

26 de mayo de 2023

José Francisco Alenza Ángel Rodríguez Pérez

"Reflexiones sobre las competencias y potestades locales en materia de residuos"

Inscríbete en:
circularlocal.com

Organizan: ECIL FIREC

Colaboran: VIRATEC

En esta primera sesión, titulada “Reflexiones sobre las competencias y potestades locales en materia de residuos”, participarán José Francisco Alenza (Catedrático de Derecho Administrativa, Universidad Pública de Navarra) y Ángel Rodríguez Pérez (Gerente del Consorcio Valencia Interior V3). El encuentro tiene por objetivo analizar el papel que juegan las entidades locales en la economía circular, en materia de residuos, en especial desde la publicación de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La sesión tendrá lugar en las instalaciones del Club Financiero NORDÉS, en A Coruña, el día 26 de mayo, de 09:30 a 11:30. El número de plazas presenciales es limitado (60 personas), y se desarrollará en formato híbrido (presencial y online), siendo necesaria la inscripción previa a través del [siguiente enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2023

[Seminario sobre Información, participación y acceso a la justicia en la autorización e implantación de energías renovables. RADA, CENEAM, Valsáin, 2-4 de junio de 2023](#)

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Información ambiental. Participación. Acceso a la justicia. Autorizaciones y licencias. Energías renovables. Formación.

Resumen:

La Red de Abogadas y Abogados para la Defensa Ambiental (RADA) celebra el Seminario sobre Información, participación y acceso a la justicia en la autorización e implantación de energías renovables los próximos días 2, 3 y 4 de junio de 2023, en el Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM), ubicado en Valsáin, Segovia.

El seminario va dirigido principalmente a abogados, licenciados y estudiantes de derecho y técnicos interesados en la materia. El seminario es gratuito y, aunque se realizará de forma presencial, existe la posibilidad de asistirá via Zoom.

La inscripción es obligatoria, especialmente para la asistencia con pernoctación en las instalaciones del CENEAM, y se realizan a través del [siguiente enlace](#). Para más información contactar con:

Olga Álvarez García. oag355@icaoviedo.es

M^a Ángeles López Lax. mall@acima.es

El programa es el siguiente:

Viernes, 2 de junio de 2023

09:30 – Marco regulatorio básico de un despliegue de renovables masivo y acelerado (M^a Ángeles López Lax, abogada de RADA)

10:30 – Planificación y compatibilidad urbanística (M^a Ángeles López Lax, abogada de RADA)

11:30 – Pausa café

12:00 – La evaluación de la afeción ambiental y territorial (M^a Luz Ruiz Sinde y Olga Álvarez García, abogadas de RADA)

13:00 – La impugnación de autorizaciones y DIAs (M^a Luz Ruiz Sinde y Olga Álvarez García, abogadas de RADA, e Ignacio Martínez Fernández, ingeniero técnico de minas, experto en evaluación de impacto ambiental y socio de RADA)

14:30 – Comida

17:00-19:00 Mesa redonda (Isidro García Cerezo, M^a Ángeles López Lax, M^a Luz Ruiz Sinde).

Sábado, 3 de junio de 2023

10:00 – La expropiación y la declaración de utilidad pública en materia de renovables (Isidro García Cerezo, Técnico especialista jurídico de la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, GEPEX).

11:30 – Pausa café

12:00 – Responsabilidad medioambiental subjetiva en el ámbito de las electrocuciones de avifauna, técnica para evitar colisiones y electrocuciones (Salvador Moreno Soldado, asesor jurídico en

14:00 – Comida

16:30 - Asamblea de RADA

Domingo, 4 de junio de 2023

Excursión por el entorno a determinar.

Se puede encontrar toda la información y el programa desarrollado en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2023

Jornada “Comunidades Autónomas y Cambio Climático”. Universidad de Alicante, 2 de junio de 2023

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Formación. Universidad. Cambio Climático. Comunidades Autónomas.

Resumen:

El próximo 2 de junio de 2023 tendrá lugar la Jornada “Comunidades Autónomas y Cambio Climático”, organizada por el Grupo de Investigación en Derecho Ambiental de la Universidad de Alicante, en colaboración con la Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME) y financiado por la Generalitat Valenciana, en el marco del Proyecto de Investigación CIAICO 2021/221.



La jornada empezará a las 09:30 h. y terminará a las 19:00h. Contará con dos mesas redondas, en las que intervendrán distintos profesionales del sector, y la conferencia “Derechos humanos y Cambio Climático”, por José María Baños León (Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid).

El evento se desarrollará en modalidad dual (presencial y online), y la inscripción es gratuita. La presencialidad está limitada al aforo de la sala.

Inscripción y consultas:

A través de la web: <https://deje.ua.es>

E-mail: deje@ua.es

Teléfonos: 965 90 25 81 / 965 90 35 80

Departamento de Estudios Jurídicos del Estado. Universidad de Alicante.

Accede el programa con la relación completa de los participantes y el horario pormenorizado en [este enlace](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2023

Acceso a la justicia:

MUÑOZ ÁVILA, Lina (ed. lit.); BÁRCENA, Alicia (ed. lit.); TORRES, Valeria (ed. lit.). *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.

Cambio climático:

ROMERO ABOLAFIO, Juan José. *Interrogantes actuales sobre el cambio climático. Análisis constitucional, penal y criminológico*. Madrid: Dykinson, 2023, 444 p.

Delito ecológico:

MONROY OJEDA, Carla (coord.); GUZMÁN VELASCO, Antonio (coord.). *Criminología verde y delitos ambientales en México*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2023, 181 p.

Derecho ambiental:

FRAGA PESSANHA, Jackeline; VIEIRA GOMES, Marcelo Sant'Anna; SIQUEIRA, Julio Homem de. *Medio Ambiente y su protección jurídica. Diálogos doctrinarios y jurisprudenciales en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2023, 296 p.

TOCCI, Nathalie. *A green and global Europe*. Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2023, 240 p.

VARGAS CHAVES, Iván (ed. lit.); GÓMEZ REY, Andrés (ed. lit.); IBÁÑEZ ELAM, Adolfo (ed. lit.). *Escuela de Derecho Ambiental: homenaje a Gloria Amparo Rodríguez*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2020.

Derecho constitucional:

ROMERO ABOLAFIO, Juan José. *Interrogantes actuales sobre el cambio climático. Análisis constitucional, penal y criminológico*. Madrid: Dykinson, 2023, 444 p.

Desarrollo sostenible:

LÓPEZ JIMÉNEZ, José María (dir.); CISNEROS HUMARAN, Iñigo (dir.). *Sostenibilidad y finanzas sostenibles. Una visión jurídica. Un área emergente para la práctica legal y para la contribución de los juristas al logro del bien común*. Barcelona: Aferré, 2023, 214 p.

MUÑOZ ÁVILA, Lina (ed. lit.); BÁRCENA, Alicia (ed. lit.); TORRES, Valeria (ed. lit.). *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.

DÍAZ FERNÁNDEZ, José Antonio; PRADA RODRÍGUEZ, Julio. *Las políticas de desarrollo regional. Del desarrollismo a la consolidación democrática*. Madrid: Síntesis, 2023, 296 p.

Energía:

MARHOLD, Anna Alexandra. *Energy in international trade law. Concepts, regulation and changing markets*. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2023, 354 p.

Fiscalidad ambiental:

LÓPEZ JIMÉNEZ, José María (dir.); CISNEROS HUMARAN, Iñigo (dir.). *Sostenibilidad y finanzas sostenibles. Una visión jurídica. Un área emergente para la práctica legal y para la contribución de los juristas al logro del bien común*. Barcelona: Aferré, 2023, 214 p.

Información ambiental:

MUÑOZ ÁVILA, Lina (ed. lit.); BÁRCENA, Alicia (ed. lit.); TORRES, Valeria (ed. lit.). *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.

Instrumentos y protocolos internacionales:

MUÑOZ ÁVILA, Lina (ed. lit.); BÁRCENA, Alicia (ed. lit.); TORRES, Valeria (ed. lit.). *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.

TOCCI, Nathalie. *A green and global Europe*. Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2023, 240 p.

Medio marino:

GONZÁLEZ LAXE, Fernando (dir.). *Anuario de estudios marítimos*. Vol II 2023. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. 520 p.

Medio rural:

DÍAZ FERNÁNDEZ, José Antonio; PRADA RODRÍGUEZ, Julio. *Las políticas de desarrollo regional. Del desarrollismo a la consolidación democrática*. Madrid: Síntesis, 2023, 296 p.

Ordenación del territorio:

DÍAZ FERNÁNDEZ, José Antonio; PRADA RODRÍGUEZ, Julio. *Las políticas de desarrollo regional. Del desarrollismo a la consolidación democrática*. Madrid: Síntesis, 2023, 296 p.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *Los municipios y las regiones en la Unión Europea*. Lisboa: Juruã, 2023, 390 p.

Organismos públicos:

IGLESIAS BERLANGA, Marta. *Los órganos regionales pesqueros: actualidad y desafíos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 352 p.

Pesca:

IGLESIAS BERLANGA, Marta. *Los órganos regionales pesqueros: actualidad y desafíos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 352 p.

Responsabilidad penal:

MONROY OJEDA, Carla (coord.); GUZMÁN VELASCO, Antonio (coord.). *Criminología verde y delitos ambientales en México*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2023, 181 p.

ROMERO ABOLAFIO, Juan José. *Interrogantes actuales sobre el cambio climático. Análisis constitucional, penal y criminológico*. Madrid: Dykinson, 2023, 444 p.

Transportes:

LÉRIDA NAVARRO, Carlos; SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Juan Ignacio. *Fundamentos del Transporte*. Madrid: Civitas, 2023, 576 p.

Urbanismo:

CANO MURCIA, Antonio. *El urbanismo en Andalucía. Comentarios, preguntas y formularios para la aplicación de la Ley 7/2021 y su reglamento*. Jaén: Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), 2023, 1244 p.

HENAO GONZÁLEZ, Gloria (ed. lit.); ACOSTA M., Claudia (ed. lit.); HOFMAN QUINTERO, Juana Marina (ed. lit.). *Manual de derecho urbano*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2019.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de mayo de 2023

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- BOGDANDY, Armin von (Coord.); MORALES ANTONIAZZI, Mariela (Coord.); SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (Coord.); COVILLA MARTÍNEZ, Juan Carlos (Coord.). *La interamericanización del derecho administrativo en América Latina: hacia un "Ius Commune"*. Santiago de Querétaro (México): Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022.
- CONDE FUENTES, Jesús (Coord.); GARCÍA MOLINA, Pablo; ARRABAL PLATERO, Paloma (Dir.). *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Madrid: Colex, 2023, 316 p.
- ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria (coord.). *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho*. España: Dykinson, 2023.
- GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, 669 p. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/coleccion/actas/cc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).
- MUÑOZ ÁVILA, Lina (Ed. lit.); RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (Ed. lit.). *Gestión ambiental empresarial*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.
- PALACIOS VALENCIA, Yennesit (Dir.); GARCÍA MEDINA, Javier (Dir.). *Perspectiva iberoamericana en derechos humanos y sistema penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, 246 p.
- PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible*. XXIX Jornadas de la Asociación Española. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 556 p.
- PRIETO RÍOS, Enrique (Coord.); URUEÑA, René (Coord.). *Debates contemporáneos de derecho internacional económico: una mirada desde Colombia*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2020
- RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, 1179 p.
- RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (Ed. lit.). *Nuevos rumbos del derecho administrativo: conmemoración del XXV aniversario de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2022.

- SOROETA LICERAS, Juan (Dir.), ALONSO MOREDA, Nicolás (Ed. lit.). *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Vol. XX*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 351 p.

Agricultura:

VALLE CALZADA, Estrella del. La incidencia de la Agenda 2030 en la lucha contra los acaparamientos de tierra globales. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 421-438

Alimentación:

FILLOL MAZO, Adriana. El derecho humano a la alimentación y los principios generales del Derecho en el marco del Derecho Internacional. En: SOROETA LICERAS, Juan (Dir.), ALONSO MOREDA, Nicolás (Ed. lit.). *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Vol. XX*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 247-288

Autoconsumo:

QUES MENA, Luis; PEDRO MARTÍN, Laura de. El futuro del autoconsumo en España: a propósito de la hoja de ruta para el autoconsumo: especial referencia a las comunidades energéticas. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 877-888

Autorizaciones y licencias:

AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. Autorizaciones y procesos administrativos ambientales. En: RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (Ed. lit.). *Nuevos rumbos del derecho administrativo: conmemoración del XXV aniversario de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2022.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. Las licencias urbanísticas en la encrucijada: entre las declaraciones responsables y las entidades colaboradoras. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 317-341

Aviación:

MOROTE SARRION, José Vicente; COUCE LOPEZ, Alfonso. Cuestiones jurídico-prácticas en la operativa con drones: desde el operador UAS y sus obligaciones hasta el transporte de pasajeros y el vuelo en enjambre. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 825-857

Cambio climático:

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. Cambio climático y derechos humanos en el tercer polo: de los desplazamientos ambientales forzosos a los conflictos regionales por el agua. En: SOROETA LICERAS, Juan (Dir.), ALONSO MOREDA, Nicolás (Ed. lit.). *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Vol. XX*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 209-245

GABARDA BALAGUER, José Esteban. Los desafíos de las ciudades: cambio climático, eficiencia energética y tecnologías de la información y la comunicación a través de la innovación y la creatividad: transición de pensamiento hacia ciudades sostenibles e inclusivas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1342-1356. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/coleccion/actas/ccc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

GALVAO TELES, Patricia. Derechos Humanos y cambio climático: un desafío para el siglo XXI. En: SOROETA LICERAS, Juan (Dir.), ALONSO MOREDA, Nicolás (Ed. lit.). *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Vol. XX*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 289-303

MIGUEL PERALES, Carlos de. Litigación climática: casos relevantes. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 405-431

PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos. Sobre riesgos y amenazas: la securitización discursiva de la acción climática de la UE. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 29-52

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. El Pacto Verde Europeo: hacia una acción climática más integrada en la era post Covid. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 79-98

Ciudad inteligente:

GABARDA BALAGUER, José Esteban. Los desafíos de las ciudades: cambio climático, eficiencia energética y tecnologías de la información y la comunicación a través de la innovación y la creatividad: transición de pensamiento hacia ciudades sostenibles e inclusivas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1342-1356. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/coleccion/actas/ccc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

VERGARA DURÁN, Ricardo Adrián. Gestión urbana sostenible: un nuevo urbanismo sostenible para las ciudades latinoamericanas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1369-1377. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/colecciones/actas/cc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

Contaminación atmosférica:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. Zonas de baja emisión y contaminación del aire: jurisprudencia reciente. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 951-982

Costas:

MICÓ FORTE, Isabel. La acción popular, un instrumento procesal relevante en la defensa de los derechos de la naturaleza; tomando como punto de partida, para la eliminación de sus cargas económicos, la Ley 19/2002 de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su cuenca. En: CONDE FUENTES, Jesús (Coord.); GARCÍA MOLINA, Pablo; ARRABAL PLATERO, Paloma (Dir.). *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Madrid: Colex, 2023, pp. 103-116

Delito ecológico

MARRERO GUANCHE, Diana. La persona perjudicada en los delitos contra el medioambiente. En: CONDE FUENTES, Jesús (Coord.); GARCÍA MOLINA, Pablo; ARRABAL PLATERO, Paloma (Dir.). *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Madrid: Colex, 2023, pp. 91-102

Derecho ambiental:

MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. Capítulo 1. El derecho ambiental corporativo: un reto para el derecho en un mundo en transformación. En: MUÑOZ ÁVILA, Lina (Ed. lit.); RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (Ed. lit.). *Gestión ambiental empresarial*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2021.

Derechos fundamentales:

CORTÉS SILVA, Ana Sofía. La economía circular como una alternativa a la sostenibilidad desde el enfoque de los derechos humanos. En: PALACIOS VALENCIA, Yennesit (Dir.); GARCÍA MEDINA, Javier (Dir.). *Perspectiva iberoamericana en derechos humanos y sistema penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 57-68

Desarrollo sostenible:

CORTÉS SILVA, Ana Sofía. La economía circular como una alternativa a la sostenibilidad desde el enfoque de los derechos humanos. En: PALACIOS VALENCIA, Yennesit (Dir.); GARCÍA MEDINA, Javier (Dir.). *Perspectiva iberoamericana en derechos humanos y sistema penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 57-68

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Evaluación ambiental estratégica y desarrollo sostenible. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 699-715

TEIJO GARCÍA, Carlos. La prohibición de subvenciones que afectan a la sobrecapacidad y la sobrepesca (ODS 14.6): un caso test de adaptación del ordenamiento jurídico internacional a la agenda del desarrollo sostenible. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 135-148

VERGARA DURÁN, Ricardo Adrián. Gestión urbana sostenible: un nuevo urbanismo sostenible para las ciudades latinoamericanas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1369-1377. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/coleccion/actas/ccc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

Economía sostenible:

PINTADO LOBATO, Montserrat. Entre la economía verde y la azul: tensiones y retos para la UE ante el ODS. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 99-110

QUINTERO ROJAS, José Alejandro. El estancamiento de la Ronda de Doha y la proliferación de capítulos ambientales en los acuerdos de libre comercio: ¿una oportunidad para retomar la discusión entre comercio y ambiente? En: PRIETO RÍOS, Enrique (Coord.); URUEÑA, René (Coord.). *Debates contemporáneos de derecho internacional económico: una mirada desde Colombia*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2020

RODRÍGUEZ MANZANO, Irene. La semántica de la economía azul y el ODS 14: hacia una pesca sostenible en la que “nadie se quede atrás”. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 111-122

Economía circular:

CORTÉS SILVA, Ana Sofía. La economía circular como una alternativa a la sostenibilidad desde el enfoque de los derechos humanos. En: PALACIOS VALENCIA, Yennesit (Dir.); GARCÍA MEDINA, Javier (Dir.). *Perspectiva iberoamericana en derechos humanos y sistema penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 57-68

Eficiencia energética:

GABARDA BALAGUER, José Esteban. Los desafíos de las ciudades: cambio climático, eficiencia energética y tecnologías de la información y la comunicación a través de la innovación y la creatividad: transición de pensamiento hacia ciudades sostenibles e inclusivas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1342-1356. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/coleccion/actas/cc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. Zonas de baja emisión y contaminación del aire: jurisprudencia reciente. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 951-982

Energía:

MORALES PLAZA, Antonio. El autoconsumo de energía: retos normativos de un nuevo modelo de consumo de energía. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 85-103

QUES MENA, Luis; PEDRO MARTÍN, Laura de. El futuro del autoconsumo en España: a propósito de la hoja de ruta para el autoconsumo: especial referencia a las comunidades energéticas. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 877-888

Energía eléctrica:

BARRIOS GARRIDO, José María. Problemática jurídica que se suscita en torno a la electrificación de los puertos. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 387-404

MARTÍNEZ-VILLASEÑOR FERNÁNDEZ, Gervasio; RUBIO HERNÁNDEZ-SAMPELAYO, Gonzalo. Contribuciones financieras y obligaciones de servicio público en el sector eléctrico: comentario de las sentencias "Engie" y "Viesgo". En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 763-777

PLASENCIA SÁNCHEZ, Félix. Sector eléctrico: la recuperación de las garantías de acceso y conexión. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 727-735

Evaluación ambiental estratégica:

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. Evaluación ambiental estratégica y desarrollo sostenible. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 699-715

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FERNÁNDEZ ESTRELLA, Aracelis. La influencia del estándar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en los países de la región. En: BOGDANDY, Armin von (Coord.); MORALES ANTONIAZZI, Mariela (Coord.); SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima (Coord.); COVILLA MARTÍNEZ, Juan Carlos (Coord.). *La interamericanización del derecho administrativo en América Latina: hacia un "Ius Commune"*. Santiago de Querétaro (México): Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2022, pp. 203-235

Fractura hidráulica (Fracking):

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Explotación ambiental por prácticas extractivas en el contexto del conflicto armado colombiano. En: PALACIOS VALENCIA, Yennesit (Dir.); GARCÍA MEDINA, Javier (Dir.). *Perspectiva iberoamericana en derechos humanos y sistema penal*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 27-39

Instrumentos y protocolos internacionales:

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. El Pacto Verde Europeo: hacia una acción climática más integrada en la era post Covid. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 79-98

QUINTERO ROJAS, José Alejandro. El estancamiento de la Ronda de Doha y la proliferación de capítulos ambientales en los acuerdos de libre comercio: ¿una oportunidad para retomar la discusión entre comercio y ambiente? En: PRIETO RÍOS, Enrique (Coord.); URUEÑA, René (Coord.). *Debates contemporáneos de derecho internacional económico: una mirada desde Colombia*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2020

Medio marino:

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Vida submarina y derecho internacional privado. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 53-78

MICÓ FORTE, Isabel. La acción popular, un instrumento procesal relevante en la defensa de los derechos de la naturaleza; tomando como punto de partida, para la eliminación de sus cargas económicos, la Ley 19/2002 de 30 de septiembre, para el reconocimiento de

personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor y su cuenca. En: CONDE FUENTES, Jesús (Coord.); GARCÍA MOLINA, Pablo; ARRABAL PLATERO, Paloma (Dir.). *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Madrid: Colex, 2023, pp. 103-116

Migración ambiental:

CALLER TRAMULLAS, Lorena. Desplazados ambientales: nuevo desafío global humanitario y posibles respuestas de la comunidad internacional. En: ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria (coord.). *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho*. España: Dykinson, 2023, pp. 185-203.

CARRIZO AGUADO, David. Los desplazados climáticos en el escenario jurídico internacional: desafíos para su protección en pleno siglo XXI. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 123-134

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. Cambio climático y derechos humanos en el tercer polo: de los desplazamientos ambientales forzosos a los conflictos regionales por el agua. En: SOROETA LICERAS, Juan (Dir.), ALONSO MOREDA, Nicolás (Ed. lit.). *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Vol. XX*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 209-245

ROSIGNOLI, Francesca. Seeking recognition for climate refugees: a decolonial environmental approach. En: ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria (coord.). *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho*. España: Dykinson, 2023, pp. 12-32.

Paisaje:

SÁNCHEZ CID, Manuel; PUEO, Basilio; MARTÍN PASCAL, M^a Ángeles San. Paisaje sonoro: un patrimonio cultural inmaterial desconocido. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 581-593. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/colecciones/actas/cc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

Parques Nacionales:

TEMBOURY REDONDO, Miguel. Adaptación de los parques nacionales preexistentes a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales a la legislación vigente: la disposición adicional séptima. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 157-180

Pesca:

RODRÍGUEZ MANZANO, Irene. La semántica de la economía azul y el ODS 14: hacia una pesca sostenible en la que “nadie se quede atrás”. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 111-122

TEIJO GARCÍA, Carlos. La prohibición de subvenciones que afectan a la sobrecapacidad y la sobrepesca (ODS 14.6): un caso test de adaptación del ordenamiento jurídico internacional a la agenda del desarrollo sostenible. En: PIGRAU SOLE, Antoni (Dir.) et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible. XXIX Jornadas de la Asociación Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 135-148

Planeamiento urbanístico:

SUAY RINCÓN, José. Consecuencias de la anulación de los planes de urbanismo: el estado de la cuestión en la jurisprudencia. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 225-248

Procedimiento administrativo:

AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. Autorizaciones y procesos administrativos ambientales. En: RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (Ed. lit.). *Nuevos rumbos del derecho administrativo: conmemoración del XXV aniversario de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2022.

Puertos:

BARRIOS GARRIDO, José María. Problemática jurídica que se suscita en torno a la electrificación de los puertos. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 387-404

Responsabilidad penal:

YUGUEROS PRIETO, Nerea. Legitimación ambiental en el orden jurisdiccional penal: nuevos retos. En: CONDE FUENTES, Jesús (Coord.); GARCÍA MOLINA, Pablo; ARRABAL PLATERO, Paloma (Dir.). *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Madrid: Colex, 2023, pp. 193-204

Transportes:

MOROTE SARRION, José Vicente; COUCE LOPEZ, Alfonso. Cuestiones jurídico-prácticas en la operativa con drones: desde el operador UAS y sus obligaciones hasta el

transporte de pasajeros y el vuelo en enjambre. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 825-857

Urbanismo:

ESTEBARANZ PARRA, Vicente. Sobre la simplificación de la burocracia en la tramitación urbanística como necesidad vital en España: análisis de la nueva "Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA)", como normativa precursora y ejemplo a seguir en busca de la eficiencia en los expedientes urbanísticos. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 361-386

HENAO GONZÁLEZ, Gloria. Una aproximación al derecho urbanístico, el sistema jurídico que contribuye a la construcción de mejores ciudades. En: RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (Ed. lit.). *Nuevos rumbos del derecho administrativo: conmemoración del XXV aniversario de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario*. Bogotá (Colombia): Universidad del Rosario, 2022.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. Las licencias urbanísticas en la encrucijada: entre las declaraciones responsables y las entidades colaboradoras. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 317-341

VERGARA DURÁN, Ricardo Adrián. Gestión urbana sostenible: un nuevo urbanismo sostenible para las ciudades latinoamericanas. En: GARCÍA GARCÍA, Francisco (Dir.); GARCÍA FERNÁNDEZ, Rogério (Coord.). *Actas II Congreso Internacional Ciudades Creativas*. Madrid: Icono 14 Asociación Científica, 2011, pp. 1369-1377. Disponible en: <https://www.icono14.es/images/documents/editorial/colecciones/actas/coc2-v1-2011.pdf> (Fecha de último acceso 26-04-2023).

Vehículos:

ZAMARRO PARRA, José Luis; CANSECO MARTÍN, Octavio José. La inmovilización *in situ* de vehículos VTC introducida por la Ley 13/2021: algunos problemas jurídicos teóricos y prácticos. En: RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel (Coord.). *Anuario de derecho administrativo 2022*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 451-461

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2023

Se han publicado los siguientes 54 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Blog de Derecho Ambiental, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 47, n. 1, 2022, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/805> ; vol. 47, n. S, 2022, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/831> ; vol. 47, n. 2, 2022, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/850> ; vol. 48, n. 1, 2022, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/870> ; vol. 48, n. S, 2023, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/907>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 2, febrero 2023; n. Extra 2, febrero 2023
- Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, n. 121, 2023
- Cuadernos de derecho local, n., 59, junio 2022, <https://gobiernolocal.org/cuadernos-de-derecho-local-no-59/> ; Cuadernos de derecho local, n., 60, octubre 2022, <https://gobiernolocal.org/cuadernos-de-derecho-local-no-60/>
- Derecho y Ecología, n. 84, 2021, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> ; n. 85, 2021, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> ; n. 86, 2022, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> ; n. 87, 2022, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> ; n. 89, 2023, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-89.pdf>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10248, n. 10249, n. 10250, n. 10259, n. 10262, 2023
- Environmental Liability, Law, Policy and Practice, vol. 27, n. 2, 2021; vol. 27, n. 3, 2021 ; vol. 27, n. 4, 2022 ; vol. 27, n. 5-6, 2022
- Environmental Law & Policy Annual Review, vol. 52, n. 8, 2022, <https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR%20copyright.pdf>

- Environmental Law Review, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/23/3> ; vol. 23, n. 4, diciembre 2021, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/23/4> ; vol. 24, n. 1, marzo 2022, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/24/1> ; vol. 24, n. 2, junio 2022, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/24/2> ; vol. 24, n. 3, septiembre 2022, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/24/3> ; vol. 24, n. 4, diciembre 2022, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/24/4> ; vol. 25, n. 1, marzo 2023, <https://journals.sagepub.com/toc/elja/25/1>
- Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales, vol. 24, n. 2, 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/issue/view/4033>
- Land use policy, n. 127, abril 2023
- (La) Ley Unión Europea, n. 112, 2023 ; n. 113, 2023
- Quincena fiscal, n. 6, 2023
- Revista Andaluza de Administración Pública, n. 104, 2019, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/N%C3%BAmero%20104> ; n. 105, 2019, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/55> ; n. 107, 2020, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/57> ; n. 108, 2020, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/58> ; n. 109, 2021, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-109> ; n. 110, 2021, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/60> ; n. 111, 2021, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/61> ; n. 112, 2022, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/62> ; n. 113, 2022, <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/issue/view/numero-113>
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 56, julio-diciembre 2021, <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/610> ; Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 57, enero-junio 2022, <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/611>
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 249, enero-junio 2021, https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/issue/view/342 ; Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 250, julio-diciembre 2021, https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/issue/view/442 ; Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 251, enero-junio 2022, https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/issue/view/470

- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época (INAP), n. 19, abril 2023, <https://doi.org/10.24965/reala.19.2023>
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 20, diciembre 2022, <https://revista.ieee.es/issue/view/502>
- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 24, n. 2, julio-diciembre 2022, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/resj.v24i2>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica* el 12, 19 y 26 de mayo de 2023

Acceso a la justicia:

ALANÍS ORTEGA, Gustavo. El Acuerdo de Escazú y los Defensores Ambientales. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 43-46. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LÓPEZ, Gabriel; WILSON, Grant. Acuerdo de Escazú: Implicaciones para los derechos de la naturaleza. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Actividades clasificadas:

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. Federaciones, actividades deportivas y medio natural. Sobre la viabilidad de algunas funciones públicas delegadas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 105, 2019, pp. 59-110. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n105.1142> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Agricultura:

KOTZMANN, Jane; STONEBRIDGE, Morgan. Preventing Another Pandemic: How Changing the Legal Paradigm Governing Intensive Animal Agriculture Will Reduce the Risk of Future Zoonoses. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9873> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Fundamentos jurídicos del acuerdo agrario para la paz colombiana. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 57, enero-junio 2022, pp. 20-53

Aguas:

ALISON LEE, Jaime. Turning Participation Into Power: A Water Justice Case Study. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10622-10627. Disponible en: https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR_copyright.pdf (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LANGE, Bettina; WILLIAMS, Philip Richard; BENDALL, Barry. Increasing access to water through flexible entitlements?. *Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, marzo 2023, pp. 28-42. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529231156485> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MARTÍN MARTÍN, Jesús Enrique. El principio de recuperación de costes en la Ley de Aguas de Andalucía. Estado de la cuestión. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 103-144. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1311> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MARTÍN MARTÍN, Jesús Enrique. Hacia una nueva Administración del agua en Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 108, 2020, pp. 153-207. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n108.1239> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Aguas residuales:

LIMA CERVANTES, César. Breve análisis legal de la NOM-001-SEMARNAT-1996, y la regulación en materia de descargas de aguas residuales. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 23-28. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

VELÁSQUEZ MUÑOZ, Carlos Javier; ARISMENDY RAMÍREZ, María Estella; NASSIF PUCHE, Zaida Cecilia. Conflictos jurídico-ambientales y territoriales en los sistemas de depuración de aguas residuales de Montería (Colombia). *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 24, n. 2, julio-diciembre 2022, pp. 117-152

Auditoría ambiental:

NADAL NOVELO, Miguel Ángel. La procuraduría de protección del ambiente del estado de Quintana Roo: auditoría ambiental, origen, desarrollo y evolución. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 25-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RIVERA CERECEDO, Adriana. La auditoría ambiental como único instrumento legalmente previsto en las leyes ambientales mexicanas, que determina la aplicación efectiva de la ley ante los retos del T-MEC. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 21-24. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Bienestar animal:

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio-Evaristo. Los delitos de maltrato animal tras su reforma por las leyes de bienestar y maltrato animal. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10259, 2023

PÉREZ VICENT, Yolanda. ¿Es competente un Ayuntamiento para aplicar su potestad sancionadora sobre un presunto maltrato animal, o lo es la Comunidad Autónoma que lo regula específicamente? *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, febrero 2023

SAEED, Samier. Squashing the Beef: Why American Animal Rights Advocates Should Start Liking Jewish and Islamic Law. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9871> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Biodiversidad:

HASAN, Sabrina. Considering the concept of the ecological civilization for conservation and sustainable use of marine biodiversity under the umbrella of the Biodiversity Beyond National Jurisdiction instrument. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 248-262.

Calidad del aire:

SABATÉ I VIDAL, Josep Maria. Gobiernos locales y calidad del aire. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. Extra 2, 2023

Cambio climático:

AFINOTAN, Urenmisan. How serious is Nigeria about climate change mitigation through gas flaring regulation in the Niger Delta? *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 288-304. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221137142> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

DAISY, Samantha. Choosing Words Wisely: Climate Agreements Viewed Through a Legal Contractual Framework. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10441> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

FRANKI, Nicole. Regulation of the Voluntary Carbon Offset Market: Shifting the Burden of Climate Change Mitigation from Individual to Collective Action. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10442> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

GILL, Gitanjali; RAMACHANDRAN, Gopichandran. Sustainability transformations, environmental rule of law and the Indian judiciary: Connecting the dots through climate change litigation *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 228–247. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529211031203> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

HUERTA GUTIÉRREZ, Carmen Lizeth. El transporte y el cambio climático: Hacia un transporte bajo en carbono. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 2934. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

PARENTEAU, Patrick. Some observations on how courts in the United States and European Union view their role in adjudicating climate litigation. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

SALIMI TURKAMANI, Hojjat. From Kyoto to Paris: Problematic route of state responsibility for climate change. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, diciembre 2021, pp. 321-335.

SORO MONTES DE OCA, Gloria. La gobernanza multinivel del cambio climático y el papel de los gobiernos subnacionales. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 39-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

TEJADO GALLEGOS, Mariana. Cambio climático y su impacto social en un mundo globalizado. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 39-42. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

WELTON, Shelley. Rethinking Grid Governance for the Climate Change Era. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10644-10648. Disponible en: https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR_copyright.pdf (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Combustibles:

AFINOTAN, Urenmisan. How serious is Nigeria about climate change mitigation through gas flaring regulation in the Niger Delta? *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 288-304. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221137142> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ANTYPAS, Alexios; ELLEN MOORE, Brooke. The 2022 Bonn Climate Conference: negotiation gridlock with fossil fuels on the comeback. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

Competencias:

PÉREZ VICENT, Yolanda. ¿Es competente un Ayuntamiento para aplicar su potestad sancionadora sobre un presunto maltrato animal, o lo es la Comunidad Autónoma que lo regula específicamente? *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 2, febrero 2023

Conferencias internacionales:

ANTYPAS, Alexios; ELLEN MOORE, Brooke. The 2022 Bonn Climate Conference: negotiation gridlock with fossil fuels on the comeback. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. La cumbre climática al borde del Mar Rojo y a la sombra del monte Sinaí: Comentarios a la COP27. *Blog de Derecho Ambiental*, 23 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-algarrobico-la-historia-judicial-interminable/> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Contaminación acústica:

GALLARDO CASTILLO, María Jesús. La responsabilidad patrimonial de la Administración frente al ruido generado por terceros: la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía. *Cuadernos de derecho local*, n., 59, junio 2022, pp. 206-232. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2022/QDL59/QDL59_07_Gallardo_Castillo.pdf

Contaminación atmosférica:

VERCHER NOGUERA, Antonio. El caso Pavlov y la industria contaminante en el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10250, 2023

Contaminación marítima:

HOSSAIN, Milan; MAMUN, Shahidullah. Marine pollution in Bangladesh – framing legal responses: A critical study. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 210-227.

Delito ecológico:

RAWAL, Shailja. Law and economics behind ecocide: Juggling between rules and standards. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 270-287.

Derecho ambiental:

ALVARADO BARRIENTOS, Paulina. Relaciones colectivas de trabajo y su rol en la protección del medio ambiente. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 249, enero-junio 2021, pp. 155-190. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD249-5RCPA10005> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

AVANTÉ JUÁREZ, Selina Haidé. El juicio de Amparo con perspectiva ambiental en México, propuesta de regulación. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CAFFERATTA, Néstor A. Derecho Privado Ambiental a la luz del Código Civil y Comercial. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 105, 2019, pp. 19-57. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n105.1141> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CAFFERATTA, Néstor A. La construcción de un nuevo Derecho Ambiental. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 110, 2021, pp. 45-65. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n110.1289> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CANO LÓPEZ, Luis Miguel. Un ambiente propicio para el litigio. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 61-62. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

DAYA WINTERBOTTOM, Trevor. Resource management reform in New Zealand. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

DAYA WINTERBOTTOM, Trevor. The scope of environmental judicial review in Aotearoa – New Zealand. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

FLATT, Victor B.; BRYNER, Nicholas S. Rotting Under the Bridge: How False Data is Polluting Administrative Rulemaking. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. S, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48iS.11037> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. La Importancia y los Retos en el Fortalecimiento de la Procuración de Justicia Ambiental en México. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 19-22. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LÓPEZ RAMOS, Neófito. Acción Colectiva y Juicio de Amparo, Mecanismos Jurisdiccionales de Protección del Derecho de Ambiente; su eficacia y evolución. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 33-36. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ, Fernando J. Tres décadas de procurar se aplique la normativa ambiental. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 45-54. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MONZÓN CARCELLER, Nerea. Aspectos mercantiles de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (Ley de *Startups*). *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10262, 2023

OKUMAGBA, Edward O. Critical analysisi of laws and policies for the prevention of petroleum pipeline vandalization in nigeria. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, diciembre 2021, pp. 305-320.

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. Las cláusulas sociales y ambientales en las subvenciones públicas. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n. 19, abril 2023, pp. 172-196. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/real.11202> (Fecha de último acceso 08-05-2023)

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. La ley que reconoce derechos al Mar Menor y su cuenca: un nuevo paradigma para la defensa jurídica de la naturaleza. *Blog de Derecho Ambiental*, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-algarrobico-la-historia-judicial-interminable/> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

SALEKIN, Masrur. A specialised environmental court for Ireland: the model of India. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

ZHU, Ying. A Bottom-Up Dilemma: International Investment Law and Environmental Governance. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10440> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Derechos fundamentales:

GARZA CERVERA, Héctor A.; LAMMOGLIA ORDIALES, Franco. Consulta Indígena: Maximizar un derecho humano desde la progresividad regional. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 13-18. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

GUDIÑO GUAL, Juan Pablo. Desde la pandemia a los derechos humanos. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

PACHECO CORNEJO, Hellen. Recursos de protección ambientales interpuestos por mapuche desde la creación de los tribunales ambientales: demandas indígenas y supervivencia de la acción constitucional. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 251, enero-junio 2022, pp. 145-163. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD251-5RPHP10005> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

Desarrollo sostenible:

SMYTH, Caer. Legislating for culture change: the Wellbeing of Future Generations Act 2015 and planning in Wales. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10248, 2023.

Economía circular:

CORTINAS, Cristina. Modelos de gobernanza y reciclaje incluyente. Para una economía circular comunitaria carbono neutra (segunda parte). *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 23-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Educación ambiental:

BREGGIN, Linda K.; JOHNSON, Bruce; KIM, Jaehae; et al. Analysis of Environmental Law Scholarship 2020-2021. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10599-10605. Disponible en: https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR_copyright.pdf (Fecha de último acceso 09-05-2023).

INGALLZ VELÁZQUEZ, Ana Fernanda. Una breve reflexión de la importancia de la educación ambiental como herramienta de política ambiental. *Derecho y Ecología*, n. 89, 2023, pp. 39-42. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-89.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

FRANKI, Nicole. Regulation of the Voluntary Carbon Offset Market: Shifting the Burden of Climate Change Mitigation from Individual to Collective Action. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10442> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Energía:

BRANCO DE ALMEIDA, Laisa. The International Law of Energy of Offshore Carbon Capture and Storage: The Rotterdam Nucleus Project case study. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, marzo 2022, pp. 10-26. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221080037> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Energía eléctrica:

CAULKINS, Luther. Fusing Electricity and Carbon Markets in the American West: Can Organized Electricity Markets Bolster Cap-and-Trade?. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9872> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Energía nuclear:

RAZO, Carlos del; CABAÑAS, Alexandra Lara; SÁNCHEZ, Carolina Merecias. Energía nuclear. El estado de las cosas en México y el mundo. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 13-22. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ZAMARRIPA MARTÍNEZ, Eduardo. El factor nuclear en las relaciones internacionales: dimensiones bélicas y pacíficas. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 20, diciembre 2022, pp. 213-242. Disponible en: <https://revista.ieee.es/article/view/4631> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

Energías renovables:

GONZÁLVEZ DÁVILA, Germán. Aprovechamiento de fuentes renovables de energía a diez años de la Ley General de Cambio Climático. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 35-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Espacios naturales protegidos:

SORO MATEO, Blanca. Hacia una gobernanza de las áreas marinas protegidas. Estado de la cuestión y algunos retos a vencer. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 104, 2019, pp. 135-174. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n104.1119> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Especies amenazadas:

OSNOWITZ, Matthew. The Value of Endangered Species: The ESA, Injunctions, and Human Welfare. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i1.9129> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Ética medioambiental:

GONZÁLEZ BERROSPE, Ana Laura. Ética Ambiental, Ecofeminismo y Derecho. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 63 y ss. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MAKOUL, Zoe. Environmental Ethics and Environmental Law: A Virtuous Circle. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i1.91231> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

TSIPIRAS, Katelyn; GRANT, Will J. What do we mean when we talk about the moral hazard of geoengineering?. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, marzo 2022, pp. 27-44.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

DURÁN SOTO, Álvaro. La susceptibilidad de afectación directa como requisito de procedencia de la consulta a los pueblos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 250, julio-diciembre 2021, pp. 393-421. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD250-11SAAD10011> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan. La aplicación de los nuevos “impuestos” a las empresas energéticas y a la banca. *Quincena fiscal*, n. 6, 2023

NEMAVHIDI, Muano; OLUBORODE JEGEDE, Ademola. Carbon tax as a climate intervention in South Africa: A potential aid or hindrance to human rights?. *Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, marzo 2023, pp. 11-27. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221149836> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RAWAL, Shailja. Law and economics behind ecocide: Juggling between rules and standards. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 270-287.

Ganadería:

KOTZMANN, Jane; STONEBRIDGE, Morgan. Preventing Another Pandemic: How Changing the Legal Paradigm Governing Intensive Animal Agriculture Will Reduce the Risk of Future Zoonoses. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9873> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Incendios forestales:

MORENO MOLINA, José Antonio. Protección frente a los incendios forestales y normas reguladoras en Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 110, 2021, pp. 21-43. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n110.1288> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Información ambiental:

ALANÍS ORTEGA, Gustavo. El Acuerdo de Escazú y los Defensores Ambientales. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 43-46. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LÓPEZ, Gabriel; WILSON, Grant. Acuerdo de Escazú: Implicaciones para los derechos de la naturaleza. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Instrumentos de mercado:

ARANDA GIRARD, Ricardo. La discusión sobre la aplicación efectiva de compromisos ambientales en tratados de libre comercio. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 35-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CAULKINS, Luther. Fusing Electricity and Carbon Markets in the American West: Can Organized Electricity Markets Bolster Cap-and-Trade?. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9872> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

FRANKI, Nicole. Regulation of the Voluntary Carbon Offset Market: Shifting the Burden of Climate Change Mitigation from Individual to Collective Action. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10442> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ALANÍS ORTEGA, Gustavo. El Acuerdo de Escazú y los Defensores Ambientales. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 43-46. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ANTYPAS, Alexios; ELLEN MOORE, Brooke. The Glasgow Climate Pact: from progress to uncertainty. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 3, 2021.

ČAVOŠKI, Aleksandra. The European Green Deal and technological determinism. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 201-213. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221104558> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

HASAN, Sabrina. Considering the concept of the ecological civilization for conservation and sustainable use of marine biodiversity under the umbrella of the Biodiversity Beyond National Jurisdiction instrument. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 248-262.

LÓPEZ, Gabriel; WILSON, Grant. Acuerdo de Escazú: Implicaciones para los derechos de la naturaleza. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

O'MEARA, Noreen. Concretising international plastics governance through a UN Global Plastics Treaty. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

SALIMI TURKAMANI, Hojjat. From Kyoto to Paris: Problematic route of state responsibility for climate change. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, diciembre 2021, pp. 321-335.

STRINE, Leo E. Jr.; SMITH, Kirby M.; STEEL, Reilly S. Caremark and ESG, Perfect Together: A Practical Approach to Implementing an Integrated, Efficient and Effective Caremark and EESG Strategy. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10631-10636. Disponible en: <https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR%20copyright.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Medio marino:

FARRAN, Sue. Deep-sea mining and the potential environmental cost of 'going green' in the Pacific. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 173-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221114947> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

HASAN, Sabrina. Considering the concept of the ecological civilization for conservation and sustainable use of marine biodiversity under the umbrella of the Biodiversity Beyond National Jurisdiction instrument. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 248-262.

LOBO RODRIGO, Ángel. El mar como parte integrante del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 19-50. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1206> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

NOVAK, Gregor. Reading the Waves: Continuity and Change in Ocean Lawmaking. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9874> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. El “buen estado ambiental” como elemento integrador de las estrategias marinas con los planes de ordenación del espacio marítimo. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 51-96. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1209> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. La ley que reconoce derechos al Mar Menor y su cuenca: un nuevo paradigma para la defensa jurídica de la naturaleza. *Blog de Derecho Ambiental*, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-algarobico-la-historia-judicial-interminable/> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

SORO MATEO, Blanca. Hacia una gobernanza de las áreas marinas protegidas. Estado de la cuestión y algunos retos a vencer. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 104, 2019, pp. 135-174. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n104.1119> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Mejores técnicas disponibles (MTD):

LASCHEVER, Eric; KELLY, Ryan P.; HOGE, Michelle; et al. The Next Generation of Environmental Monitoring: Environmental DNA in Agency Practice. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. S, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48iS.11038> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Minería:

FARRAN, Sue. Deep-sea mining and the potential environmental cost of ‘going green’ in the Pacific. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 173-190. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221114947> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Ordenación del litoral:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. La Ordenación del litoral: Un estudio comparado entre Portugal y España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 91-127. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1331> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Ordenación del territorio:

LOBO RODRIGO, Ángel. El mar como parte integrante del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 19-50. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1206> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MILLS, Monte; NIE, Martin. Bridges to a New Era, Part 2: A Report on the Past, Present and Potential Future of Tribal Co-Management of Federal Public Lands in Alaska. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. S, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47iS.9477> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. El “buen estado ambiental” como elemento integrador de las estrategias marinas con los planes de ordenación del espacio marítimo. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 51-96. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1209> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

ATEMPA, Dulce Carolina. La eliminación gradual de los Organismos Genéticamente Modificados en México. *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 57-60. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Participación:

ADELMAN, David; REILLY DIAKUN, Jori. Environmental Citizen Suits and the Inequities of Races to the Top. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10606-10615. Disponible en: https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR_copyright.pdf (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ALISON LEE, Jaime. Turning Participation Into Power: A Water Justice Case Study. *Environmental Law & Policy Annual Review*, vol. 52, n. 8, 2022, pp. 10622-10627. Disponible en: https://www.eli.org/sites/default/files/files-pdf/0822%20ELR_copyright.pdf (Fecha de último acceso 09-05-2023).

DURÁN SOTO, Álvaro. La susceptibilidad de afectación directa como requisito de procedencia de la consulta a los pueblos indígenas en el sistema de evaluación de impacto ambiental. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 250, julio-diciembre 2021, pp. 393-421. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD250-11SAAD10011> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

ESTEBAN MARINA, Alberto U. Derecho a la participación eficaz en los procesos de normalización y derecho a la mejora regulatoria. *Derecho y Ecología*, n. 85, 2021, pp. 29-34. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-85.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

HOUGH, Alison. Characterising public participation as an international law norm. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

Pesca:

O'KEEFFE, Laurie. Judicial enforcement of sea-fisheries law in Ireland. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

Planeamiento urbanístico:

BALLESTER CARDELL, María. La modificación del planeamiento urbanístico cuando afecta a zonas verdes o espacios libres públicos, a la luz de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. La posición del Consejo Consultivo de las Illes Balears. *Cuadernos de derecho local*, n., 60, octubre 2022, pp. 474-487. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2022/QDL60/QDL60_13_Ballester_Carde ll.pdf

Plásticos:

FOSOH NGWOME, Gideon. Plastic waste pollution, environmental impacts and regulatory challenges: The Cameroonian example. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, junio 2022, pp. 93-110.

O'MEARA, Noreen. Concretising international plastics governance through a UN Global Plastics Treaty. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 5-6, 2022.

TORRES TORRES, Ruth Itzel. Problemática de los plásticos de un solo uso; su regulación en México y sensibilización en la Ciudad de México. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 35-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Política ambiental:

RUPLE, John C.; PLEUNE, Jamie; HEINY, Erik. Evidence-Based Recommendations for Improving National Environmental Policy Act Implementation. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. S, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47iS.9479> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Procedimiento administrativo:

FLATT, Victor B.; BRYNER, Nicholas S. Rotting Under the Bridge: How False Data is Polluting Administrative Rulemaking. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. S, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48iS.11037> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Productos fitosanitarios:

SHIFREN, Andrew. A Local Solution for a Global Problem: Technology-Forcing Municipal Ordinances to Promote Enhanced Efficiency Fertilizers. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i1.91230> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Protección de especies:

LASCHEVER, Eric; KELLY, Ryan P.; HOGE, Michelle; et al. The Next Generation of Environmental Monitoring: Environmental DNA in Agency Practice. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. S, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48iS.11038> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Puertos:

MORENO PRIETO, Julio David. Puertos Deportivos: La controvertida cuestión del plazo máximo de duración de las concesiones. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 113, 2022, pp. 121-154 Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n113.1349> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Reciclaje:

CORTINAS, Cristina. Modelos de gobernanza y reciclaje incluyente. Para una economía circular comunitaria carbono neutra (segunda parte). *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 23-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Reparación del daño ecológico:

BOY TAMBORRELL, Mariana. Una ley para la reparación del daño ambiental en la Ciudad de México. *Derecho y Ecología*, n. 86, 2022, pp. 15-19. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-86.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Residuos:

HOERNIG, Julia. Towards ‘secondary raw material’ as a legal category. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, junio 2022, pp. 111-127. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221087642> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MARTÍNEZ NAVARRO, Juan Alejandro. La gestión segregada de los biorresiduos y su aplicación en la Smart City. *Cuadernos de derecho local*, n., 59, junio 2022, pp. 120-159. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2022/QDL59/QDL59_05_Martinez_Nava_rro.pdf

Responsabilidad patrimonial:

GALLARDO CASTILLO, María Jesús. La responsabilidad patrimonial de la Administración frente al ruido generado por terceros: la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía. *Cuadernos de derecho local*, n., 59, junio 2022, pp. 206-232. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2022/QDL59/QDL59_07_Gallardo_Castillo.pdf

Responsabilidad por daños:

CORNEJO MARTÍNEZ, Camilo; LINAZASORO, Izaskun. Un análisis de la causalidad en las sentencias de responsabilidad por daño ambiental ante los tribunales ambientales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 251, enero-junio 2022, pp. 203-233. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD251-7ACCC10007> (Fecha de último acceso 09-05-2023)

Sanidad animal:

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón; EXPÓSITO LÓPEZ, Óscar. El régimen jurídico de la protección de las colonias felinas y los entes locales. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 113, 2022, pp. 47-74 Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n113.1347> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

KOTZMANN, Jane; STONEBRIDGE, Morgan. Preventing Another Pandemic: How Changing the Legal Paradigm Governing Intensive Animal Agriculture Will Reduce the Risk of Future Zoonoses. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 47, n. 2, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v47i2.9873> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Salud:

BUSTOS VINUESA, Encarnación Raquel. Regulación de los olores en Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 143-172. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1210> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

PUENTE PACHECO, Mario Alberto de la; et al. Regulatory framework, the US health system, and international health displacement. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 56, julio- diciembre 2021, pp. 154-168

Sanidad vegetal:

JENNINGS, Rhoda. Probing the scientific evidence base of the Plant Protection Regulation. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 191-200. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221103341> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Sequías:

SÁNCHEZ MEZA, Juan J. La sequía en Hermosillo, ¿a quién le importa? *Derecho y Ecología*, n. 84, 2021, pp. 55-56. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-84.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Transportes:

HUERTA GUTIÉRREZ, Carmen Lizeth. El transporte y el cambio climático: Hacia un transporte bajo en carbono. *Derecho y Ecología*, n. 87, 2022, pp. 2934. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-87.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Urbanismo:

CARAZA CRISTÍN, María del Mar. Las políticas públicas de vivienda protegida en Andalucía: fortalezas, debilidades y oportunidades de mejoras. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 105, 2019, pp. 111-139. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n105.1144> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CEREZO IBARRONDO, Álvaro. El refuerzo de la naturaleza reglamentaria de los instrumentos de ordenación urbanística bajo la perspectiva del Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n. 19, abril 2023, pp. 197-213. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11125> (Fecha de último acceso 08-05-2023)

DOMÍNGUEZ, José Ignacio. El Algarrobo. La historia (judicial) interminable. *Blog de Derecho Ambiental*, 13 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-ambiental/el-algarrobo-la-historia-judicial-interminable/> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

MUÑOZ GIELEN, Demetrio; BLANC CLAVERO, Francisco; JAMES CORBET, Burcher; PINILLA, Juan Felipe. The role of jurisprudence in public value capture in urban development: a comparative analysis from Dutch, English, Spanish and Colombian courts. *Land use policy*, n. 127, abril 2023, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.landusepol.2023.106573> (Fecha de último acceso 08-05-2023)

RANDO BURGOS, Esther. La nulidad de pleno derecho en los planes territoriales. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 53-89. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1330> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ZAMORANO WISNES, José. La ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. Las clases de suelo y las actuaciones de transformación urbanística. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 19-51. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1329> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Vehículos eléctricos:

ORFORD, Adam D. Rate Base the Charge Space: The Law of Utility EV Infraestructure Investment. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 48 n. 1, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.52214/cjel.v48i1.10437> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

TENAS ALÓS, Miguel Ángel. Principales problemas planteados por el automóvil eléctrico: perspectiva jurídica. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10249, 2023.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 26 de mayo de 2023

Aeropuertos:

HAWKINS, Joanne. A lesson in un-creativity: (R (on the application of Friends of the Earth Ltd and others) v Heathrow Airport Ltd [2020] UKSC 52. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, diciembre 2021, pp. 321-335. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529211052929> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Agricultura:

AGUILERA GÓMEZ, Estefanía. Prescripción del derecho de la Administración a liquidar el importe a reembolsar por propietarios reservistas en zonas de transformación agrícola y la denuncia de la inactividad de la Administración. Estudio de la sentencia de 10 de junio de 2020, recurso n.º 587/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 131-159. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1332> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

BRAEKEN, Bas; BERG, Demi van den. The Netherlands: Competition law developments in food and agriculture. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

Aguas:

LOZANO CUTANDA; Blanca. Comentario a la STS de 29 de marzo de 2022 (RJ 2022, 1888): carácter declarativo -y, por consiguiente, imprescriptible- de la acción de reconocimiento de derechos privados de aguas preexistentes a la Ley de 1985. *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, n. 121, 2023, pp. 33-38

Alimentación:

BRAEKEN, Bas; BERG, Demi van den. The Netherlands: Competition law developments in food and agriculture. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

RODRÍGUEZ GUILLÉN, Pedro. Medidas y responsabilidades en el sector alimentario. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 108, 2020, pp. 339-364. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n108.1248> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Aviación:

HEDLEY, Adam; DAVIES, Amber. The Carbon Offsetting and Reduction Scheme for International Aviation (CORSIA): Environmental implications and challenges of compliance. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

JACKSON, Christopher. Tomorrow's freighter fleet will be newer and cleaner. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

Bosques:

IBARRA, Samuel. Críticas a la iniciativa del Ejecutivo Federal en materia de delitos forestales (Art. 418 y 419, CPF). *Derecho y Ecología*, n. 89, 2023, pp. 33-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-89.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Cambio climático:

BROWN, Lloyd. The climate-related financial disclosure regulations 2022: A step in the right direction for ESG in the private sector. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 214-223.

CALVERT, Alistair; GILBERT, John. Challenging policy on climate change grounds: Divisional Court split on challenge against UK Export Finance's decision to provide finance to the Mozambique LNG Project. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 3, 2021.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (entre la expectación y una cierta decepción). *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 24, n. 2, 2021, pp. 113-170. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/foro.84319> (Fecha de último acceso 15-05-2023).

FOSTER, Caroline E. Novel climate tort? The New Zealand Court of Appeal decision in *Smith v Fonterra Co-operative Group Limited and others*. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 224-234.

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. Informe: El Plan Andaluz de Acción por el Clima. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 511-522. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1324> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Catástrofes:

BAKER, Ross; PENNY LARTER, Nathan; WHITE, Zoe. Former executives ordered to pay £80 billion in damages over Fukushima nuclear disaster: an example of what could come for those at the front line of managing risk. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

PAGE, Jamie; WHALEY, Paul; ČAVOŠKI, Aleksandra. Reforming the UK Furniture and Furnishings (Fire) (Safety) Regulations 1988. *Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, marzo 2023, pp. 43-50. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221146622> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Comunidades autónomas:

JORDANO FRAGA, Jesús. Política Normativa Ambiental de Andalucía 2019: Declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y territorial de viviendas ilegales. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 279-306. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1218> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Contaminación transfronteriza:

ALVIN, Sia Dewi. Effectiveness of the ASEAN agreement on Transboundary Haze Pollution. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 305-313

Delito ecológico:

IBARRA, Samuel. Críticas a la iniciativa del Ejecutivo Federal en materia de delitos forestales (Art. 418 y 419, CPF). *Derecho y Ecología*, n. 89, 2023, pp. 33-38. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-89.pdf> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Derecho ambiental:

DAYA WINTERBOTTOM, Trevor. New Zealand: Classic common law environmental claims. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

LEES, Emma F. I. Continuing nuisance and limitation in the Court of Appeal: Jalla v Shell. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, junio 2022, pp. 128-135.

Derechos fundamentales:

BHARDWAJ, Chhaya. Ioane Teitiota v New Zealand (advance unedited versión), CCPR/C/127/D/2728/2016, UN Human Rights Committee (HRC), 7 January 2020. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 263-271.

Economía circular:

RAMÍREZ SANCHEZ-MAROTO, Carlos. Economía circular para los residuos de la construcción en España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 110, 2021, pp. 309-345. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n110.1298> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. La necesaria estrategia de economía circular para la minería en España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 275-305. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1337> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Edificación:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. El ius aedificandi vinculado a los usos agrícolas y ganaderos en el campo andaluz. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 397-435. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1320> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BENTON, Dustin. Delaying ELM would halve its carbon savings by 2035. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 3, 2021.

XUEREBA, P. G. Homologación de los vehículos de motor: dispositivo de desactivación para la reducción de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) limitada por una «ventana de temperaturas»: TJ, Gran Sala, S 21 Mar. 2023. Asunto C-100/21: Mercedes-Benz Group. (La) *Ley Unión Europea*, n. 113, 2023.

ZIEBARTH, Dan. ClientEarth v Secretary of State: Considering Judicial Implications in Relation to Emissions Target Rules in the United Kingdom. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, marzo 2022, pp. 45-51.

Energía:

DEGREEF, Cedric; LEWIS, Matthew; TORWEGGE, Christoph; et al. European Commission announces hydrogen and gas market decarbonisation plans. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (entre la expectación y una cierta decepción). *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 24, n. 2, 2021, pp. 113-170. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/foro.84319> (Fecha de último acceso 15-05-2023).

Energía eléctrica:

CSEHI, Zoltán. Responsabilidad por los daños causados por un gestor de una red de distribución de electricidad que modifica el nivel de tensión de la electricidad para su distribución: TJ, Sala Décima, S 24 Nov. 2022. Asunto C-691/21: Cafpi SA, Aviva assurances SA. (La) *Ley Unión Europea*, n. 112, 2023.

JARUKAITIS, Irmantas. Facultades de las autoridades reguladoras nacionales de la energía para imponer a las empresas eléctricas la devolución de las cantidades que se hayan percibido incumpliendo las exigencias relativas a la protección de los consumidores: TJ, Sala Quinta, S 30 Mar. 2023. Asunto C-5/22: Green Network. (La) *Ley Unión Europea*, n. 113, 2023.

RIBAS RODRÍGUEZ, Fátima. Aproximación a la declaración de utilidad pública de las instalaciones de energía eléctrica. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 293-310. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n113.1356> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. La responsabilidad civil de los distribuidores de energía eléctrica conforme a la interpretación de la Directiva 85\374\CEE por el TJUE: sentencia del Tribunal de Justicia 24 de noviembre de 2022, asunto C-691/21: Cafpi SA, Aviva assurances SA y Enedis SA. (*La*) *Ley Unión Europea*, n. 112, 2023.

Energía nuclear:

BAKER, Ross; PENNY LARTER, Nathan; WHITE, Zoe. Former executives ordered to pay £80 billion in damages over Fukushima nuclear disaster: an example of what could come for those at the front line of managing risk. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

Evaluaciones ambientales:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. Informe: Fin de las evaluaciones ambientales no estratégicas de los instrumentos de planeamiento urbanístico: el Decreto-Ley 31/2020. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 109, 2021, pp. 391-403. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n109.1283> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Fiscalidad ambiental:

AGUILERA GÓMEZ, Estefanía. Prescripción del derecho de la Administración a liquidar el importe a reembolsar por propietarios reservistas en zonas de transformación agrícola y la denuncia de la inactividad de la Administración. Estudio de la sentencia de 10 de junio de 2020, recurso n.º 587/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 131-159. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1332> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

BROWN, Lloyd. The climate-related financial disclosure regulations 2022: A step in the right direction for ESG in the private sector. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 214-223.

CALVERT, Alistair; GILBERT, John. Challenging policy on climate change grounds: Divisional Court split on challenge against UK Export Finance's decision to provide finance to the Mozambique LNG Project. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 3, 2021.

Instrumentos de mercado:

DEGREEF, Cedric; LEWIS, Matthew; TORWEGGE, Christoph; et al. European Commission announces hydrogen and gas market decarbonisation plans. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

Instrumentos y protocolos internacionales:

CAINE, Catherine Ann. The Energy Prices Act 2022: A barrier to net zero? *Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, marzo 2023, pp. 51-58. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529221146633> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

CHNG, Kenny; WEI ONG, Ken. The Singapore Green Plan 2030: Analysing its implications on law and the legal industry in Singapore. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 4, diciembre 2021, pp. 336-343.

Medio marino:

THOMPSON, Graham. MMO drops against case against Greenpeace. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 2, 2021.

Medio rural:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. El ius aedificandi vinculado a los usos agrícolas y ganaderos en el campo andaluz. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 397-435. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1320> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Minería:

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. La necesaria estrategia de economía circular para la minería en España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 112, 2022, pp. 275-305. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n112.1337> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Ordenación de los recursos naturales:

CASTILLO MORA, Daniel del. La prevalencia de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 175-192. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1211> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Planeamiento urbanístico:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. Informe: Fin de las evaluaciones ambientales no estratégicas de los instrumentos de planeamiento urbanístico: el Decreto-Ley 31/2020. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 109, 2021, pp. 391-403. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n109.1283> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Protección de especies:

LEES, Emma F. I. R (Wyatt) v Fareham Borough Council: Worst case scenario and habitats protection. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 314-320.

Puertos:

NÚÑEZ LOZANO, María del Carmen. Informe: la reforma de los plazos concesionales en los puertos de Andalucía. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 108, 2020, pp. 441-453. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n108.1253> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Residuos de buques:

STEIN, Daniel. Odin ex Black watch: Environmental shipbreaking frustrated by Indian courts. *Black Watch Cruise Ltd. v. Cruise Vessel Odin ex Name Black Watch*. *Environmental Law Review*, vol. 25, n. 1, marzo 2023, pp. 59-65.

Residuos de la construcción y la demolición:

RAMÍREZ SANCHEZ-MAROTO, Carlos. Economía circular para los residuos de la construcción en España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 110, 2021, pp. 309-345. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n110.1298> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Responsabilidad por daños:

CSEHI, Zoltán. Responsabilidad por los daños causados por un gestor de una red de distribución de electricidad que modifica el nivel de tensión de la electricidad para su distribución: TJ, Sala Décima, S 24 Nov. 2022. Asunto C-691/21: Cafpi SA, Aviva assurances SA. (*La*) *Ley Unión Europea*, n. 112, 2023

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

REEVES, Eleanor; CHALK, Will; AMIRI, Elnaz; et al. EU proposed Directive on Corporate Sustainability Due Diligence. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 3, 2021.

Transportes:

ENGLISH, Rosalind. High Speed Two (HS2) Limited and the Secretary of State for Transport v Four Categories of Persons Unknown and Ross Monaghan and 58 Other Named Defendants. *Environmental Liability, Law, Policy and Practice*, vol. 27, n. 4, 2022.

Urbanismo:

JORDANO FRAGA, Jesús. Política Normativa Ambiental de Andalucía 2019: Declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y territorial de viviendas ilegales. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 279-306. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1218> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

LEES, Emma F. I. R (Wyatt) v Fareham Borough Council: Worst case scenario and habitats protection. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 4, diciembre 2022, pp. 314-320.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Miguel Ángel. La necesaria ordenación e intervención urbanística municipal sobre el uso turístico de viviendas. Líneas rojas a la parahotelera. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 195-248. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1314> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Vehículos:

XUEREB, P. G. Homologación de los vehículos de motor: dispositivo de desactivación para la reducción de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) limitada por una «ventana de temperaturas»: TJ, Gran Sala, S 21 Mar. 2023. Asunto C-100/21: Mercedes-Benz Group. *(La) Ley Unión Europea*, n. 113, 2023.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2023

Ciudad inteligente:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: “El derecho a la ciudad: el reto de las smart cities. Vicenç Aguado i Cudolà, Vera Parisio, Óscar Casanovas i Ibàñez, Editorial Atelier, Barcelona, 288 páginas”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 104, 2019, pp. 427-432. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n104.1138> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Contratación pública verde:

RUIZ OLMO, Irene. Recensión: “Las cláusulas ambientales en la contratación pública. Galán Vioque (dir.), Editorial Universidad de Sevilla, 2018, 297 págs”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 462-465. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1228> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Derechos fundamentales:

HOLZHAUSEN, Alina. Recensión: “Markus Vordermayer-Riemer, Non-Regression in International Environmental Law: Human Rights Doctrine and the Promises of Comparative International Law, Intersentia, 2020”. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, junio 2022, pp. 168-169.

Desarrollo sostenible:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Recensión: “GONZÁLEZ RÍOS, I., Los Entes Locales ante la transición y sostenibilidad energética. Nuevos desafíos jurídicos-administrativos para 2030/2050. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, 423 págs”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 544-549. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1327> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Energía:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Recensión: “GONZÁLEZ RÍOS, I., Los Entes Locales ante la transición y sostenibilidad energética. Nuevos desafíos jurídicos-administrativos para 2030/2050. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, 423 págs”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 544-549. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1327> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

SHAPOVALOVA, Daria. Recensión: “Decarbonisation and the Energy Industry: Law, Policy and Regulation in Low-Carbon Energy Markets. Oyewummi Tade, et al. Hart, Oxford, 2020”. *Environmental Law Review*, vol. 23, n. 3, septiembre 2021, pp. 297-298.

Hidrocarburos:

CASTRO LÓPEZ, María del Pilar. Recensión: “AVILA RODRÍGUEZ, C.M., Las minas y los yacimientos de hidrocarburos. Los títulos demaniales de aprovechamiento y su tutela ambiental. Instituto García Oviedo, 2021, 362 págs.”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 539-543. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1326> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Minería:

CASTRO LÓPEZ, María del Pilar. Recensión: “AVILA RODRÍGUEZ, C.M., Las minas y los yacimientos de hidrocarburos. Los títulos demaniales de aprovechamiento y su tutela ambiental. Instituto García Oviedo, 2021, 362 págs.”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 539-543. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1326> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Ordenación del territorio:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa Marina. Recensión: “Rando Burgos, E., Régimen jurídico de la gestión territorial. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 110, 2021, pp. 470-471. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n110.1307> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

ESPAÑA PÉREZ José Alberto. Recensión: “Áreas de oportunidad y ordenación del territorio en Andalucía, de Esther Rando Burgos. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2020, 350 pp.”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 109, 2021, pp. 391-403. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n109.1286> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

FARINÓS DASÍ, Joaquín. Recensión “Esther Rando Burgos: Régimen Jurídico de la Gestión Territorial”. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n. 19, abril 2023, pp. 250-251. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.11077> (Fecha de último acceso 08-05-2023).

Planeamiento urbanístico:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Adriana. Recensión: “Perspectiva jurídica de la planificación territorial en la provincia de Huelva. Rando Burgos, Esther; Universidad de Huelva, 2019, 200 págs”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 107, 2020, pp. 466-467. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n107.1230> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

Principio de no regresión:

HOLZHAUSEN, Alina. Recensión: “Markus Vordermayer-Riemer, Non-Regression in International Environmental Law: Human Rights Doctrine and the Promises of Comparative International Law, Intersentia, 2020”. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 2, junio 2022, pp. 168-169.

Protección de especies:

HOEK, Niels. Recensión: “Amos Rob, International Conservation Law: The Protection of Plants in Theory and Practice, Routledge, 2021”. *Environmental Law Review*, vol. 24, n. 3, septiembre 2022, pp. 261-262.

Régimen local:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. Recensión: “GONZÁLEZ RÍOS, I., Los Entes Locales ante la transición y sostenibilidad energética. Nuevos desafíos jurídicos-administrativos para 2030/2050. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, 423 págs”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 111, 2021, pp. 544-549. Disponible en: <https://doi.org/10.46735/raap.n111.1327> (Fecha de último acceso 09-05-2023).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 134 Mayo 2023

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.